



Juicio No. 13340-2019-00787

JUEZ PONENTE:MENDOZA CORDOVA GINGER JACKELINE, JUEZA AUTOR/A:MENDOZA CORDOVA GINGER JACKELINE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE, PROVINCIA DE MANABI. Sucre, viernes 29 de octubre del 2021, a las 00h20.

VISTOS: La presente causa llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Sucre de la provincia de Manabí; en virtud de que, el señor Abogado Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Pedernales de la Provincia de Manabí, en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, celebrada el día 4 de diciembre del 2019, a las 19h42 aproximadamente, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de los procesados MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1312399189, MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1311804346, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1308054202; RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1308680568 y GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, ecuatoriano, cédula de identificación No. 2100667712, por presumirlos AUTORES DIRECTOS del delito tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 608 numeral 6 del COIP, se remitió al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí, el extracto del acta de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, que contiene el auto de llamamiento a juicio, conjuntamente con el CD que registra la grabación de la mencionada audiencia y los anticipos probatorios; mediante el sorteo respectivo se designó a los jueces integrantes del Tribunal, para que conozca la presente causa, recayendo tal sorteo en la Abg. Ginger Jackeline Mendoza Córdova (Jueza del Tribunal y Ponente), la Abg. María Alexandra Kuffó Figueroa, (Jueza integrante del Tribunal); y, Abg. Byron Guillen Zambrano (Juez integrante del Tribunal encargado); sin embargo, en virtud al traslado administrativo de la Abg. Ana Adelaida Loor Falconí, al Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en el cantón Sucre, como Jueza Titular para que integre de manera definitiva este Tribunal; el tribunal quedó integrado de la siguiente forma: Abg. Ginger Jackeline Mendoza Córdova (Jueza Ponente), Abg. María Alexandra Kuffó Figueroa y Abg. Ana Adelaida Loor Falconí, (Jueza integrante del Tribunal) . En virtud de lo anterior, conforme lo previsto en los artículos 5 numeral 11, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se avocó conocimiento del proceso y en consideración de los principios de oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, estando convocadas las partes procesales con la finalidad de realizar la audiencia reservada de juicio para resolver la situación jurídica de los referidos procesados y, luego de sustanciada la misma, conforme lo dispone el artículo 619 Ibídem, con vista a las pruebas practicadas durante la audiencia referida, se anunció la correspondiente decisión judicial, en forma oral y

fundamentada, RESOLVIENDO EL TRIBUNAL POR UNÁNIMIDAD, DECLARAR LA CULPABILIDAD DE LOS PROCESADOS: GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, y MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, imponiéndoles la pena de DICISIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA CADA UNO DE ELLOS; y, RATIFICAR LA INOCENCIA DE LOS CIUDADANOS MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES y RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME. Conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y, en atención a lo determinado en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre de la Provincia de Manabí, procede a dictar sentencia por escrito, efectuando la motivación completa y suficiente de la misma; por lo que, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El artículo 167 de la Constitución de la República, respecto a la jurisdicción define que: "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al artículo 156 ibídem, significa: "...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; asimismo el artículo 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...", en relación con lo establecido en el artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere: "...La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial...". En este orden de ideas, vale precisar que el artículo 404 ibídem en su numeral 1, expresa textualmente: "... Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley...". En consecuencia de todo lo dicho hasta aquí, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Sucre, provincia de Manabí, conformado por las suscritas juzgadoras (supra), es competente para conocer y pronunciarse en la presente etapa procesal, por el sorteo de ley, que permitió avocar conocimiento de la presente causa; en virtud de que las personas procesadas no gozan de fuero alguno, que el delito cometido se dio en la circunscripción territorial bajo la cual este juzgador plural ejerce competencia, tal y como se observa del Auto de Llamamiento; finalmente se determina que las personas procesadas fueron llamadas a juicio por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 220 numeral 1, literal d) del COIP, delito que es de acción pública; y, la etapa de Juicio bajo la cual nos encontramos debe ser resuelta por este Tribunal; conforme así nos faculta el artículo 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: "...Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley...".

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, expuso que: "... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc..." Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, manifestó que: "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." [[Sentencia N. 008-O9SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009]]. Este Tribunal considera que el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso,

resolviéndose inclusive los incidentes procesales formulados en la audiencia de forma oral y fundamentada, lo cual consta en la grabación de audio que se conserva en el expediente procesal; por lo tanto, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que, este Tribunal declara la validez procesal de todo lo actuado.

**TERCERO: INTERVENCIONES INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES** (**TEORÍAS DEL CASO**): En estricta aplicación del principio de oralidad previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador y el procedimiento establecido en el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, se escucharon las teorías del caso de los sujetos procesales en el siguiente orden:

a) FISCALÍA: En la audiencia respectiva, la Fiscalía General del Estado, representada por la señora Fiscal Cantonal de Sucre, Dra. Estrella Amay Chamba, planteó en lo medular, lo siguiente: La Fiscalía cantonal va a probar que los ciudadanos procesados MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME y GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, adecuaron su conducta a calidad de AUTORES DIRECTOS, al delito de tráfico ilícito de sustancia catalogadas sujetas a fiscalización, previsto en el Art. 220, numeral 1, literal D, del Código Orgánico Integral Penal, en circunstancias de que el día 31 de septiembre del año 2019, aproximadamente a las 17h50 en la parroquia Cojimíes, sitio Puerto Lobo, del cantón Pedernales, provincia de Manabí, fueron aprehendido dichos ciudadanos; por cuanto con antelación a los hechos, los agentes de policía tuvieron conocimiento, mediante información reservada que ese día en horas de la tarde llegarían hasta el sector conocido como Puerto Lobo del cantón Pedernales, provincia de Manabí, proveniente desde Sucumbíos un vehículo tipo camión de color azul con blanco de placas POC-0422, el mismo que tendría un compartimiento oculto en el que se estaría transportando sustancias sujeta de fiscalización, dicho vehículo venía seguido por un automóvil, color verde placas GSK-3865, que sería el que daba seguridad, y en el que se transportarían personas de nacionalidad colombianas; es así que con esta información reservada, como no podría ser de otra manera, agentes antinarcóticos se ubican en sectores estratégicos a fin de corroborar esta información, y viendo que efectivamente a las 17h50, aproximadamente observan los vehículos con las características dadas circular por la vía Spondylus, troncal Pacifico E15 e inmediatamente cogiendo una vía de tercer orden que conduce precisamente a Puerto Lobo, es así que el vehículo tipo camión se estaciona en la parte baja, en el camino que conduce a la vivienda del señor DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, una vez ahí estacionado se baja el conductor del vehículo conducido por GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO, toma contacto con los cuatros ciudadanos, esto es MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR BRIONES Y RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME e inmediatamente se aprestan abrir el cajón del vehículo tipo camión, y al verificar la sustancia del compartimiento secreto, es ahí que los Agentes Antinarcóticos, les neutralizan y los aprehenden a dichos ciudadanos, procediendo a verificar la sustancia que contenía el interior del camión, viendo que efectivamente se trataba de una sustancia blanquecina que hasta ese momento se presumía sustancia sujeta a fiscalización, y una vez sometida la pericia química, dio positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 247.250 gramos; esta es la teoría que la fiscalía va a probar en esta audiencia de la cual indudablemente se encaja en el delito ya mencionado, como es el Art. 220, No. 1, literal D del Código Orgánico Integral Penal.

b) DEFENSA PRIVADA: b.1) Se le concedió la intervención jurídica a los señores Defensores Privados, Dr. Dolores José Ricardo Cornejo Vera y Abg. Pablo Vélez Saltos, interviniendo en esta instancia procesal el Abg. Carlos Enrique Vélez Saltos, en representación de los acusados MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME, y DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME; en lo principal, sostuvo: En esta audiencia oral, pública y de juzgamiento se va a justificar con los medios de pruebas de Fiscalía son contradictorios, conforme se han practicado en la etapa de instrucción fiscal; la defensa en la presentación de los testigos y peritos de la Fiscalía, practicará la legítima contradicción y desvirtuará todos los cargos que menciona la Fiscalía, más allá de toda duda razonable; en relación al hecho debe indicar que sus defendidos se encontraban en el sector Puerto Lobo de la parroquia Cojimíes del cantón Pedernales, provincia de Manabí, en el domicilio de su defendido DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, el domicilio de él, está compuesto de una vivienda de madera y al frente de la vivienda él tiene un predio rústico compuesto de una camaronera, que para pasar a la camaronera se tiene que pasar por el puente de Puerto Lobo, hacia allá, estaban en una ramada fuera de su casa que se conoce como la palma de coco de acuerdo a lo practicado en el reconocimiento del lugar de los hechos, la reconstrucción de los hechos y la experticia de la cámara de video vigilancia que existía en el sector esta descansando en una hamaca con estas tres personas antes mencionadas, y como a las 17h17 minutos de referido día, se estaciona en el puerto, lugar donde llegan los camiones para bajar combustibles que utilizan las camaroneras como balanceados, minerales, antibióticos, es normal la parada de los camiones en el Puerto Lobo, como su propio nombre lo indica, Puerto Lobo, que está compuesto por un brazo del rio Cojimíes que llegan las aguas para las camaroneras y es de tránsito de los botes que recorren las camaroneras del sector que llegan a bajar sus productos para desarrollar su actividad en la siembra y desarrollo del cultivo de camarón en cautiverio, siendo así, que llega a Puerto Lobo el camión de Placas POC-0422, color blanco, marca Hino, conducido por el ciudadano GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, hoy conozco los datos del camión y del nombre del ciudadano de acuerdo al expediente fiscal, su defendido sin prestar mayor atención a la llegada del camión, porque para ellos es normal, no prestaron atención alguna a la llegada de ese vehículo porque es un Puerto de embarque tanto de camarón como de productos para la camaronera, como desembarque de productos para las camaroneras; una vez estacionado el camión, después de dos o tres minutos llega la Policía y se desembarcan 3 personas con arma de fuego, y proceden a detener al chofer, se conoce esto por información del expediente, y así lo dice el señor Agente de Policía, Cabo Segundo José Jiménez Agila, quién en la reconstrucción de los hechos informó lo siguiente: "Bajé de la cabina del camión al ciudadano, al chofer GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN por el lado del asiento del copiloto", esto de acuerdo a la reconstrucción de los hechos; mientras en ese acto por parte del policía José Jiménez Agila, los otros señores policía se acercan al lugar donde estaba descansando su defendido y proceden con sus armas de fuego a apuntarlos, una vez que lo apuntan lo reducen a la impotencia, reducidos a la impotencia los tiran al piso y proceden a revisarlos, en esa circunstancias los llevan junto al camión, con el chofer dando del vehículo y son aprehendidos; de igual forma las personas que estaban jugando en un billar; hay un billar en el domicilio de su defendido que queda posterior que es una zona abierta, donde hay unos señores a quienes también los apuntan y lo tiran al piso, cuál es la razón de esta actitud de las policías, es porque no sabían a quienes llevar preso; de acuerdo al parte policial aparecen las siguientes evidencias, a su defendido, señor DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME se le incauta, un teléfono Nokia, color negro con IMEI 354200101779757, modelo TA-1190, con chip claro número 895930100080282940 y de acuerdo a las investigaciones corresponde al números 0993792774, el segundo teléfono que le incautan al señor DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME es un teléfono marca Droid, color negro de acuerdo al parte policial dice IMEI no visible, con chip claro número No. 895930100075314448 y el número telefónico que corresponde a éste teléfono es 0979657599; y, a los otros detenidos, a los señores RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME, MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, y MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, a ellos no se les encontró ningún tipo de teléfono conforme aparece las evidencias en el parte policial; no existe un cotejamiento de llamadas de forma directa o indirecta entre el señor GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN que es el chofer del camión, el señor ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO chofer del automóvil del placas GSK 3865, el señor LANDÁZURI CARLOS IVAN copiloto del automóvil, el señor GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO en el asiento posterior del automóvil, bajo estas consideraciones indica la falta de objetividad de la Fiscalía, previsto en el Art. 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal está presente por cuanto no hizo los elementos de descargo en la etapa de instrucción fiscal; también indica el incumplimiento del Art. 474 del Código Orgánico Integral Penal; en cuanto a los verbos rectores que no están presente lo dispuesto en el Art. 220 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal, existiendo aquí la duda a favor del reo previsto en el numeral 3 del art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, y las presunciones de inocencia de sus defendidos conforme al Art. 76 No. 2 de la Constitución, sin allanarse a las violaciones al debido proceso prevista de acuerdo a la constitución en el Art. 76, es decir, esto que se ha dicho como alegato de apertura se va a probar en las contradicciones de preguntas y respuestas de los señores testigos y peritos que va a presentar la Fiscalía.

**DEFENSA PÚBLICA:** b.2) El defensor público, abogado Carlos Pincay Muñoz patrocinador del procesado GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, en su alegato inicial manifestó: A pesar de que todas las sospechas apunten a que su defendido el ciudadano Galo Gilberto Garófalo Guzmán, haya adecuado su conducta al tipo penal por el cual se ha dado inicio a la presente causa, es decir a lo determinado en el Art. 220, No. 1, literal d del Código Orgánico Integral Penal, porque era la persona que manejaba el vehículo donde se encontró la sustancia

sujeta a fiscalización; debe indicar que tratará de mantener incólume el principio de inocencia determinado en el Art. 76, numeral 2 de la Constitución, en concordancia con el Art. 5, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, ya que será con la contradicción a la prueba presentada por la Fiscalía, y la prueba autónoma se comprobará que su defendido no tenía conocimiento en ningún momento de que en ese vehículo se transportaba sustancia sujeta a fiscalización, y también fue engañado, ya que él fue contratado simplemente como chofer, como lo había venido sosteniendo por parte de la abogada, quien ejerció la defensa de forma particular en las demás instancias de éste proceso, por lo que no se podrá verificar que su defendido forme parte de una organización delictiva, lo que derivará que se le ratifique el principio de inocencia antes invocada.

**CUARTO: PRUEBAS** ANUNCIADAS, SOLICITADAS, **ACTUADAS**  $\mathbf{E}$ INCORPORADAS POR LAS PARTES: El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 453, establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en éste mismo orden de ideas, es pertinente dejar establecido con precisión, que uno de los principios generales en materia probatoria es el de oportunidad, que no es otra cosa que el derecho que tienen los sujetos procesales para anunciar en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la prueba para ser practicada en la audiencia de juzgamiento ante este Juzgador Plural, de conformidad con el artículo 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, pudiendo solicitarse únicamente en la etapa de juicio, la prueba no ofrecida oportunamente, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en el artículo 617 del mismo cuerpo legal, esto es, que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso. Por consiguiente, en la etapa de juicio se decide la situación jurídica procesal de la persona procesada, una vez practicadas las pruebas inculpatorias o las de descargo, y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de culpabilidad del procesado, para atribuirle o no la comisión de la infracción y determinar su responsabilidad y culpabilidad. El juicio se sustenta en base a la acusación fiscal, la que debe estar formulada con objetividad y fundamentada en pruebas, así lo disponen la Constitución de la República del Ecuador (Art. 195) y el Código Orgánico Integral Penal (Art. 5 núm. 22). Por último, el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, instituye: "...La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente...". La prueba legalmente anunciada en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, que fue practicada en la audiencia de juicio, bajo la estricta aplicación de los principios de oralidad, contradicción, dispositivo, simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, previstos y emanados imperativamente en los numerales 5 y 6 del artículo 168 y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y con respeto a los principios fundamentales de la prueba, previstos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, es la sigue: 4.1.) PRUEBA ACTUADA POR LA

**FISCALIA. A.- PRUEBA TESTIMONIAL:** 4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL: Es menester puntualizar que la Fiscalía en atención al principio ONUS PROBANDI, presentó dentro del desarrollo del Juicio a los testigos y/o peritos, mismos que fueron juramentados en legal y debida forma, así como advertidos de la obligación de decir la verdad, y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación, siendo los testigos sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio, reconocieron documentos, habiéndose escuchado en forma individual, a cada uno de ellos, y de sus declaraciones se extrajo, lo siguiente:

1.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA JOSÉ ELIAS JIMÉNEZ AGILA, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía número 1723408140. ANTE EL EXAMEN FISCAL, indicó: Llevar 7 años como agente antinarcóticos, presta servicio en la Unidad de Puertos y Aeropuerto de antinarcóticos. El día 31 de agosto del 2019, mientras se encontraban patrullando en el cantón Pedernales, por información reservada tuvieron datos de dos vehículos, los cuales era un camión y un vehículo automóvil, el camión era de placas POC0422 y el vehículo GSK 3865, lo cual según la información reservada esos vehículos serían utilizados para el transporte de sustancias ilícitas, dirigiéndose estos vehículos por la troncal E15, al conocer la información, inmediatamente, teniendo la obligación de verificar la información, se posesionaron sobre la troncal E15 con la finalidad de verificar si la información era verídica; ubicándose en sitios estratégicos, logrando observar a dos vehículos que circulaban por la troncal E15 y que ingresan al sitio El Mango, sector El Lobo, por tal razón al presenciar los dos vehículos que ingresaban por un camino de tercer orden, observan que el camión llega a un sector, como un puerto llamado El Lobo, por un camino de tercer orden e inmediatamente observan que el conductor del camión de placas POC0422, se dirige hacia la parte de atrás, donde cuatro personas se encontraban esperándolo, esto con la finalidad de abrir, aperturar el compartimiento de ese camión o de abrir la puerta del camión, saludando inmediatamente con gestos manuales a las personas que se encontraban en la parte de arriba, observando que se trataba de unos ciudadanos que se encontraban en el vehículo de placas GSK3865; al presenciar los dos vehículos que se obtuvo información previa, inmediatamente proceden a neutralizarlos conjuntamente con todas las personas que se encontraban alrededor, esto con la finalidad de precautelar la integridad de ellos; una vez que se mantuvo a buen recaudo a todas las personas que se encontraban en el sitio, proceden a verificar el vehículo, observando a simple vista que el camión presentaba modificaciones en la estructura, por tal razón verifican a simple vista que habían paquetes rectangulares, tipo bloques, cubierto con cinta de embalaje, color beige, empaquetados presumiblemente con una sustancia ilícita, por tal razón inmediatamente los pusieron a órdenes de la autoridad competente, quien dispuso que se los traslade inmediatamente hasta los patios Unidad Antinarcóticos de Manta a todas las personas y los indicios para que verifique personal especializado en peritaje e inspección ocular técnica; quienes verificaron que se trataba preliminarmente de COCAINA, portando un peso bruto de 285.500 gramos, contenida en 250 paquetes, acto seguido proceden a la aprehensión de los ciudadanos; la información reservada fue recibida mediante vía telefónica, y al recibir la información reservada inmediatamente se dispusieron para verificar la información; es decir se mantuvieron alerta en el sector;

observando que el camión se estacionó de retro en Puerto Lobo, en el sector El Mango, las coordenadas para ser específico es 0.217168 -79.92543, siendo una camaronera del sector donde se estacionó el camión, como referencia había una lancha, había un rio y una salida de fácil acceso al rio y habían unas casas, una tienda, es en una bajadita, una pendiente, ese es el sector exacto; los cuatros ciudadanos procesados se encontraban en la parte de atrás del camión con vista al camión, bajo el ciudadano Garófalo e inmediatamente se dirigió hacia la parte de atrás, donde de manera fraternal o amistosa saludó con las personas, que se encontraban atrás y también elevó sus manos haciendo gestos de saludo hacia la parte superior desde donde se encontraba el camión; los ciudadanos al momento de la aprehensión se encontraban en la parte de atrás del camión, abriendo la compuerta del mismo, los cinco ciudadanos se encontraban abriendo la compuerta; si observó el compartimiento mencionado en la parte posterior del camión en el cajón de madera; el camión no contenía otra cosa, el lugar que se estacionó el camión es a pocos pasos del rio, donde se encuentra el puerto, en el lugar si había más personas, con su equipo aprehendieron un total de 8 personas, luego de recibir la información el procedimiento fue inmediato; una vez que fueron identificados, conoció sus nombres, respondían a los nombres de ALCÍVAR MIGUEL, ALCÍVAR MAURICIO, ALCÍVAR DARWIN y el señor ALCÍVAR RONALD DAGOBERTO, fueron las personas que se encontraban en la parte de atrás del camión, junto al conductor del camión GALO GARÓFALO GUZMÁN, el hecho sucedió aproximadamente a las 17h50 del 31 de agosto del 2019, el operativo estuvo al mando del Teniente de Policía Chachapoya; y una vez que se constató que habían elementos, como para tratarse de un delito flagrante, pusieron a conocimiento de la autoridad competente, el Fiscal de turno y todas las evidencias fueron trasladadas hasta la ciudad de Manta, donde se verificó la sustancia con personal especializado y se puso a buen recaudo a las personas que fueron aprehendidas. A LAS PREGUNTAS EN EL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DE MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR, MAURICIO ALCÍVAR. **DARWIN REINALDO** DIONICIO ALCÍVAR CUZME Y RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR (Abg. Pablo Enrique Vélez Saltos), dijo: Si aparece como agente aprehensor dentro del parte policial, no redactó el parte, lo hizo el Teniente Chachapoya, si leyó el parte policial antes de firmarlo, ratificarse en el parte policial; si, en el parte policial aparece como fecha y hora de impresión el 01-09-2019, a las 13h04; no verificó que el vehículo venia de Ipiales - Colombia; no verificó que éste tipo de alcaloide iba a ser enviado por lanchas rápidas; indicó haber aprehendido personalmente a cinco ciudadanos, estos son: GALO GILBERTO GARÓFALO, ALCÍVAR MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR DARWIN DIONICIO Y ALCÍVAR RONALD DAGOBERTO; que aprehendió al señor GALO GARÓFALO GUZMÁN, en el interior del camión y lo bajó por la puerta del copiloto; sí estuvo en la reconstrucción de los hechos, si presentó su relato en la reconstrucción del lugar de los hechos; (muestra la fotografía No. 18 del informe, constante en el expediente de Fiscalía Fs. 562); sí, es verdad le consta dentro del informe que el agente de policía baja al conductor del camión, por el lado derecho del copiloto; (muestra fotografía No. 19 del informe de reconstrucción de los hechos), si es verdad que dice del conjunto donde se ilustra el momento que el señor Agente de Policía traslada a la parte contraria del camión al conductor; (muestra No. 14 del informe Reconstrucción de los Hechos) no bajó de la cabina al ciudadano conductor, el ciudadano estaba junto del lado de la cabina, eso fue lo que indicó al inicio; en la fotografía No. 14, es verdad que aparece él (testigo) se traslada a la parte posterior del camión; si, en la fotografía No. 15 de reconstrucción del lugar de los hechos, dice del conjunto donde se ilustra el momento en el que el Agente de Policía va a la parte posterior del camión; no concurrió a la audiencia de flagrancia en el cantón Pedernales, lo hizo su Teniente, se refiere al teniente Chachapoya Largo Eddy; el Teniente Chachapoya Largo Eddy, si estuvo rindiendo testimonio o versión en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pedernales el día de la audiencia de calificación de flagrancia; no conocía que en Puerto Lobo, sitio El Mango de la Parroquia Cojimíes del cantón Pedernales de la provincia de Manabí, existía una antena con una cámara de seguridad; no pudo comprobar la existencia de la cámara de seguridad, no sabía que había una cámara de seguridad; al sitio Puerto Lobo llegó en una camioneta, no recordar el color de la camioneta, le parece que era beige; sí manifestó que el camión llegó a Puerto Lobo; conocer por puerto, Puerto Lobo, según la posición geográfica es así cómo se denomina aquel lugar, generalmente puerto es donde se embarcan y desembarca los tipos de transporte, sea este marítimo, acuático; de acuerdo a la constatación como elementos celulares lo hace el personal especializado, y de acuerdo al parte el teléfono celular, marca Nokia, color negro, IMEI 353415090325948, modelo TA1037, con chip claro 895930100077779019, perteneciente al señor Carlos Landázuri; el otro teléfono celular marca ZOOM, color verde IMEI 352031097952906, modelo Q6, con chip claro 895930100077795841, es verdad que según el parte policial pertenece al señor GALO GARÓFALO; el tercer teléfono celular, marca Nokia color negro IMEI 354200101779757, modelo TA-1190 con chip claro 895930100080282940, si pertenece al señor Darwin Alcívar; el teléfono celular marca HUAWEI, color beige, IMEI 8625550325069, modelo CRO-103, con chip claro 895930100075784859, si perteneciente a Carlos Landázuri; el quinto teléfono celular marca SAMSUNG, color negro, IMEI 352818091772864, modelo SM-G9600 chip claro 895830100061235105, tarjeta de memoria de 32 GB, marca Kings, si perteneciente a GALO GARÓFALO; el teléfono número 6, un chip, teléfono celular marca DROID, color negro, IMEI no visible, con chip claro 895930100075314448, si pertenece a Darwin Alcívar; el teléfono número 7, celular marca SAMSUNG color negro, IMEI 355031093503965, modelo SM-J701M/DS, con chip claro 895930100079635113, si perteneciente al Ostaquio Gracia; el teléfono número 8, celular marca SAMSUNG, color negro, IMEI no visible, con chip claro 895930100080961342, si le pertenece al señor Carlos Landázuri; el teléfono celular número 9, marca SAMSUNG color azul, IMEI 354885100921473, modelo SM-A305G, chip claro 895930100080024075, si le perteneciente al ciudadano Hernando Portilla; en el operativo si se encontró e incautaron a todos los ciudadanos 9 teléfonos; el dinero que estaba en el camión consta US \$70.00 dólares en efectivo y fueron también presentados como indicio, su grupo de trabajo está constituido alrededor de 5 a 6 personas; si, es ese grupo de trabajo estuvo presente en el operativo el día 31 de agosto del año 2019 en Puerto Lobo; si, en el grupo de trabajo, había alguna persona de sexo femenino, no podría decir el nombre, no recuerda; en relación a los dos vehículos que se movilizaban, la distancia que se movilizaba era de 100 metros aproximadamente; el vehículo de placas GSK 3865 era en el que se movilizaba Rosero

Portilla Héctor Hernando, Landázuri Carlos Iván y Gracia Ortiz Ostaquio Abelardo; no detuvo a Rosero Portilla Héctor Hernando, lo hizo otro oficial; no detuvo a Landázuri Carlos Iván; no detuvo a Gracia Ortiz Ostaquio Abelardo; si rindió versión en la Fiscalía del cantón Pedernales; sí observó acercarse el camión a Puerto Lobo, la distancia que venía del camión era de 300 a 400 metros; el sector de El Lobo, tiene subidas y bajadas; observar que el chofer del camión saludó con los señores ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO Y ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, cuando ya se encontraban en la parte de atrás del camión; no a ver visto ninguna hamaca, ni ningún sitio de descanso; si, a 400 metros observó el saludo; sí utiliza lentes; es correcto, encontrarse dentro de la ilustración fotográfica dentro del camión; dentro del álbum fotográfico si consta estar dentro del camión; (puesto a la vista fotografía), si fue su camioneta de trabajo; no podría decir, el vehículo de placas automóvil GSK3865, no estaba detrás del camión, puesto que detrás existe agua, estaba en la parte superior del camión, en el camino; al llegar al sitio no observó mesa de billar en Puerto Lobo; al llegar con su grupo de trabajo si sometió a otras personas que estaban cerca del billar; sometió conjuntamente con todos los ciudadanos aprehendidas a las que se encontraban más cerca, aproximadamente unas 6 personas en total. Al responder las preguntas efectuadas por la DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN EN EL CONTRA EXAMEN (Ab. Carlos Pincay), dijo: El conductor del camión de placas POC-0422, era el señor Galo Gilberto Garófalo Guzmán, él venia solo el día que se lo detuvo; al proceder con la detención del ciudadano Garófalo Guzmán, si verificó la parte interior de la cabina del camión; no verificó a quién pertenecía, la propiedad del camión; no verificó los antecedentes de las personas que detuvo; al recibir la información no se hizo seguimiento previo, porque fue de inmediato, como lo dijo anteriormente, actuaron bajo los parámetros de la flagrancia, más no hicieron un operativo previo; de los teléfonos, solo pudo identificar el de las personas a las que se les encontró, no sabe si ellos son los propietarios; para verificar quienes son los propietarios, se necesitaría una pericia; en la aprehensión del otro vehículo no intervino, quien intervino fue su compañero de trabajo, el Teniente Chachapoya; el procedió a la detención inmediatamente de los ciudadanos una vez que saludaron en el lugar, quienes se encontraban en la parte de atrás, igualmente cuando tienen este tipo de procedimiento, las personas recurren a cualquier medio de huida o de ocultamiento, entonces al conductor se lo detuvo en la parte del conductor del camión, el ciudadano Garófalo al detenerlo, no dijo nada, no le dio información; en base a la experiencia que mantiene en el servicio antinarcóticos, le es un poco sencillo observar la manera que ya vienen los espacios (ocultamiento), ubicados entre los cajones de tipo camiones o de otro vehículo, por tal razón, eso se observa previo conocimiento de la experiencia este tipo de ocultamiento; el detalle que observó del camión fue en la parte del piso del cajón de madera es más ancha que los otros vehículos de su categoría; la sustancia sujeta a fiscalización se la encontró en un compartimiento del vehículo, no estaba a la vista, estaba oculta, el camión estaba vacío. A LA PREGUNTA DE FISCALÍA EN REDIRECTO, dijo: Al momento que llegó a la parte posterior del vehículo - camión, observó que se encontraba abierto el compartimiento secreto. A LA PREGUNTA DE LA DEFENSA DE

GALO GILBERTO GARÓFALO, dijo: Al momento de verificar el compartimiento secreto que se encontraba abierto, no tomaron fotografías. A LA PREGUNTA DE LA DEFENSA DE DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME Y DEMAS PROCESADOS, (ABG. PABLO VÉLEZ SALTOS), dijo: Cuando observó el camión que se estacionó, no recuerda el tiempo que transcurrió, fue inmediatamente la intervención POLICÍA.

2.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA CHACHAPOYA LARGO EDDY RICARDO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1718874926; AL EXAMEN FISCAL, dijo: Ser policía nacional, y labora en la Unidad de Antinarcóticos de Guayaquil, pero el servicio es a nivel nacional; en torno al hecho, refirió: Por información reservada conoció que en el sector de El Mango en Puerto Lobo, el día 31 de agosto del 2019, llegarían dos vehículos, uno tipo camión, color blanco, con cajón de madera azul con blanco de placas POC-422, que tendría un compartimiento oculto el cual llevaría sustancia catalogada sujetas a fiscalización, y un automóvil de placas GSK 3865, en el cual se movilizaría unos ciudadanos encargado de la protección, seguridad; con el fin de verificar la información reservada, fueron a la vía de los Spondylus, troncal del Pacifico, es decir al lugar donde se observó circular sobre la vía y tomar un camino de tercer orden por donde acceden al sector El Mango, hacia unas camaroneras, constatando físicamente la presencia de los vehículos, el uno tipo camión de placas POC-422, y un automóvil de placas GSK-3865, los cuales concuerdan con la información inicial, con la información reservada que tenían y después de observar, ya en la camaronera que se desembarca del camión placas POC-422 el ciudadano GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, quien avanzó hasta el cajón del vehículo conjuntamente con los ciudadanos ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y también el ciudadano ALCÌVAR CUZME RONALD DAGOBERTO , seguidamente llegó al sitio el vehículo de placas GSK-3865, conducido por el ciudadano ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO, de copiloto iba el ciudadano LANDÁZURI CARLOS IVAN, y GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO, quienes saludaron con los que se encontraban en el camión, siendo en esos instantes que proceden a verbalizar, las palabras, alto policía, notando nerviosismo en los ciudadanos, y al realizar un registro visual constató que dicho vehículo tenía modificación en su estructura del cajón de madera que podría ser empleado para el ocultamiento y trasporte de sustancia catalogadas sujetas a fiscalización, ante tal panorama dio a conocer a la Fiscal de turno, quien ordenó se traslade de los ciudadanos y a los vehículos hasta la Unidad de Antinarcótico de Manta con la finalidad de realizar dicha inspección, una vez en el lugar, constató que efectivamente en el camión de placas POC-422, existía 250 paquetes rectangulares, luego de realizar la prueba de PIPH, dio positivo para cocaína con un Peso Bruto 285.500 gramos, ante tal situación lleva a los ciudadanos a sacar el respectivo certificado médico, para proceder con el procedimiento legal, dentro del cual tuvo la coordinación y colaboración con el personal de Criminalística al mando del Sargento Segundo Ismael Velásquez, y el encargado de la bodega, el señor Jumbo Jonathan, para continuar con el procedimiento legal, siendo puesto a órdenes de la autoridad competente; al indicar que pudo observar un saludo entre las personas que estaban en el automóvil y el camión el tipo de saludo fue de señas, con la mano, porque obviamente estaban un poco distanciado y fue con la mano, la distancia que se encontraba el vehículo en relación al camión, la verdad no se acuerda muy bien, pero de hecho era en línea recta, calcula estaba aproximadamente a unos 100 metros; al encontrarse en el lugar de los hechos aprehendió a las personas que estaban en el vehículo Aveo, había tres personas; como mencionó realizó la aprehensión de los ciudadanos que se encontraban en el vehículo Aveo, estaba aparte del camión; si observó el compartimiento secreto, porque eso fue un trabajo que realizaron con su compañero José Jiménez que estaban haciendo en equipo, si se encontraba en el mismo equipo de trabajo del señor Jiménez; si pudo observar a la persona que conducía el camión, el nombre del conductor del camión lo conoció cuando ya se logró la aprehensión, al solicitar los documentos para saber su identidad, en ese momento supo los nombres, los nombres del conductor del camión es Galo Gilberto Garófalo Guzmán; si pudo observar la aprehensión de los otros ciudadanos ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR RONALD, GARÓFALO, ALCÍVAR CUZME, Y ALCÍVAR CEDEÑO porque estaba trabajando con su compañero y obviamente su compañero aprehendió a las personas de la parte de abajo, porque él fue quien aprehendió a las otras personas que estaban en la parte de arriba a los del automóvil Aveo, el señor Jiménez aprehendió a las personas que se encontraban en el camión; si el señor Jiménez aprehendió a las personas; encontrarse (declara) al mando del operativo. Al responder a las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE CEDEÑO ÁNGEL, ALCÍVAR **ALCÍVAR** MIGUEL **BRIONES MAURICIO** REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO EN EL CONTRAEXAMEN (ABG. PABLO VÉLEZ SALTOS), dijo: El parte policial lo hicieron con sus compañeros, porque estaban en el procedimiento; sí redactó el parte policía que puso en conocimiento de Fiscalía; sí firmó el parte policial No. 2019090100091733203, si lee el parte antes de firmarlo; si estaba al mando del operativo; no acuerda en qué kilometro exacto visualizó al camión; el vehículo Aveo de placas GSK3865, si venía detrás del camión; no se acuerda la distancia que había del camión al automóvil; tanto al camión como al automóvil Aveo los ubicó en la vía señalada y una vez que ingresaron a la vía de tercer orden, si los siguió a una distancia corta hasta poder realizar la aprehensión de los ciudadanos, para verificar la existencia de un delito; si estuvo presente en la reconstrucción de los hechos; si dio su relato en la reconstrucción de los hechos; al vehículo Aveo de placas GSK 3865, lo detuvo en la parte de arriba; al hablar de la parte de arriba del sitio, eso no se acuerda; no se acuerda cómo es el sitio Puerto Lobo; es verdad que era el Jefe del Operativo; no sabría indicar cuántas personas intervinieron en el operativo, porque estaba conformada por su equipo y estaban colaborando más gente de su Unidad, así mismo para las detenciones de los ciudadanos colaboró gente del GOE, y lógicamente él firmó el parte policial como Jefe del Operativo; el Cabo Segundo de Policía, Jiménez Agila José Elías, actualmente si tiene un grupo de trabajo, el día del operativo no; si estuvo presente en el reconocimiento del lugar realizado por el perito Olger Fraga Criollo; si concurrió a rendir testimonio a la audiencia de calificación de flagrancia; no vio qué personas se bajaron del camión porque él detuvo a las personas del Aveo, sí observó el saludo entre las personas del Aveo con las personas del camión; el saludo que vio realizar era levantamiento de manos; no observó nada más; el

camión estaba a unos 100 metros aproximadamente del vehículo Aveo; la detención fue simultánea, se detuvo a los del Aveo, y sus compañeros detuvieron a los del camión, la detención fue simultánea; no observó que se bajaron del vehículo - camión los señores Alcívar Ronald, Alcívar Darwin, Alcívar Mauricio, y Alcívar Miguel; en la audiencia de flagrancia, dijo que sí, y no sabe porque dijo eso, tal vez sería por el cansancio, estaban toda la noche sin dormir, usted no sabe lo que es un procedimiento policial y ante tanta presión obviamente cualquiera se confunde, como ser humano; la verdad que dijo eso, porque sustentó en el parte policial y eso lo fundamentó conjuntamente con sus compañeros; no hizo un parte informativo preliminar antes de la aprehensión, fue después de la aprehensión si efectúo el parte informativo; la detención del vehículo Aveo fue adentro del sitio Puerto Lobo, es una distancia un poco larga, es adentro, estaba cerca de una antena. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN EN EL CONTRA EXAMEN (Ab. Carlos Pincay), respondió: Solo participó en la detención del vehículo Aveo y de sus ocupantes; procedió a la detención del vehículo Aveo, porque al momento que llegaron ellos, hicieron un saludo hacia la parte de abajo, a las personas que estaban abajo del camión, al proceder con el equipo a la detención de los ocupantes del Aveo, si procedió a revisar el sistema SIIPNE para ver si algunos de ellos tenía antecedentes penales, eso es un procedimiento de rutina que se hace, de lo que recuerda los ocupantes del Aveo no tenían antecedentes; cuando recibió la llamada anónima se les alertó de que se estaría dando un hecho ilícito de sustancia sujeta a fiscalización, mencionaban al camión y al vehículo Aveo; no ingresó a la parte interior del vehículo Aveo, lo que trataba era asegurar primero a las personas; a Criminalística le correspondió fijar la escena, a través de la placa del vehículo GSK3865, y en el sistema SIIPNE verificó, no recuerda si alguno de los ocupantes era el propietario del vehículo, pero ellos estaban en el vehículo; todo es verificado, si se verificó por parte del equipo de trabajo, haber sido el responsable del operativo, siendo todos los datos acumulados en el parte policial; los nombres del propietario del vehículo Aveo se adjuntó al parte policial, si verificó en el sistema SIIPNE los datos personales de Garófalo Guzmán Galo Gilberto, no recuerda si tenía antecedentes; en ese momento no tenía causa pendiente con la justicia, estaban detenido solo era por el delito flagrante; dentro del acta de entrega de evidencias, todo lo que había en el camión se entregó, dentro de las evidencias entregadas, no estaba la matricula del camión; referente a la matrícula del vehículo Aveo, no hizo la entrega en cadena de custodia. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO EN EL CONTRAEXAMEN (ABG. PABLO VÉLEZ SALTOS), indicó: En el parte policial constan los 9 teléfonos, no podría indicar específicamente cuál teléfono le corresponde a cada procesado, a ellos se les encontró esos celulares, más no está afirmando que ellos sean los dueños, a ellos se les encontró los teléfonos celulares tal como consta en el parte, ratificarse lo que está en el parte policial; en relación al dinero encontrado no recuerda la cantidad que encontró en el operativo, mentiría si dice un dólar o diez mil; es verdad que en el parte policial dice que son 53 soportes de papel moneda de 20 dólares, 11 soportes de papel moneda 20 dólares, un soporte de papel moneda de 10 dólares, 4 soportes de papel moneda tipo recibo

peaje, da mil sesenta dólares, no recordar dónde encontraron ese dinero.

POLICÍA LUIS 3.- TESTIMONIO **DEL AGENTE** DE PLIÑO **TULCAN** CHANGOLUISA, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía número 1715840078, de ocupación analista de la unidad Antinarcóticos en la provincia de Pichincha; en la presente causa elaboró un informe de relación telefónica y ruta técnica, donde procedió a verificar primeramente el parte informativo, realizado por los agentes aprehensores, en el que constan como evidencia los informes ingresados en cadena de custodia, los equipos telefónicos que fueron aprehendidos el día del operativo policial; a través de Fiscalía y de la Unidad Especializada obtuvo los reportes telefónicos en base a los números de IMEI, números de chip, así como también de los números de cédulas de las personas que fueron aprehendidas en el operativo antinarcótico, una vez obtenidos los números telefónicos a través de Fiscalía, solicita los reportes de llamadas, procediendo a verificar cada uno de estos reportes; es así que dentro del informe consta información del número de IMEI que había sido aprendido al ciudadano LANDÁZURI IVÁN, un **CARLOS** equipo telefónico 353415090325948, con número de chip 895930100077779019, el cual genera un número telefónico 0980469195; en cuánto al ciudadano GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO el número de IMEI 352031097952906, un chip 8959301000777995841, el resultado final es el número telefónico 0988001811; en cuanto al ciudadano ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO el número de IMEI 354200101779757, chip No. 895930100080282940 del cual obtienen el número 0993792774; nuevamente tiene al ciudadano LANDÁZURI CARLOS IVAN con un equipo con IMEI No. 862555033250069, con un chip de operadora claro 895930100075784859 del cual obtiene el número 0988692072; luego obtiene también nueva información de GARÓFALO GUZMÁN **GALO** GILBERTO con 352818091772864, chip 895930100061235105 del cual se obtiene el número 0968037241; del ciudadano ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO obtiene un número de chip 895930100075314448 se obtiene el número telefónico 0979657599; el del cual ciudadano GRACIA **ORTIZ OSTAQUIO** ABELARDO un equipo 355031093503965 con chip 895930100079635113 del cual se obtiene el número telefónico 0988917184; nuevamente el ciudadano LANDÁZURI CARLOS IVAN con un chip 895930100080961342 del cual resulta el número 0967029979; ciudadano ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO, IMEI 3548851000921473, UN CHIP CON No. 895930100080024075 del cual resulta el número 0980401352; del ciudadano GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO con número de cédula 0802574616, obtuvo un chip de la operadora claro con No.89301000787037717 del cual obtiene el número celular 0991610778; el ciudadano ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, con número de cédula 1311804346, se obtiene un chip de la operadora claro con el número 89591000618733443; del ciudadano GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO con número de cédula 2100667712, obtiene el número telefónico 0979292466; recalcando que la información la obtuvo de la sala de reportes, tal como consta en el informe donde fueron verificados todos, cada uno de ellos y una vez obtenidos los reportes y analizados, pudo obtener que los ciudadanos habrían mantenido comunicaciones entre sí, tal como lo

demuestra en la gráfica de relación telefónica, donde puede apreciar que el número que había por sistema información proporcionada el telefónico 0988001811, habría sido utilizado posiblemente por el señor GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO y había mantenido comunicación con varios equipos telefónicos, entre estos números se encuentra el No. 0986855903 el mismo que a su vez habría mantenido relación telefónica con el número del ciudadano CARLOS IVAN LANDÁZURI, que habría sido el No. 0980469195, recalcando que existe también otro número que obtuvo de los reportes que entregó el sistema de reportes de llamada del señor GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO que es el 0968037241, que habría mantenido comunicaciones con un número 0985399812 el cual también habría recibido comunicaciones del ciudadano GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO; así como también en el diagrama de conexiones se encuentra que este número también obtuvo comunicaciones con el No. 0939281168 que habría sido utilizado por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO; continuando con la gráfica también aprecia que el No. 0988917184 del ciudadano GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO habían mantenido comunicaciones con el No. 0991062737, el cual también tiene relación con el No. 0980469195, posiblemente fue utilizado por el ciudadano CARLOS IVAN LANDÁZURI; haciendo mención que este número telefónico, también tuvo comunicaciones con el No. 0979657599 que posiblemente había sido utilizado por el señor ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO; adicional de esto pone en conocimiento que dentro del diagrama de comunicaciones existen también relación de comunicaciones entre los señores ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL Y ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO a través del No. 0982885896; acotando que el ciudadano CARLOS IVAN LANDÁZURI posible usuario del No. 0980469195, habría mantenido relación de comunicación con el ciudadano ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO, quien habría sido posiblemente usuario del No. 0980401352, manifestando que entre los dos ciudadanos existe un número en común que habría servido como fuente de comunicación que es el 0999568995, esto es en relación que existió de los números proporcionados por el sistema de relación telefónica. Acotando que dentro del informe, consta la ruta técnica en base al número que posiblemente habría estado siendo utilizado por el señor GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO y es el 0988001811, en el cual se puede apreciar en una de las gráficas que dicho ciudadano habría iniciado el día 31 de agosto del 2019, desde la provincia de Sucumbíos, siendo el recorrido por la Joya de los Tsáchilas, Francisco de Orellana, el Tena, posterior al Puyo, luego había estado por Ambato, Latacunga, Machachi, Santo Domingo, hasta finalmente el lugar donde fue su aprehensión. Dentro de las conclusiones de acuerdo a la información remitida por la telefonía móvil avanzada, logro tener el detalle de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos aprehendidos los cuales constan en el parte policial, logrando establecer que la relación telefónica que existía según el reporte de llamadas del 15 de agosto al 1 de septiembre del 2019, ha recibido 66 llamadas y realizadas 111 llamadas al No. 0994525362, así como también habría recibido 22 llamadas y realizadas 44 llamadas al No. 0969634773, de la misma manera ha recibido 8 llamadas y realizadas 88 llamadas al No. 0995784656, ha recibido 06 llamadas y realizado 8 llamadas al No. 0986855903, ha realizado 04 llamadas al No. 0999568995 ha recibido 03 llamadas del

No. 0980401352 el mismo que habría sido posiblemente utilizado por el ciudadano ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO y realizado 02 llamas al No. 0991062737; en cuanto al ciudadano GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO al momento de su aprehensión habría sido posiblemente usuario del No. 0988001811, durante el periodo de llamada del 15 de agosto al 1 de septiembre del 2019, ha recibido 54 llamadas y realizado 8 al No. 0986855903, así también realiza 02 llamadas al No. 0985399812 y ha recibido 03 llamadas del 0984177030; el ciudadano; ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, quien al momento de su aprehensión posiblemente habría sido usuario del No. 0993792774, en el periodo de llamadas del 15 de agosto del 2019 al 01 de septiembre del 2019, ha realizado 03 llamadas al No. 0939281168 de uso del ciudadano ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, así como había realizado 08 llamadas y recibidas 33 llamadas del No. 0991062737, de la misma manera ha realizado 03 llamadas al No. 0990058329 y realizado 03 llamadas al No. 0982885896; en cuanto LANDÁZURI CARLOS IVAN al momento de su aprehensión habría sido también usuario del No. 0988692072 durante el periodo de llamada del 15 de agosto al 01 de septiembre del 2019, ha recibido 24 llamadas y realizadas 48 llamadas al No. 0969634773, así también ha realizado 03 llamadas al No. 0997964159 de la misma manera recibe 8 llamadas y realiza 4 llamas al 0999568995 y realizado 29 llamadas al No. 0995784656; GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO al momento de su aprehensión habría sido posible usuario del No.0968037241, durante el periodo de llamada del 15 de agosto al 01 de septiembre del 2019, ha realizado 4 llamadas al No. 0985399812; ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, al momento de su aprehensión posiblemente habría usuario del No. 0979657599, el mismo que en el periodo de llamadas es del 15 de agosto del 2019 al 01 de septiembre del 2019, ha realizado 09 llamadas y recibido 03 llamadas al No. 0939281168 de uso del ciudadano ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, así como también ha recibido 08 llamadas y realizadas 05 llamadas al No. 0991062737, también ha realizado 03 llamadas al No. 0990058329 y realizadas 2 llamadas al No.0982885896; GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO, quien al momento de su aprehensión habría posiblemente usuario del No. 0988917184, en el periodo de llamadas del 15 de agosto del 2019 al 01 de septiembre del 2019, ha recibido 04 llamadas y realizado 04 llamadas al No. 0991062737, así como también ha realizado 06 llamadas al No. 0985399812; LANDÁZURI CARLOS IVAN al momento de su aprehensión habría sido posible usuario del No. 0967029979, durante el periodo de llamadas del 15 de agosto del 2019 al 01 de septiembre del 2019, ha recibido 12 llamadas y realizado 18 llamadas al No. 0994525362, así también habría realizado 14 llamadas al No. 0995784656, de igual manera ha recibido 03 llamadas del No.0997964159 y realizado 05 llamadas al No. 0969634773; ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO al momento de su aprehensión habría sido posible usuario del No. 0980401352, durante el periodo de llamadas del 15 de agosto del 2019 al 01 de septiembre ha realizado 03 llamadas al No. 0980469195 el mismo que habría posiblemente sido utilizado por el ciudadano LANDÁZURI CARLOS IVAN, así también ha realizado 04 llamadas al 0999568995; ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, quien al momento de su aprehensión habría sido el posible usuario del No.0939281168, en el periodo de llamadas del 15 de agosto al 01 de septiembre del 2019, habría recibido 03 y realizado 09 llamadas al No. 0979657599, el mismo que habría sido utilizado posiblemente por el ciudadano ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, así también ha realizado 28 llamadas al No. 0985399812, reitera que la información obtenida de los números telefónicos que fueron detallados anteriormente, fueron obtenidos de los equipos telefónicos encontrados en poder de los ciudadanos que fueron aprehendidos en la operación policial; entre los ciudadanos aprehendidos si existe relación de comunicaciones el día de la aprehensión; como lo mencionó, efectivamente del No. 0988001811, como constan en la gráfica de relación telefónica y como hizo mención anteriormente, este número habría comenzado a generar reportes desde la provincia de Sucumbíos, siendo la ruta por Joya de los Tsáchilas, Francisco de Orellana, el Tena, Puyo, Baños de Agua Santa, Ambato, Latacunga, Machachi, Santo Domingo, Pedernales y la última ubicación aparece fue en el punto donde fue la operación policial; respecto al No. 0988001811 el día de la aprehensión dentro de la gráfica de la relación telefónica que se encuentra en el expediente fiscal y habría hecho mención mantiene comunicaciones con el No. 0986855903 el mismo que a su vez mantiene comunicaciones con el No. 0980469195 que habría sido empleado por el ciudadano CARLOS IVAN LANDÁZURI, de la misma manera la relación que existen entre el No. 0988001811 del señor GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO es con el No. 0985399818, el mismo que también a su vez mantiene comunicaciones con el No. 0939281168 de ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, así como también mantiene relación telefónica con el No.0988917184 que habría sido del ciudadano GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO, dentro de las conclusiones hace mención también el número que había sido utilizado por el ciudadano ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL mantiene comunicaciones con el número del ciudadano ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, manifestando que los ciudadanos de acuerdo a la experiencia que tienen dentro del ámbito de las investigaciones siempre mantienen un punto de conexión, este punto de conexión puede hacer mención que habrían sido con los números telefónicos 0986855903, así como también el No. 0985399812, el No. 0991062737, cabe recalcar que las organizaciones dedicadas a este tipo de actividad siempre están inmersas más personas las cuales buscan la manera y la forma de poder orientar para que dicha sustancia llegue a su destino final sin ningún problema. AL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS, ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO EN EL CONTRAEXAMEN (ABG. PABLO VÉLEZ SALTOS), respondió: El informe elaborado con fecha, Quito 6 de noviembre del 2019, no puede responder que este compuesto por 79 páginas, porque no lo tiene en la mano para determinar el número exacto de hojas; no ser perito, es analista que es muy diferente, en segundo lugar acaba de decir que no tenía el informe a la mano y no le puedo dar el número exacto de fojas que consta el informe, ya que se encuentra anexado en el expediente Fiscal, (puesto a la vista el informe), indicó que lo puede verificar de acuerdo al número de fojas del informe que le acaba de indicar la persona, es que a final de cada página, en el pie de página se encuentra el número de páginas y el número, que puede apreciar en ese momento son 91 páginas, lo que se encuentra a final el pie de firma; explicó desde un principio, que es en base a los equipos aprehendidos que obtuvo los números telefónicos para realizar el cruce de información de relación de llamadas, explicó que

no había hecho ningún análisis a los equipos; a los teléfonos aprehendidos no hizo el examen de enlace telefónico con IMEI, número de chip; ya indico que en relación a los aparatos que realizó la experticia, es de acuerdo al expediente Fiscal donde constan los IMEI, ICCID de los equipos telefónicos aprehendidos el día del operativo se obtuvo números telefónicos los cuales fueron objetos de análisis de relación telefónica; el No. 0991610778, con el No. de chip 8959301000787037717, ese número lo habría obtenido del número de cédula 0802574616 que sería del ciudadano GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO; ese número no lo encontró en unos de los aparatos telefónicos aprehendidos, ese dato, como mencionó anteriormente el número lo obtuvo del número de cédula 0802574616; el otro número, que el número de chip es 8959301000618733443, el número que refleja es el 0939281168, ese número de acuerdo al registro correspondería al señor ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, no le entregaron el aparato con ese número de chip; el No. 0979292466, según su registro correspondería al ciudadano GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO, el dato lo obtuvo del número de cédula 2100667712; desconoce si el número telefónico consta físicamente, no puede determinar físicamente, porque a él, le llegó el reporte con número de cédula, de ahí es que obtuvo el número telefónico; referente al grafico de relación telefónica el No. 0984177030 es un número que habría como se puede apreciar en la gráfica tenido relación de llamada telefónica es un número que habría realizado llamadas al No. 0988001811 del ciudadano GARÓFALO GUZMÁN, más no se determinó a quién correspondería ese número telefónico porque no estaba dentro de los números que había obtenido; entender la pregunta es que, requiere saber el número de llamadas realizadas del No. 0984177030 al No. 0988001811, el número de llamadas son 3, como consta en la gráfica; del No. 0984177030 con el No.0979657599, creo que el diagrama de conexiones es Claro y del No. 0984177030 no existe conexión de llamadas con el número que acaba de indicar; de lo que puede apreciar en el grafico habría establecido 10 llamadas del No. 0991062737 al No. 0979657599 y del No. 0979657599 se habrían realizado 5 llamadas al No. 0991062737; el No. 0991062737, el usuario a quien correspondería, como contestó cuando se hizo la pregunta del 7030, se limitó hacer el informe de acuerdo a la información constante en el expediente fiscal, esos son los números que detalló al principio del informe; indicar a quién pertenece o cuál es el usuario de ese número telefónico, esa ampliación debió haberlo pedido fiscalía, por cuanto el objeto del presente informe es en base a la información de los ciudadanos que fueron aprehendidos en la operación policial, lo que manifestó es que para no extender más la investigación se la debió manejar dentro de otra investigación previa; en torno al número 0985399812 a quién pertenece, está siendo repetitivo en la repuesta, porque si hubiere establecido a quien correspondía ese número, a alguno de los ciudadanos que fueron aprehendidos, lo hubiese ubicado en la gráfica de relación telefónica; la relación telefónica entre los procesados, como ya lo ha manifestado anteriormente la conexión de llamadas que existió entre el ciudadano LANDÁZURI CARLOS IVAN, posible usuario del No. 0980469195 y el No. 0993792774 del señor ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, habría sido a través de comunicaciones con el No. 0991062737, es ahí que se establece la conexión y relación que estos dos ciudadanos tuvieron por intermedio llamémoslo así, es de una tercera persona la cual habría sido el usuario del número que mencionó 0991062737; el número telefónico 0988001811 con

el número telefónico 0993792774, el primero pertenece a GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO y el segundo a ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, el día 31 de agosto del 2019 en forma directa no tienen relación de llamada; del No. 0988692072, usuario LANDÁZURI CARLOS IVAN y el No. 0993792774 ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO no tiene ninguna relación de llamada de forma directa; del No. 0993792774 de ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO que pertenece a GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO, con el 0988917184 como se puede apreciar del diagrama de conexiones no existe comunicación directa, existe como dijo anteriormente, como dijo anteriormente conexión a través de una tercera persona que habría sido el usuario del No. 0991062737; del No. 0993792774 que pertenece a ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO con el No. 0967029979, que pertenece a LANDÁZURI CARLOS IVAN, no existe llamadas directas; del número 0993792774 de ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO con el No. 0980401352 perteneciente a ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO, no tiene ninguna relación de llamada directa; con el número de GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO del 0991610778, con el No.0993792774 de ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, no existe ninguna relación de llamada directa; del número de GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO, obtenido a través de la cédula, el número telefónico 0979292466 no tiene relación de llamada con el No. 0993792774 del señor ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO: el otro número telefónico del señor ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO. 0979657599, no tiene relación de llamada directa con el señor LANDÁZURI CARLOS IVAN del No. 0980469195; no tiene ninguna relación de llamada con el número del señor GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO del No. 0988001811 con el número 0979657599 del señor ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO; ninguna relación de llamada existe con el número de LANDÁZURI CARLOS IVAN del No. 0988692072 con el No. 0979657599; ninguna relación de llamada con el número del señor GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO 0968037241 con el número del señor ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO 0979657599; ninguna relación de llamada con el número del señor GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO del 0988917184, con el No. 0979657599 de ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO; ninguna relación de llamada de forma directa, existe del otro número de LANDÁZURI CARLOS IVAN 0967029978, con el No. 0979657599 del señor ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO; ninguna relación de llamada existe con el número de ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO del No. 0980401352, con el No.0979657599 de ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO; ninguna relación de llamada existe del señor GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO del número telefónico 0991610778 obtenido a través de la cédula de ciudadanía, con el número del señor ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO 0979657599; con el teléfono del señor No. GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO obtenido a través de la cédula No. 0979292466 con el señor ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO del 0979657599 ninguna relación de llamada de forma. La ruta técnica de lo que puede apreciar en el gráfico que dispone en ese momento que el número 0993792774 estuvo reportando en Atacames, Pedernales y más adelante de Pedernales, no sabe qué sector específicamente es, ese número teléfono no tuvo reporte alguna con la ruta a la provincia de Sucumbíos; es preciso establecer que la ruta técnica ayuda a establecer a qué antenas se conectó el equipo telefónico; el reporte de llamadas es muy diferente a la ruta técnica; sobre reporte técnico de las llamadas a Sucumbíos, tendría que revisar el detalle de llamadas del señor, para poder establecer si se comunicó con algún número de Lago Agrio, Sucumbíos; entre los aprehendidos como se puede apreciar en la gráfica de relación telefónica de forma directa no existe comunicaciones; de quienes son los números telefónicos de los terceros en referencia y dónde estaban ubicados, ya lo ha manifestado anteriormente que lo hizo es la relación a la información que obtuvo de los ciudadanos aprehendidos. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN EN EL CONTRA EXAMEN (ABG. CARLOS PINCAY), dijo: Explica que el No. 0988001811 de Garófalo Guzmán mantendría comunicaciones con el No. 0986855903, el mismo que a su vez mantendría comunicaciones con el No. 0986469195, es decir el número telefónico 0988001811, directamente se comunicó con el número 0986855903; que al decir que el número telefónico 0988001811, posiblemente pertenecería a Galo Garófalo Guzmán, esta información la establece en base al expediente Fiscal, que en el parte policial debe estar constando el número de equipo telefónico del nombrado aprehendido; esa información no le puede constar porque no hizo la aprehensión; el pedido para el reporte telefónico que hace es a través de Fiscalía que solicita a las diferentes operadoras donde están registrados tanto los IMEI, como los ICCB o por intermedio de los números de cédulas para obtener la información de los números telefónicos; para solicitar el reporte de cada uno de los números obtenidos; si tomó los reportes de llamadas de las operadoras telefónicas; cada captura de pantalla está plasmada en el informe, está la información remitida por las diferentes operadoras que existen en el país; el dato concreto del No. 0988001811, en el punto de conclusiones cree que hizo mención de la información se receptó de las diferentes operadoras telefónicas celulares, claro, movistar y CNT, pero dentro de las conclusiones hace mención que la información para hacer el cruce de llamadas fue obtenida de las diferentes operadoras; el número telefónico No.0988001811, no consta en el informe a qué operadora pertenece; el No. 0986855903 no consta en el informe a qué operadora pertenece; el 0980469195 no consta a qué operadora telefónica pertenece; si es posible determinar en el informe a quien pertenece la línea telefónica del No. 0988001811, dentro del informe hizo mención que la información la receptó de las diferentes operadoras, manifestó que si se puede determinar, al inicio de cada número telefónico tiene una parte descrita en la que se encuentra el número, se encuentra el nombre del abonado, la identificación del abonado, la fecha de activación, el tipo de abonado, el periodo de reporte ha indicado a quien corresponde el equipo telefónico; "Abogado usted me hizo una pregunta cerrada en la que me pregunto qué le conteste sí o no", claramente podremos apreciar que los números tiene es una capturas en el informe, donde constan fecha de emisión, usuario digitador, número de trámite y varios acápite más e incluso dentro de esas capturas indican que el número celular pertenece a la operadora claro, se puede apreciar en su informe en las captura de pantallas que estableció dentro del informe; al hacerle una pregunta cerrada al cual no se le dejó explicar, le vuelve a explicar, "me hizo una pregunta cerrada, la cual no me dejo explicar", que dentro de la captura de pantalla, esta descrito la operadora; que no hizo mención, pero dentro de las capturas de pantallas se encuentra ya descrito la operadora que es

muy diferente, dentro de las captura de pantalla se encuentra la operadora; como lo estableció en la gráfica de la ruta técnico, el No. 0988001811, habría tenido la siguiente ruta, provincia de Sucumbíos, Joyas de Los Sachas, Francisco de Orellana, Tena, Puyo, Baños de Agua Santa, Ambato, Latacunga, Machachi, Santo Domingo, Pedernales, no tiene la certeza exactamente de las coordenadas donde fue la detención, pero el último punto que le da es, más delante es de Pedernales, asume seria allí el punto de la aprehensión; no tiene la certeza de la coordenada (ultima); lo que tiene en el detalles de llamadas que le remitió la operadora CLARO, es que el No. 0988001811, aparentemente comenzó a reportar a las 03h00 de la madrugada, la hora de la detención es en la tarde; los sitios que se determinan es la ruta que había sido utilizado el portador de ese equipo celular hasta llegar, no puede determinar el tiempo de una ruta si no sabe qué actividades nomas va a desarrollar la persona; ya explicó que el número comienza a generar información a las 03h00, de la mañana, y usted le pide que le establezca el tiempo de la ruta, cuando no sabe qué actividad va a realizar la persona en el lapso de trasladarse de un lugar a otro; cómo se puede apreciar en el gráfica de relación telefónica, las llamadas reprisadas del No. 0988001811, al 0986855903 son 8, y del No. **0986855903 al No. 0988001811** son 54 llamadas; es así que del No. 0988001811, realizó solo 8 llamadas, así consta en la gráfica de relación telefónica; es así que a su vez el otro teléfono 0986855903 fue el que realizó 54 llamadas a otro número; si se puede determinar las 8 llamadas que realizó el 0988001811, las llamadas que identifica si son realizada el día de los hechos; esa información consta en la parte donde consta la información remitida por la operadora claro, donde dice llamadas entrantes y llamadas salientes, allí hay una página Excel donde consta llamada de origen, llamadas de destino, latitud, cantón, fecha, tiempo, inicio y duración; sobre la llamada que manifiesta del No. 0988001811, como estuvo explicando sobre la ruta técnica, el número comenzó a generar información o activarse a las 03h00 de la madrugada, desde ese momento es que de acuerdo a la información que remitió la operadora consta en el informe; de acuerdo a la que tiene en su informe y la información remitida, puede ver que el No. 0986855903 mantiene comunicación con el No.0988001811, el día 31 de agosto del 2019, a las 17h17 minutos; el lugar de la última conexión, tendría que graficarle las coordenadas que tiene; explica, tiene especificadas las coordenadas, las cuales tendría que graficar, pero de acuerdo a la ruta técnica da un punto más delante de Pedernales; si se puede determinar un punto en concreto de la última conectividad, pero como dijo tiene que graficar las coordenadas; al indicar que tiene que graficar las coordenadas, en la ruta técnica se puede apreciar el último punto que se encuentra más a delante de Pedernales, ha sido reiterativo en esa respuesta; referente a la existencia de relación de los 3 números, del No. 0986855903 tiene más frecuencias de llamadas con el No. 098469195 que con el No. 0988001811, de acuerdo a la experiencia y a los casos que han tenido ya con anterioridad han visto que siempre las organizaciones, aparte de que los integrantes de las organizaciones no manejan un solo equipo telefónico, siempre hay terceras personas que figurarían como coordinadores, y a su vez serían las personas encargadas de supervisar que las cosas salgan bien dentro de estas organizaciones, en este caso el número que termina en 5903 el debió de haber estado por el lugar, observando para ver que inconveniente se presentaba, es por eso que el usuario de éste número se comunicaba tanto con el número que termina en 1811, como con el número que

termina en 9195; el teléfono No. 0986855903, que él identifica como el coordinador – mediador, no pudo identificar a quien pertenece. Al responder LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO EN EL CONTRAEXAMEN (ABG. JOSE RICARDO CORNEJO VERA), refirió: Para determinar la ruta técnica y determinar que ahí fue el último lugar del reporte, es en base a las antenas ubicadas en diferentes puntos de nuestro país, los teléfonos van generando conexión de acuerdo de donde estén establecidas las diferentes antenas, como ya lo manifestó, y lo había dicho anteriormente al abogado en la última pregunta, "que si yo, puedo o no puedo establecer, si ese es el último punto o que estoy presumiendo de que ahí fue la aprehensión", ya hizo mención que ese punto es donde se generó el último reporte, no conoce el punto dónde se realizó la aprehensión, por en eso fue repetitivo en decir que hay un reporte que se generó más adelante de Pedernales, por lo que se imagina que es más adelante de Pedernales, debe haber alguna antena cercana, tanto en Pedernales como en el punto donde se realizó la aprehensión y es por eso que les genera una información en ese lugar; respecto a tener certeza, si hay o no antena en ese sector, se basó en la información remitida por la operadora y hace su trabajo en base a la información remitida por la operadora.

PERITO, INGENIERO QUÍMICO CESAR 4.-TESTIMONIO DEL **ISMAEL** PARRALES MOREIRA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1309989562, de profesión Ingeniero Químico, labora para el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; dentro de la presente causa, dando respuesta al oficio de solicitud por parte de Fiscalía, donde solicitaba la identificación de una sustancia que constaba como evidencia dentro de una investigación, procedió a realizar el procedimiento y protocolo de ley en el que se coordinó con la Unidad Antinarcótico el traslado de la sustancia para posteriormente realizar lo que corresponde, para la determinación del peso bruto y del peso neto, tomó la muestra para la realización de los ensayos presuntivos y confirmatorios para obtener los resultados y poder llegar a una conclusión, donde efectivamente se confirmó lo que se presumía, se trataba de una sustancia sujeta a fiscalización, específicamente clorhidrato de cocaína, con un PESO BRUTO 285.500 gramos, y un PESO NETO de la misma es 247.250 gramos. AL EXAMEN DE LA SEÑORA FISCAL, indicó: Para poder llegar a la conclusión de la determinación de una sustancia, y cerciorarse de que se trata de una sustancia sujeta a fiscalización, realizó ensayos presuntivos y confirmatorios. Indicando que esos procedimientos se encuentran abalados y aprobados por las Naciones Unidas para la identificación del tipo de sustancia, cada uno de estos ensayos que realizó se detallan en el informe que consta dentro del expediente; el nivel de confiabilidad de la pericia que realiza, es un conjunto de pruebas con reactivos y pruebas complementarias que se encuentra abalados y recomendados por la Naciones Unidas para la verificación del tipo de sustancia en conjunto, este tipo de pericia o sustancia tiene un porcentaje de confiabilidad, sensibilidad y especificidad mayor al 99.7%. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO EN EL

CONTRAEXAMEN (ABG. PABLO VÉLEZ SALTOS), indicó: Las evidencias le fueron entregadas una vez recibida la orden, coordina con el personal de la Unidad Antinarcóticos, quien hace la entrega de las evidencias que son los encargados de las mismas, entre los que se encuentran los Agentes de Policía, Daniel Moya y Jonathan Yumbo; no hizo constar dentro del informe al Policía Jonathan Yumbo, porque si mal no recuerda la cadena de custodia la firmó es el señor Daniel Moya, sin embargo los dos señores estuvieron presente debido al volumen de la evidencia; no es verdad que practicó la muestra de la 1 a la 16, no es de la manera que lo expresa el Abogado; para hacer el informe se tomaron 16 muestras; las 16 muestras tomadas es de acuerdo al manual de las Naciones Unidas, que le indica que al existir una muestra con un número determinado, en éste caso de bloques, en el literal 6 del informe se puede notar, que expresa de manera clara, una nota en la que dice: que procede a realizar la prueba del PPH al 100% de los elementos, para posterior realizar el muestreo y la determinación del peso neto de toda la evidencia, en el manual de las Naciones Unidas e les indica, que para éste número de evidencias se realiza un cálculo matemático, el cual consiste en la raíz cuadrada del número total de bloques, en el cual el número de bloques que existía se determinó que era 15.81 se redondea al inmediato superior y se termina tomando 16 muestras aleatorias, si en uno de los casos la muestra aleatoria saldría negativo de su resultado se seguiría otro camino para determinar la sustancia, pero al tener 16 muestras, recomendadas y estadísticamente tomadas, y tener un resultado fiable en las 16 muestras se concluye que el resultado es confiable para la muestra tomada; que no hizo constar eso en el informe, porque la relación numérica que está indicando es lo mismo que dice el informe, que fue tomada 16 muestras, no es algo que ha sido considerado por su persona sino bajo el lineamiento manual de muestreo de las Naciones Unidas, así como se hace referencia en el literal c y en las referencias bibliográficas con que se ha hecho el informe, usando los métodos recomendados para la identificación de la cocaína y materiales incautado. AL RESPONDER LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN EN EL CONTRA EXAMEN (ABG. CARLOS PINCAY), indicó: El objetivo de la pericia fue identificar la sustancia, con respecto a las características físicas, las de envoltura tiene conocimiento que le corresponde al perito que haya hecho la identificación de la misma.

5.- TESTIMONIO DEL CABO SEGUNDO DE POLICÍA JONATHAN ROLANDO YUMBO LARA, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía número 0940033266; ante el EXAMEN DE FISCALIA, dijo: Actualmente cumple las funciones como auxiliar del centro de acopio temporal de la Unidad Antinarcóticos Manta, las funciones específicas como bodeguero es receptar las evidencias que ingresa al centro de acopio; el tipo de evidencia en todo lo que concierne a tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, como es droga, objetos, vehículos; en la presente causa recibió las evidencias el 01 de septiembre del 2019, recibió 250 paquetes, tipo ladrillo, los mismo que al realizar la prueba preliminar de campo con los para clorhidrato cocaína, reactivos, resultado positivo de con bruto 285.500 gramos, así mismo en cadena de custodia recibió un camión marca Hino de placas POC-0422, y un vehículo tipo auto, marca Chevrolet de placas GSK-3865 y 9 teléfonos celulares, dicha cadena de custodia fue recibida por su persona, siendo entregada por el señor Sub Teniente Eddy Chachapoya; dicha sustancia fueron trasladadas con orden judicial al Centro Forense; el señor Cabo Segundo Moya con su persona recibió y entregaron la evidencia al Ing. Parrales para que realice la pericia química de dicha sustancia, para el traslado de la sustancia suscribieron para constancia la cadena de custodia, la fecha del movimiento de la evidencia fue el viernes 18 de octubre del 2019, la otra persona que colaboró con el traslado es el señor Cbos. Daniel Moya Posligua, encargado del Centro de Acopio Temporal. Al responder las preguntas en CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DE ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR **BRIONES MAURICIO** REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO EN EL CONTRAEXAMEN (ABG. PABLO VÉLEZ SALTOS), dijo: La sustancia sujeta a fiscalización luego de la pericia fue trasladada hasta Santo Domingo, para su respectiva destrucción, esto es, en cuanto a lo que es la droga en el año 2019, con exactitud no sabe la fecha, porque en realidad no tiene el expediente de la cadena de custodia y determinar la fecha que fue custodio de la evidencia; las demás evidencias, como vehículos y objetos, como celulares todavía no se les ha emitido la orden judicial para el trasladado a INMOBILIAR; no estuvo presente la Fiscal, Estrella Amay, en la ciudad de Manta cuando recibió la evidencia; la fecha 21 de octubre del 2019, tendría que revisar la cadena de custodia para ver cuándo fue ingresada la sustancia, lo que es la droga al centro de acopio, porque como manifestó, el 18 de octubre del 2019, fue trasladada y entró al centro de acopio, tendría que ver la cadena de custodia para ver qué día ingreso nuevamente; el encargo del centro de acopio son dos agentes de POLICÍA los encargados del centro de acopio, en esa semana estaba el señor Cbos. Moya, por ende, él tenía que firmar la cadena de custodia, pero se dirigieron los dos, porque era una cantidad en gran escala y siempre colaboran para el traslado de esa situación. AL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, (ABG. CARLOS PINCAY), respondió: Recibir la cadena de custodia, el que suscribió conjuntamente la cadena de custodia fue con el señor Subteniente Eddy Chachapoya, para la entrega de la evidencia, no tiene a la mano lo que es la cadena de custodia, pero ellos como encargados del Centro de Acopio hacen los movimientos de cadena de custodia de acuerdo a la orden judicial para la respectiva pericia, tendría que revisar cual es la pericia, al momento no tiene a la mano la cadena de custodia ver para los movimientos efectuados; la cadena de custodia pudo ser suscrita por su persona y por el Cbos. Daniel Moya, puede ser cualquiera de los dos, porque los dos son los encargados del centro de acopio temporal, una semana puede estar el de franco en sus tres o cuatro días que le corresponde, y no está presente y llega la orden judicial que tiene que hacerse tal día, por eso ahí tiene que hacerlo su compañero, el Cbos. Daniel Moya, que es el encargado del Centro de Acopio, y otra semana él, puesto que es auxiliar del Centro de Acopio; respecto a las otras evidencias, si le entregaron un camión, y un vehículo; tiene que ver por quien está suscrita, si se la entregó el señor Eddy Chachapoya o algún otro agente, no se acuerda si él, le firmó la cadena de custodia, pero de recibir todas las evidencias, si las recibió su persona, como auxiliar de turno que estuvo.

## 6.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA OLGER MAURICIO FRAGA

CRIOLLO, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía número 1719389882, siendo presentado como perito, en torno al contenido y conclusiones de las pericias efectuada, indicó: pericias; en relación a la **PRIMERA** RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, sostuvo: Para la práctica de la pericia se trasladó con el señor Teniente Eddy Chachapoya por la vía Pedernales-Chamanga, aproximadamente al kilómetro 16, donde existe un camino de ingreso al sitio llamado Puerto Lobo, que es un camino de tercer orden, lastrado, desde donde aproximadamente a 850 metros llega a una camaronera donde existe un pequeño declive del camino, existiendo una "Y", hacia el costado izquierdo, en donde se le indicó que se había estacionado el vehículo, tipo camión, de igual manera en el lugar existe una vivienda de una planta de construcción de madera, al frente de la vivienda existe una ría que es para desembarcar las lanchas, que están en el puerto; de igual manera en el lugar existe, piscinas camaroneras y como constatación técnica del lugar, verificó antes de llegar al declive que existe en el camino una torre metálica, pintada de color naranja donde visualizó a unos 25 a 30 metros de altura, aproximadamente una cámara de video vigilancia. Estableciendo que el lugar de los hechos se encuentra en la provincia de Manabí, cantón Pedernales, parroquia Cojimíes, sitio el Lobo, específicamente en una camaronera del señor Ángel Intriago, siendo el lugar donde se habían suscitado los hechos. AL EXAMEN DE LA FISCALIA, dijo: La pericia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos se trata de verificar un lugar, donde se pudo efectuar o no un hecho delictivo, mediante la descripción, inspección ocular técnica, de transcripción narrativa, descriptiva, mediante la fijación fotográfica y planimétrica del lugar; en el presente caso sí pudo constatar el lugar de los hechos. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO EN EL CONTRAEXAMEN (Abg. Pablo Vélez Saltos), dijo: Pertenecer a la Unidad de Criminalística; de la vía principal a la camaronera existen aproximadamente unos 850 metros; el señor Chachapoya si le indicó en qué lugar se detuvo el automóvil; el automóvil de la vía principal fue detenido aproximadamente a unos 800 metros; de acuerdo a lo que le dijo el teniente Chachapoya, la distancia entre los vehículos, serían aproximadamente unos 50 metros; en relación a la fotografía No. 5 que consta en el informe, de esa distancia al camión habría aproximadamente 50 metros, pero en base al camino, no en línea recta, ya que hay una curva que da para coger el camino donde estaba estacionado el camión; hay 50 metros desde donde se detuvo el vehículo, donde estaba parado el camión, siguiendo la línea del camino, en línea recta serían unos 30 a 35 metros aproximadamente, el lugar donde detienen el automóvil es donde le indicó el Teniente Chachapoya, es un lugar, es una bajada, (puesta a la vista fotografía No. 5), si observa una hamaca, unos asientos; si tomó fotografía a la hamaca que queda frente a la vivienda del señor Darwin Alcívar; al fondo había una cancha de voleibol, al costado derecho había una mesa de billar; se ratifica que existía una mesa de billar; no todo le informó el Teniente Chachapoya, ya que al momento que fue a realizar el reconocimiento, como dijo, hace una inspección ocular y ahí pudo observar lo que existía, una tipo cancha de voleibol y ahí estaba el billar; realizó una ampliación del informe de reconocimiento del lugar de los hechos; que se le mando hacer en base a los videos de la cámara de seguridad de la camaronera del señor Ángel Intriago, de donde observa donde había estado estacionado un vehículo, tipo automóvil; para la ampliación del informe le fue enviado un oficio, indicando que lo haga en base a las cámara de seguridad donde había estado estacionado el vehículo, tipo automóvil; ese informe lo hizo y está dentro del informe reconocimiento del lugar de los hechos; en el oficio de Fiscalía se le indica que haga la ampliación en base a las cámaras de seguridad donde visualiza que había estado estacionado un vehículo automóvil. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN EN EL CONTRA EXAMEN (Abg. Carlos Pincay), indicó: Las fotográficas que constan en el informe, el camión estaba estacionado como indicó, hay un pequeño descenso en donde coge hacia el costado izquierdo, la misma que da como al camino a la vivienda del señor Darwin Alcívar, ahí es donde había estacionado el vehículo, tipo camión; cuando realizó la ampliación del informe es sobre las cámaras, lo hizo mediante las cámaras de seguridad; al verificar a través de las cámaras donde estaba estacionado el vehículo, tipo camión el cual estaba estacionado a unos metros de la vivienda del señor Darwin Alcívar, y es el único camino que va hacia la vivienda; en la pericia de audio y video existen lo que son las captura de pantalla del video. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME Y OTROS, EN EL CONTRAEXAMEN (Abg. Pablo Vélez Saltos), indicó: Frente a la vivienda del señor Darwin Alcívar hay un brazo de la ría, si hay un puerto, Puerto Lobo.

## SEGUNDA PERICIA: DE AUDIO Y VIDEO, EXTRACCIÓN DE INFORMACION, indicó: Tiene relación con la extracción de la información de aproximadamente 9 teléfonos celulares de donde procedió a realizó la extracción de la información de lo que es, contactos, llamadas entrantes, llamadas salientes, llamadas realizada, mensajes de texto y de la galería de imágenes; así mismo existen 9 teléfonos celulares de diferentes marcas, como: un teléfono SAMSUNG GALAXI modelo A-30 color azul, con chip de la operadora CLARO; un teléfono SAMSUNG GALAXI modelo J-4 color negro, con chip de la operadora CLARO; un teléfono SAMSUNG modelo GALAXI J-7 color negro, con chip de la operadora claro; un teléfono MOTOROLA, modelo turbo 2, color negro, con chip de la operadora CLARO; un teléfono SAMSUNG GALAXI modelo S-9, color negro, con chip de la operadora CLARO con una tarjeta de memoria de 32 GB; un teléfono marca HUAWEI modelo Y5 LAN 2017, color beige con chip de la operadora CLARO; de igual manera un teléfono celular marca NOKIA modelo 106 de color negro, con chip de la operadora claro; un teléfono marca ZOOM, modelo Q6 color verde y un teléfono NOKIA modelo 105 de color negro con chip de la operadora CLARO. Las conclusiones están detalladas en el acápite 4.1 al acápite 4.9., de la extracción de la información de los terminales móviles. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN EN EL CONTRA EXAMEN (Abg. Carlos Pincay), dijo: Dentro de la pericia de audio y video solo extrajo como

**TERCERA PERICIA**: AUDIEOS VIDEOS Y AFINES. – Se trata de la extracción de la información de un dispositivo pendrive, marca Kingston, color plateado con verde de 16 GB.,

indicó, los contactos, las llamadas e imágenes, lo que son audios, no.

que constaban 5 archivos de video; de igual manera el primer archivo, es de los números últimos cuatro dígitos terminan en 0000 (cuatro ceros), serían de la CAMARA No. 5, que esta detallada en el acápite 4.1, son unos videos, realizados al principio por una cámara que fija con fecha 31 de agosto del 2019, comienza la grabación a las 15:59:57 aproximadamente en donde enfoca varias piscinas camaroneras con una vegetación, de igual manera en ese momento se observa un camino que da a un puerto, ya que se observa una lancha, observando a varios vehículos que llegan y salen a un puerto del lado de una piscina camaronera, de igual manera el video termina a las 16:41. En el archivo detallado en el acápite 4.2, detallado en los dígitos que termina en 4118 empieza 16:41:17 y termina a las 17:10, en el mismo, a las 17:57 aprecia un vehículo tipo camioneta de color rojo que se acerca al puerto y nuevamente se regresa de retro hacia el lugar de donde asomó en la pantalla; aproximadamente a las 17:16 minutos, asoma un vehículo tipo camión, color blanco con cajón de madera, el mismo que llega al puerto e ingresa de retro hacia un camino donde se pierde de la pantalla; a las 17:19 minutos aproximadamente, aparece un vehículo tipo camioneta de color gris, doble cabina del cual descienden 4 personas del vehículo, y se mueven hacia el costado izquierdo de la misma de donde desaparecen de las pantallas; aproximadamente a las 17:21 minutos aparece una persona en la pantalla, al parecer se encuentran juntos en el sitio, lo que se puede apreciar; de igual manera a las 17:40, comienza a moverse la cámara de un lugar a otro enfocando en diferentes parte el lugar de la camaronera. En el archivo 4.3., que termina en 4009, comienza a las 17:43 y termina a las 18:25, en el video de igual manera se observa en el video a varias personas que hacen varios movimientos, que están en diferentes lugares, como indicó, la cámara comienza a moverse de forma paulatina por diferente lugares haciéndole zoom, acercamiento y alejamiento de diferentes puntos del lugar, después se observa a personas con armas, otras personas que están esposadas, están detenidas; aproximadamente a las 17:57 minutos, la cámara enfoca la parte baja donde está colocada en la torre, en donde aparece un vehículo automóvil, color oscuro en donde se aprecian tres personas sobre el piso y otras personas están alrededor del vehículo, así mismo el video termina a las 18:25; en el archivo que termina el No. 2513, inicia a las 18:25 en donde a las 18:30, aproximadamente, se aprecia subiendo al camión por el camino con varias personas en el cajón; a las 18:32 minutos observa a otras personas que se encontraban en el automóvil las cuales suben al camión, y a las 18:40 minutos se observa en la cámara a los ocupantes de los vehículos que salen por un camino que ya se van las luces, porque ya es de noche y a las 18:59 minutos, es el fin de la grabación. Llegando a las conclusiones que esta información esta detallada en el acápite 4.1, 4.2., 4.3 y 4.4 de los archivos del pendrive. AL EXAMEN DE FISCALIA, indicó: Lo que le permite indicar que había movimiento en la cámara, es porque a lo que empieza la grabación en el primer archivo la cámara está enfocando específicamente hacia un lugar y la cámara no se mueve durante varios minutos, posterior la cámara comienza a girar a mover en diferentes sentidos, hacia arriba, hacia abajo, costado izquierda, derecha, y de igual manera haciendo zoom, acercamiento y alejamiento de diferentes escenas en el lugar donde la cámara enfoca; en la cámara al momento que se observa llegar al camión no se observa llegar otro vehículo; el otro vehículo automóvil se lo visualiza aproximadamente a las 17:57, ya que es en ese momento donde habían comenzado a mover las cámaras y justo en esa parte inclinan la cámara hacia la base de la torre que es donde había estado estacionado el vehículo, se observa en las cámaras que había estado allí; de acuerdo al video periciado el camión que ingresa, es un pequeño descenso, donde llega el camión, llega de frente, y posterior ingresa de retro, ya que el otro camino es una "Y"; el vehículo que posterior se observa en la cámara se encuentra en una parte alta, donde hay una planicie donde hay una Y, al costado derecho hay una planicie donde está ubicada una torre, donde aprecia que está estacionado un vehículo automóvil de color oscuro. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, EN EL CONTRAEXAMEN (ABG. PABLO VÉLEZ SALTOS), indicó: Es verdad el camión llega a las 16h06 minutos, llega de frente, posterior ingresa de retro, y ahí queda estacionado, porque se ve técnicamente la parte de la cabina; el lugar que se estaciona, es según las imágenes y según el reconocimiento el lugar de los hechos que fue, se trata de Puerto Lobo, se estaciona, tomando como referencia el lugar que es el camino que conduce a la casa del señor Darwin Alcívar; dentro del informe fs.30., si observa el camión, el camión no está dentro de la casa del señor Alcívar, está en el camino, a un costado de la vivienda, porque frente a la vivienda el señor Darwin Alcívar, tiene una carpa, una ramada con plástico; donde esta estacionado el camión si observa una lancha; ahí existe un camino de madera que conduce a una piscina a una camaronera, encima de la ría hay un puente; en la ilustración fotográfica del informe de fojas 32, no observa a señora, ni perro, eso está en la página 30, donde sí se aprecia una persona de sexo femenino con una perro color negro y una lancha, esa es la está junto al camión; que en la fojas 32 del informe también observa a una señora con un perro en una lancha, y también se observa el puente de madera que está alado de la lancha, el puente es angostito es para pasar una persona únicamente; en relación a la fojas número 19 del informe aprecia que a las 17:19:37, llega una camioneta donde se bajan varias personas, como indicó las cámara está a unos 25 a 30 metros de altura, no pudo visualizar qué es lo que específicamente tengan en las manos las personas, desconoce quiénes hayan sido, porque como lo indicó es una camioneta de color gris del cual descienden varias personas; desde el ángulo de la cámara como la casa queda en la parte baja, hay un descenso, donde llega el camino hay un descenso y ahí nuevamente se coge hacia el lado izquierdo una Y, la casa queda en una parte baja, donde se aprecia únicamente lo que es el techo de la vivienda y unas plantas de coco que tiene al frente de la casa del señor Alcívar, no se aprecia quienes son esas personas que están en esa parte del lugar; en la fotográfica se ve a unas personas en el piso, al hacer el movimiento en la cámara si gira hacia la parte tomando referencia la vivienda, seria por el lado izquierdo, siguiendo el camino está la cancha de voleibol, donde está el billar en esta parte si enfoca la cámara, si se aprecia a una persona, justamente que esta con una camiseta roja con una bermuda jean, estaba sentada le hacen descender al piso, posterior le hacen nuevamente sentar, si las personas se encontraba con las manos en la espalda; también visualiza otra persona con camiseta blanca con chaleco, aparentemente de un agente de policía, ahí como la cámara hace un zoom, un acercamiento se visualiza una persona con una arma, de igualmente manera esta persona que indica se encuentra con vestimenta color rojo y bermuda jean; si aprecia una persona de sexo femenino con un buzo, aparentemente color rosado con pantalón jean, tiene un teléfono en las manos, aparte de las personas, solo se ve a esas persona en el piso, como indicó, sólo se le ve al señor donde únicamente se le ve los pies, sentado, se le ve únicamente de lo que es la parte de la cintura para bajo; en el informe a la hora 18:06:21 segundos, si se aprecia a otra persona que está sentada, pero no puede distinguir si es sexo masculino o femenino; la primera persona es la que está de rojo que indicó que asoma en el video y posterior asoma otra, frente de ella que está sentada, que esta únicamente con las manos sobre las rodillas en posición sentada, pero no asoma lo que es la cabeza, no se le ve, ni la espalda porque sale de la cintura para abajo, es lo que únicamente enfoca la cámara, ya que de allí está el techo de una ramada nada más; en cuanto a la posición del camión, si esta donde le llaman el Puerto, si esta junto al puente, para identificar a las personas dependiendo en qué parte del camión, porque hay personas que están en la parte de abajo, personas que se suben luego balde del camión, luego asoma una sola persona, que hace varios movimientos en el camión; las personas que estaban junto al camión, en la parte de abajo si tienen armas, porque se les aprecia, pero las que están en el balde del camión no se les ve, ya que solamente asoman las cabezas; dentro de las ilustraciones fotográficas que obran del informe a fojas 47, 48, observa a varias personas, pero no puede precisar si son los procesados, porque los desconoce quiénes sean, no sabría decir quiénes eran las personas que estaban ahí sentadas, lo que puede es dar la descripción de las personas que están ahí sentadas, pero la cámara nomas enfoca lo que es los rostros, ya que la cámara se encuentra en la parte de arriba, y lo que enfoca es la parte superior del cuerpo, más no se los ve de frente; por la vestimenta de acuerdo al informe consta a fojas 36, donde existe una ilustración fotográfica que aparece a las 17:49, que una persona que camina junto al camión, por la vestimenta es la misma persona que está en el piso; a la persona que visualiza con el celular a fojas 37, ve una persona en el camión, no podría decir si es la persona que indicó sobre el lugar de los hechos, según la captura fotográfica tiene la hora 17:50, a esa hora el camión aún estaba en Puerto Lobo; en el informe a fojas 41 se aprecia una camioneta, y es la que mencionó al principio que había salido a la parte de la ría, y posterior regresó de retro y se estacionó en el lugar, y está en la misma posición de retro hacia la vivienda del señor Darwin Alcívar a unos 3 o 4 metros del camión del costado derecho; a fojas 39 existían 2 motocicletas también estacionadas, que estaban desde el principio de la grabación de los videos y de igual manera los vehículos que llegaron según las fotografías es una Chevrolet, color gris doble cabina; referente al informe, folio 46, la foto que corresponde a las 18:15:10, del día 31 de agosto del 2019, en la toma fotográfica si se aprecian 2 vehículos, una tipo camioneta de color negro, seguida de un vehículo color blanco que es aparentemente un vehículo patrullero, puede observar en la parte de atrás del vehículo patrullero esta una camioneta doble cabina color gris que tiene una carpa; la foto del folio 46, de las 18:15:10, ahí si observa a un vehículo patrullero Kía Sportage, esa es lo que tiene en la foto un vehículo patrullero y en la parte de abajo están dos vehículos; en la fotografía esta la camioneta y las dos motocicletas como indicó, ahí en esa fotografía no existe patrullero, ni carro de la policía que tenga logotipo. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN EN EL CONTRA EXAMEN (ABG. CARLOS PINCAY), indicó: En lo que respecta al camión de acuerdo a la información de los archivos, empieza la grabación a las

16:41 y termina a la 18:59 minutos, es la única vez que ve al camión que ingresa, no se puede apreciar ningún otro momento que haya ingresado; en lo referente a la identificación de las personas no se puede identificar las características físicas de las personas, ya que desde la primera grabación la cámara enfoca al camión donde únicamente se ve una parte del camión. Con respecto a la transcripción de la información de un CD, marca Verbatim, color plateado, donde hace la transcripción de emisiones lingüísticas de varias personas en una audiencia, donde están detalladas las personas desde P1 a P17, es una audiencia de calificación de Flagrancia; el relato se trata de una audiencia de flagrancia en un caso de tráfico de drogas donde los procesados son alrededor de 8 procesados con sus defensores, donde hace uso de la palabra el señor Juez y luego hace el uso de la palabra la señora Fiscal, se desarrolla la audiencia donde hacen varias preguntas y repuesta a cada persona; se desarrolla la audiencia sin ninguna novedad, según los relatos y los nombres que tiene son de: P.1. Es Juez Alfonso Ureta Chica; como P.2. la señora secretaria; P.3. señor Abelardo Ostaquia Gracia; P.4. Carlos Iván Landázuri; P.5. Héctor Rosero Portilla; P.6. Carlos Gilberto Garófalo Guzmán; P.7. Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme; P.8. Mauricio Reinaldo Alcívar Briones; P.9. Darwin Dionicio Alcívar Cuzme; como P.10. el señor Miguel Ángel Alcívar Cedeño; como P.11. la doctora Fiscal, Amay Chamba Estrella; como P.12. Sub Teniente de Policía Eddy Chachapoya Larco; P.13. Ab. Pedro Pablo Véliz Castillo, P. 14. Abg. Marcos Mendoza Pinargote; P. 15. Abg. Antonio Duran Delgado; P.16. Abg. Lenin Ulloa Gutiérrez; P.17. Abg. Francisco Xavier Ortiz Vera. AL EXAMEN DE LA FISCALIA, indicó: No transcribió en su totalidad la audiencia mencionada, ya que en el abogado Ortiz dijo que se realice únicamente hasta cierto minuto, que son los primeros minutos del desarrollo de la misma; la transcripción que esta, hasta ese minuto si la hizo textualmente. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, Y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, EN EL CONTRAEXAMEN (ABG. PABLO VÉLEZ SALTOS), indicó: En el informe identifica como P.12, voz masculina al Sub. Teniente de policía Eddy Chachapoya Largo, si en el informe en la transcripción lo identifica como P.12; de la trascripción del CD, desconoce si hasta el final de la grabación transcribe todo lo indicado por el Subteniente Eddy Chachapoya Largo; referente al folio No. 15, no puede determinar que hasta allí termina la declaración del Subtendiendo Chachapoya Largo Eddy; no puede decir que la declaración del subteniente este completa, porque no sabe si al final de la audiencia ya no le realiza más preguntas; en el informe consta practicado la transcrito, folio 8, la declaración del Sub Teniente Eddy Ricardo Chachapoya Largo, en su parte pertinente, dice "por lo cual minutos después el hoy detenido Galo Garófalo Guzmán, paso hacia el cajón del camión conjuntamente con los ciudadanos Alcívar Cedeño Miguel, Alcívar Briones Mauricio, Alcívar Cuzme Darwin, Alcívar Cuzme Ronald, al abrir la puerta de madera con el fin de poder abrir la caleta"; en la pregunta, el identificado como P13 en el informe si corresponde al Abg. Pedro Pablo Véliz Castillo; P.13 dice, la detención de los tres señores que están presentes se da en el mismo momento que se detiene a Garófalo, la respuesta que dice P.12, exactamente se da la aprehensión de todos los señores en ese momento, si es verdad, sí, eso lo transcribió textualmente del CD; a la pregunta que le hace P.14, voz masculina, Abg. Marcos

Iván Mendoza Pinargote, le pregunta que le explique, al momento de la aprehensión, por qué el señor sólo conversaba con el señor que conducía a las personas, y la respuesta del Teniente P.12, dice que saludaron con la persona que manejaba el camión, en el folio No. 10, si dijo eso; a la pregunta la forma del saludo efectuado, la respuesta de P.12, es un estrechón de mano con normalidad como se hace; a la persona que se identifica con el P. 16, Abg. Lenin Ulloa Gutiérrez, que está en el informe folio 3, la respuesta de P.12 es la siguiente "justo se acababa de estacionar a lo que nosotros interceptamos el vehículo, nosotros lo vimos en movimiento, si se estacionaba el vehículo, se bajaron los ocupantes, abren las compuertas e inmediatamente procedemos a interceptarlos para poder hacer el trámite correspondiente, pero nosotros en primera instancia vimos al vehículo en movimiento", si es verdad lo que transcribió; a la pregunta que le hace P.17, Abg. Xavier Ortiz Vera al teniente Chachapoya Largo Eddy, identificado como P.12, Ud., indica, que los señores Mauricio Reinaldo Alcívar, Darwin Dionicio Alcívar, Miguel Ángel Alcívar y Ronald Dagoberto se bajaron del vehículo, si o no, y la respuesta fue sí, si es lo que transcribió; P.10, dice, folio 22, y P.1., le pregunta, y corresponde al Juez, Alfonso Ureta Chica, si corresponde, entonces P.10, que corresponde a Miguel Alcívar Cedeño, dice: "nosotros estábamos sentados, habían dos sillas y una hamaca, dos piedras, una silla y una hamaca, cuando un agente llega estábamos sentados y todo el mundo nos tiró boca abajo, pero fue primero a mí, luego ahí llegaron, pero él no fue que nos detuvo, ahí había una billa como a unos 40 metros que estaban unos muchachos también, pero a ellos no los detuvieron", eso es lo que transcribió; P.9 corresponde a Darwin Dionicio Alcívar Cuzme, y en el folio 24, está la respuesta de P. 9, en lo que indica: " si, voy hablar, así como dice el compañero, habíamos llegado de trabajar y estábamos tomando una siesta cuando de pronto llegó el camión como cualquier camión, nosotros no les prestamos atención, ahí se estaciona, que se yo tendría unos cuantos minutos y yo me sorprendí con miedo, uno se sorprende cuando se encuentra con algo que no es de uno, o sea como uno puede imaginarse que van a ir con total tranquilidad, y uno nunca ha hecho nada fuera de lo común, uno ha trabajado decentemente, o sea ellos llegaron todos encañonándonos y nos tiraron al piso e incluso ingresaron al domicilio, lo tumbaron o sea la puerta estaba ajustada, a la cual ingresaron y la tumbaron todo", eso es lo que esta transcrito del CD. Al responder las PREGUNTAS DE LA FISCALIA EN EL REDIRECTO, dijo: La respuesta de la última pregunta que realiza P. 14., que sería el Abg. Marcos Mendoza, la respuesta que da es: P. 14., dice, "Con las personas que manejaban el saludo, es una estrechez de mano, un abrazo o un hola, a lo cual P.12. contesta, es un estrechón de mano como normalmente se lo hace; la siguiente pregunta, indica: "Un estrechón de mano usted vio, eso lo dijo en su versión, P.12 indica, "no yo no manifiesto que saludan", es la transcripción textual de lo se escuchó y que se indica en el CD.- Con respecto a la RECONSTRUCCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS, procedió a avanzar al sitio denominado Puerto Lobo en donde se encontraban presente por parte de la Policía Nacional el señor Sub Teniente Eddy Chachapoya Largo y el Cabo Segundo, José Jiménez Agila; por parte de la Fiscalía General del Estado, la Dra. Amay Chamba Estrella, y Abg. Byron Gudiño, Secretario de la Fiscalía y así mismo de parte de los procesados estaban el señor Landázuri Carlos Iván, Gracia Ortiz Ostaquio Abelardo, Alcívar Cedeño Miguel Ángel, Alcívar Briones Mauricio Reinaldo, Garófalo

Guzmán Carlos Gilberto, Alcívar Cuzme Darwin Dionicio, Alcívar Cuzme Ronald Dagoberto y Rosero Portilla Héctor, de igual manera se encontraba presente los abogados, la Abg. Puertas Cerbanda, Marcos Mendoza Pinargote, Pedro Heredia Castillo y Francisco Vera Ortiz; siendo aproximadamente las 17h00, se trasladan hasta el lugar donde procedió a realizar la reconstrucción de los hechos, iniciando con la versión, relato del señor Cbos., de policía Elías Jiménez Agila, realizando la reconstrucción de los hechos que se había suscitado, indicando con las tomas fotográficas, posterior se realizó lo que es la reconstrucción, según la versión del señor Agente, Sub Teniente Chachapoya Eddy, posterior hizo la reconstrucción con los señores procesados, Carlos Landázuri, Ostaquio Gracia, Héctor Rosero, Darwin Alcívar y Ronald Alcívar, están constante según los relatos de cada persona en el presente informe; de igual manera existen las tomas fotográficas de la secuencia según el relato de cada persona. AL EXAMEN DE LA FISCAL. P. De acuerdo a la reconstrucción de los hechos por el Agente Jiménez, el vehículo camión en qué parte se estacionó. R. Se estaciona en el camino de ingreso hacia la vivienda del señor Darwin Alcívar. P. Le indicó el Agente en qué momento procede a la aprehensión de los ciudadanos. R. Indicó que habían llegado, después de ingresar el camión, ellos ingresan y le hacen bajar al conductor, posterior le lleva hasta la parte posterior del camión que es de cajón y posterior le llevan hacia la parte de frente del camión, y posterior le llevan hasta la parte posterior del camión donde ya estaban otras personas detenida ahí en la parte de atrás. P. Le indicó el Sub. Teniente Chachapoya en qué lugar se encontraba mientras esto sucedía. R. Según él llega a tras del vehículo automóvil, se parquea en la parte de arriba de la planada, el camino y le hace estacionar un vehículo de color negro donde se encontraban 3 ocupantes. P. Le indicó el agente a cuantas personas aprehendió en la parte de abajo. R. El señor Sub Teniente Chachapoya, él estaba en la parte de arriba, e indicó que a 3 personas el hizo bajar del automóvil, en lo que es la parte de abajo estaba el señor Cbos. José Jiménez. P. Cuantas personas detuvieron en la parte de abajo. R. Sería el conductor, y 4 personas más. P. Indique a los Jueces, aproximadamente qué distancia existe entre el vehículo camión y el otro vehículo automóvil en línea recta, no del camino. R. En línea recta son aproximadamente 60 metros aproximadamente. P. Cuándo hizo la reconstrucción del lugar de los hechos, una vez ubicados los dos lugares, pudo establecer que si hay visibilidad de un lugar al otro. R. De donde estaba el camión hasta la parte superior sí. P. Respecto a lo manifestado por el agente que tomó procedimiento, qué le informó de lo sucedido, que sucedió una vez que se estacionó el camión. R. Ellos llegaron al camión donde le hizo bajar al conductor del vehículo, tipo camión. P. Le indicaron dónde se encontraban las otras personas. R. Estaban en la parte posterior del camión, no encima del cajón sino sobre el camino, frente a la vivienda del señor Darwin Alcívar. P. Le informaron que estaban haciendo. R. No, lo único que indicó que cuándo ya habían llegado las unidades ya tácticas estaban en la parte posterior del camión. P. Le informaron que contenía el camión. R. Si, indicaron que ellos habían revisado el camión, específicamente en la base del cajón donde había estado una forma de caleta oculta y habían encontrado lo que es la sustancia sujeta a fiscalización. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE CEDEÑO ALCÍVAR **MIGUEL** ÁNGEL, ALCÍVAR **BRIONES** REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y ALCÍVAR CUZME RONALD

DAGOBERTO, EN EL CONTRAEXAMEN (ABG. PABLO VÉLEZ SALTOS)., P. Ud., realizó la reconstrucción de los hechos con el informe No. 05-2019; referente al folio No.4, según el relato del Cabo José Elías Jiménez Agila. R. Si es verdad. P. En el folder No. 10, fotografía No.14, puede dar lectura lo que dice. R. Dice "Del conjunto donde se ilustra donde el señor Agente de Policía, baja de la cabina al conductor y se traslada para la parte posterior del camión". P. Si es verdad que el señor Policía José Jiménez Agila, está, según él, en la fotografía No. 14, que dice "Del conjunto donde se ilustra, donde el señor Agente de Policía, baja de la cabina al conductor y se traslada para la parte posterior del camión", eso es verdad. R. Si es verdad. P. En el folio 12, en la fotográfica 18, dice "En el conjunto donde se ilustra el momento en que el señor Agente de Policía baja del camión por el lado del copiloto al conductor del camión, R. Es verdad. P. A folio 28, ahí se aprecia una silla, una palma de coco y una hamaca, eso es verdad. R. Sí, es verdad. P. En la fotografía No. 51, también se observa una persona en una hamaca, en una silla, en una piedra, eso es verdad. R. Sí, es verdad. P. En relación al automóvil, en la fotografía No. 35, usted puede determinar en parte que se parquea en la parte superior del camino del puerto, el automóvil. R. Eso es lo que indique en la parte superior de donde está constituida la antena, está ubicada la antena. P. En esa reconstrucción de los hechos, usted identificó la presencia de un billar. R. En la reconstrucción, si está en la parte del fondo de la vivienda.

7.- TESTIMONIO DEL PERITO AGENTE DE POLICÍA HENRY PAUL CUESTA SÁNCHEZ, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1714458658. En el presente caso realizó dos informes de revenido químico a dos vehículos; al vehículo de placas GSK3865, corresponde a un vehículo, marca Chevrolet, modelo Aveo Emotion, año de producción 2014, mismo que al realizar el peritaje de revenido químico, se determina que su número de motor y su número de chasis se encuentran originales; de igual forma realizó la pericia de revenido químico en un vehículo tipo camión, de marca Hino, año de fabricación 2015, de placas POC-0422, mismo que luego de realizar el peritaje se determina que su número de motor y número de chasis, son originales. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, EN EL CONTRAEXAMEN (Abg. José Ricardo Cornejo Vera), indicó: Dentro del revenido químico no constató la titularidad a quien pertenecen los vehículos, el único objeto de esta pericia es verificar si las numeraciones de esos vehículos eran originales o no.

**8.- TESTIMONIO DEL PERITO AGENTE DE POLICÍA SANTO ISMAEL VELÁSQUEZ VÉLEZ**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1306568286; referente a los hechos, indicó: En este caso hizo la Inspección Ocular Técnica, encontrándose de turno el día 01 de septiembre del 2019, siendo aproximadamente las 00h00, se le comunicó por radio que avanzara hasta UPC Manta, ya en el lugar se contactó con personal de la UIAN, quienes le manifestaron que fijara un camión que presuntamente se encontraba con sustancias, al hacer la inspección del vehículo, se trataba de un vehículo tipo camión de placas POC422,

color blanco, el mismo que a la inspección con los compañeros de la UIAN y Antinarcóticos de Manta, procediendo a inspeccionar el camión; específicamente en el sitio destinado para cajón, levantó las tablas y debajo de ella constató varios paquetes tipos ladrillos, dando un total de 250 paquetes tipo ladrillos, conteniendo sustancia color blanca, así mismo se constató en el lugar a las personas que se encontraban, fijando 9 teléfonos celulares de diferentes marcas, 53 soportes de papel moneda de denominación de 20 dólares, un soporte de papel moneda de \$10, un soporte de papel moneda de 5 dólares; así mismo todos estos indicios fueron fijados y entregados en cadena de custodia al señor Sub teniente de Policía Chachapoya Eddy de la Unidad de la UIAN. AL EXAMEN DE LA FISCALÍA, dijo: Que pudo observar las característica de los paquetes, estaban en envoltura con cinta de embalaje, color café, con un logotipo "número 8"; al fijar las evidencias estas se encontraban dentro del camión en el UPC Manta, en la Av. 4 de Noviembre y calle 119, si la memoria no le falla, puede indicar que era una escena modificada porque no era el lugar específico donde habían sucedido los hechos; los agentes que entregaron las evidencias, fue personal de la UIAN al mando del Sub Teniente Eddy Chachapoya; que realizada la experticia las evidencias y se las entregó al mismo señor Sub Teniente con cadena de custodia, lógicamente el inicio la cadena de custodia la recibió y procedió a entregar a él mismo para su posterior entrega al centro de acopio correspondiente. Como conclusión indicó, las evidencias existen, siendo fijadas en el lugar antes indicado y luego entregadas al señor Subteniente ya mencionado. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, EN EL CONTRAEXAMEN (Abg. Pablo Vélez Saltos), indicó: Encontrándose de turno acudió al llamado de la central de radio que le indicó que avanzara al UVC de Manta a realizar la fijación de lo que ya ha detallado, que no fue designado para la diligencia por la Fiscal; él fue al lugar donde lo llamarón sus compañeros, no sabe sobre el lugar de los hechos, creer que al lugar que fue, no es el lugar de los hechos. Al responder las PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN EN EL CONTRA EXAMEN (ABG. CARLOS PINCAY), dijo: Al momento de acudir al lugar a realizar la pericia, los indicios estaban modificados; presuntamente podría estar contaminada la evidencia, porque no era el lugar donde precisamente se dieron los hechos. A LA PREGUNTA DE FISCALÍA EN EL REDIRECTO, dijo: Al indicar que estaba modificada, se refiere a la escena. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN EN EL CONTRA EXAMEN (Abg. Carlos Pincay), indicó: Al manifestar que la escena esta modificada, es en cuenta a la escena, porque en ese lugar no es el auténtico, donde se presume se llevaron los hechos.

**4.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALIA:** Previo a ser exhibidos a la Defensa, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos, bajo la advertencia de que para su presentación y valoración probatoria, debe observarse lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6 y 616, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal: 1.- Formularios de cadena de custodia, suscrita por los agentes

Chachapoya Largo y Jonathan Yumbo Lara. 2.- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por el perito Olger Mauricio Fraga Criollo. 3.- Documentos de identidad de los procesados, emitidos por la Dirección del Registro Civil. 4.- Informe de grabados de los vehículos que constan como evidencias, suscritos por perito Paul Cuesta Sánchez. 5.-Certificado Vehicular de los vehículos que constan como evidencias de los vehículos de placas, marca Chevrolet GSK3865 y vehículo de placas POC0422 tipo camión, emitidos por la Agencia Nacional de Transito. 6.- Informe de Inspección Ocular Técnica, suscrita por el perito Ismael Velásquez Vélez, describe evidencia física ingresada en las bodegas antinarcóticos de la ciudad de manta y evidencia de terminales móviles. 7.- Informe Técnico Pericial de Audios Videos y Afines No. 14-2019, suscrito por el perito Olger Mauricio Fraga Criollo. 8.- Análisis Químico de la sustancia sujeta a Fiscalización, suscrita por el perito Cesar Ismael Parrales. 9.- Certificado de movimientos migratorios a nombre de Galo Gilberto Garófalo Guzmán, emitidos por la Unidad de Movimiento Migratorio. 10.- Informe pericial de Reconstrucción del lugar de los hechos, suscrito por el perito Olger Mauricio Fraga Criollo. 11.- Informe de relación telefónica y ruta técnica suscrito por el Analista Luis Plinio Tulcán Changoluisa. 12.- Un certificado de transferencia de dinero emitido por Western Union.

- **4.2) PRÁCTICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LAS PERSONAS PROCESADAS.** En virtud de la garantía constitucional desarrollada legalmente en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Principio de Igualdad de Oportunidades para la prueba), el Tribunal, garantizando la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso: **4.2.1 PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS**, MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME Y RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME, representados por la Defensa Privada, doctores Carlos Enrique Vélez Saltos y Dolores José Cornejo Vera, mismos que desarrollaron los medios de prueba anunciados en forma oportuna en la audiencia de Evaluación y Preparatoria a Juicio, en defensa de sus representados, practicando las siguientes:
- a) PRUEBA TESTIMONIAL: PRUEBA NUEVA.- Fundamento defensa: Conforme lo determina el Art. 617, como prueba no solicitada oportunamente, solicita una prueba nueva en razón de que no la ha conocido hasta ese momento y realmente es muy relevante para el caso, no han conocido la existencia de testigos claves, testigos presenciales del lugar del hecho, testigos que viven en Puerto Lobo y que no fueron anunciados dentro de la audiencia preparatoria de juicio, como son los testimonios de los señores, Miguel Ángel Banda Alcívar, Freddy Ulises Guerrero, personas que han estado observando toda la actuación policial, la señora Erika Barzola Zambrano y el señor Danny Daniel Cedeño Guerrero, personas que viven al frente de la casa donde sucedieron todos los hechos, así como de la señora Gloria Elizabeth Palma Delgado, Dayana Elizabeth Alcívar Palma y Jerónimo Neptalí Farfán Delgado, que son personas que habitan en el inmueble donde la policía ingresó, siendo que recién conoce (Abg. Defensa), por parte de los familiares, la existencia de estas personas; y,

en segundo aspecto es muy relevante para el proceso, a más de ello no necesita que lo deje en estado de indefensión; en cuanto a los testimonios del señor Marmolejo Rojas Jonathan, Edder Mora Carranza, Ángel Intriago Cedeño, Antonia Inés Ganchoso Velasco, personas que no se encuentran presente por sus diferentes razones de trabajo y conforme a lo previsto en el Art. 612 del Código Orgánico Integral Penal, que dice que finalizado los testimonios de cualquiera de las partes, podrá solicitar ante el Tribunal la relevancia de la comparecía de los peritos o testigos que no estén presente; no habiendo comparecido los testigos antes mencionados, solicita la suspensión de la audiencia. TRASLADO A FISCAL, indicó: El artículo 617, establece con claridad las circunstancias y cuándo procede una prueba nueva, existiendo dos situaciones claras; esto es, no conocer su existencia sino hasta ese momento, lo que a su criterio, el hecho de desconocer no atañe a la defensa en sí, puesto que los señores procesados tuvieron sus defensores técnicos desde el inicio mismo de la flagrancias; es decir ellos informaron a sus defensores las circunstancias que fueron aprehendidos e inclusive dentro de las instrucción fiscal, comparecieron varios testigos, receptando varias versiones a pedido de la defensa de los procesados, por lo que se entiende que para ejercer la defensa tuvieron que empaparse de las circunstancias de todo lo que les rodeaba en la aprehensión de los ciudadanos, y sin embargo la defensa no anunció los testimonios que ahora pretende incorporar como prueba nueva; no ha justificado que los procesados hayan desconocido, siendo obvio que los abogados que están ejerciendo la defensa de pronto, él no conocía la existencia de esas personas, muchos más cuando dice que son vecinos de ese lugar, pero si los procesados lo conocían suficientemente, por tanto debieron haber informado oportunamente a sus defensores de las personas que supuestamente evidenciaron los hechos, considerando que no está justificado que hayan desconocido su existencia, que no debe ser desconocidos por los abogados, sino por los procesados, puesto que ellos son los que ahora dan los nombres a los abogados actuales, lo cual debió de hacerse de forma oportuna para que lo anuncien y pudieran evacuar dichos testimonios, solicitando se niegue la solicitud de la defensa en relación a la prueba nueva que pretende incorporar, por no cumplir con tal característica; respecto a la suspensión de la audiencia, Fiscalía considera que la defensa pretende que se suspenda la audiencia por la falta de los testigos que pretende incorporar, al negarse el pedido de prueba nueva, la fiscalía considera que no tendría objeto suspender la audiencia, considerando que la audiencia debe continuar. Se dispuso sea escuchado la DEFENSA DEL PROCESADO GARÓFALO GUZMÁN GALO, (Abg. Carlos Pincay Muñoz), en lo principal indicó: Ha escuchado la petición del abogado de la defensa de los otros acusados, conforme lo establece el Art. 617 del Código Orgánico Integral Penal, ya que a su decir desconocía de ciertos testigos presenciales del hecho que podría aportar y buscar la verdad procesal, no encontrando ningún tipo de objeción en razón de que su defensa en esta etapa procesal de juicio, no ha tenido contacto con familiares del ciudadano que representa Garófalo Guzmán Galo Gilberto, que también podría indicarle de forma más pormenorizada y traer también nuevo elementos de prueba, considera pertinente que el tribunal se pronuncie ante la solicitud planteada por su colega, no presenta objeción para que se suspenda la audiencia. DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Habiéndose corrido traslado a los sujetos procesales con el pedido de prueba nueva, solicitada por el abogado de la defensa de los ciudadanos procesados

MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, sosteniendo que los testimonios de los testigos solicitados son relevantes por ser vecinos del sector donde fueron aprehendidos sus representados y que tienen pleno conocimiento del acto que se está juzgando, lo que a decir del Abogado defensor, él desconocía de la existencia de referidos testigos, siendo por familiares de los hoy procesados que se entera de su existencia, solicitando como prueba nueva se recepte referidos testimonios; en éste sentido este Juez Plural, considera que los ciudadanos acusados han tenido la etapa procesal oportuna, para requerir se recepten los testimonios de los testigos solicitados, mismo que pese a efectuar el anuncio de otros testigos para que comparezcan a esta etapa procesal, no ha considerado oportuno anunciarlos en su oportunidad; bajo esta líneas argumentativas es menester precisar que el Art. 617 del Código Orgánico Integral Penal, establece dos circunstancias para solicitar prueba nueva, esto es: a) Quien solicite justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; así como indica el literal, b) Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso; de lo alegado por la defensa se previene que los testigos requeridos como prueba nueva, son moradores del sector, vecinos de los procesados y de su familia, que siendo un sector de poca población desde el inicio del proceso pudieron prevenir de su existencia y de considerar sus testimonios relevantes, solicitar su comparecencia desde la instrucción fiscal mismo y extraer información relevante para el proceso, para luego anunciar se recepten sus testimonios en la audiencia de juicio, circunstancias que no se hizo y ahora se pretende introducir como prueba nueva, alegando la defensa de los referidos ciudadanos que desconocía de su existencia; destacando de igual forma el hecho de que habiéndose anunciado oportunamente la comparecencia de otros testigos en favor de la defensa, y no se haya solicitado de forma oportuna la recepción de los testimonios de estas otras personas, no significa que se haya desconocido de su existencia y prevenir su relevancia; con estos antecedentes, teniendo en consideración que en todo proceso judicial donde se requiere que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, también demanda que se demuestre lo pretendido y en la presente petición, no se ha justificado lo determinado en la base legal antes indicada, por lo que se niega la recepción de los testimonios solicitados como prueba nueva, disponiendo la continuación de la audiencia de juicio.

En virtud de la garantía constitucional, desarrollada legalmente en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Principio de igualdad de oportunidades de la prueba), el Tribunal, garantizando la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso que la defensa privada de las personas procesadas, desarrolle los medios de prueba anunciados en forma oportuna, indicando que lo efectuaría de forma conjunta con relación a todos sus patrocinados; practicándose: **TESTIMONIO DE LOS PROCESADOS:** ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO y ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, mismos que habiendo sido asistidos y asesorados previamente por sus Defensores Particulares, manifestaron que iban a RENDIR SU TESTIMONIO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, el mismo que fue receptado ante el Tribunal, con la

tutela de los señores Jueces que lo conforman y con las solemnidades del artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, haciéndole conocer, que no puede ser obligada a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenazas, ni medio alguno para obligarla o inducirla a prestar el mismo contra su voluntad; y, que no requiere de juramento o promesa de decir la verdad; en virtud de lo anterior declararon lo que sigue.

TESTIMONIO DEL PROCESADO MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1312399189, de 33 años de edad, estado civil soltero, de ocupación jornalero, radicado en cantón Junín, referente a los hechos al examen de su abogado patrocinador indicó: Antes vivía en el cantón Junín con mamá y su esposa, trabajaba en una finca, el señor Leonardo siempre los invitaba a la finca y les sabia regalar unos pescaditos, camaroncito para llevar a la familia; el día 31 de agosto del 2019, estaba conversando con Leonardo, con los Alcívar, estaban en una hamaca, silla y otro en una piedra, junto a una palma de coco que había, no saber leer, ni escribir, no estudió la escuela, estaban las cuatro personas que se encuentran detenidas, estaban ahí cuando se acercó un camión Hino, cabeza blanca, cajón de madera, no le dieron importancia y siguieron conversando, luego llegaron unos policías y les hicieron tirar al suelo, y luego se fueron donde otras personas que estaban tirados en el suelo y, después fueron donde otras personas que estaban jugando billa; la policía no les dijo nada de nada, no conocer al señor Galo Garófalo Guzmán, nunca en la vida lo había visto, él no se acercó al camión. A LAS PREGUNTAS DE LA FISCALÍA EN EL CONTRA EXAMEN respondió: No conoce a las personas que se encontraban en el billar, el camión se estacionó en el puerto, desconoce de quien es la propiedad donde ellos se encontraban, el lugar dónde se encontraba el camión se estacionó de retro, no tener parentesco con los otros ciudadanos que se encontraban en el lugar, el camión, más o menos llegó como a las 17h15, del billar hasta el lugar donde ellos estaban había una distancia de unos 30 metros aproximadamente, y del camión con relación a él, había unos 20 metros, existen alguna casa en el lugar a 20 metros, el billar queda más adelante. AL EXAMEN DE LA DEFENSA DE GARÓFALO GUZMÁN, respondió: Ser pariente de Miguel Ángel Alcívar Cedeño, Darwin Dionicio Alcívar Cuzme y Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme, si pudo observar el momento que llegó el camión al lugar, no recordar las placas, no recordar la persona que manejaba el camión, no pudo ver nada; si encontraron droga al camión, el camión se estacionó en el puerto, cuando llegó el camión, estaban las cuatro personas, y siempre compartían en el mismo lugar, siempre lo saben invitar a la pesca, se encontraban ahí, antes nunca había visto al camión ahí, saber que hay cámaras de vigilancia, está ubicada arriba en una loma, no saber si es publica, solo sabe que esta la cámara ahí, se ratifica no conocer al señor Garófalo Guzmán, si recuerda que rindió una versión en la Fiscalía; no ha dicho que estaban descansando cuando llegó el camión, pero cuando llegó el camión no le dieron importancia, cuando llegó la policía los tiraron al suelo, que ese día que estaban en el lugar, antes el hecho llegaron unos 10 a 12 camiones, es normal que lleguen a dejar balanceado y a llevar camarones, ese día no notó nada en particular, en ese lugar nunca ha escuchado nada drogas, cuando lo tomaron detenidos no les dijeron nada, cuando estaban en Pedernales fue que les dijeron que el camión estaba con droga, cuando estaban boca abajo no pudo observar o ver lo que pasaba en el billar, tampoco pudo observar lo que sucedió en el camión.

2.- TESTIMONIO DEL PROCESADO MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1311804346, de 33 años de edad, trabajaba como operador de planta en Quito, antes de estar detenido vivía en Junín, pero trabajaba en Quito en la jornada 22/8; el día 31 de agosto del 2019, se encontraba en Puerto Lobo en una hamaca donde había una planta de coco, una silla y unas piedras, ese día se encontraba con 4 personas, él, Mauricio Reinaldo Alcívar, Darwin Alcívar, y, Ronald Alcívar, en el sector existe una billa, ese día si había más personas, si observó que llegó un camión marca Hino, cajón de madera, ese día ellos estaban sentados los 4 ahí, no le pararon importancia porque era un camión que iba a dejar insumos, así mismo transportan camarón hacia las empacadoras, él no se acercó al camión, del lugar donde se encontraba ellos hasta el lugar donde se estacionó el camión habían unos 20 metros, en el lugar donde ellos estaban en la mata de coco, cuando la policía llegó los pusieron boca abajo, antes de su detención no conocía al señor Garófalo Guzmán, antes tampoco no lo había visto en el lugar, tampoco al camión lo había visto por el lugar. A LAS PREGUNTAS DE LA FISCALIA EN EL CONTRA EXAMEN respondió: Cada 4 meses visita Puerto Lobo, estaba ahí porque su primo Darwin Alcívar, lo había invitado a la pesca, el lugar dónde se encontraban es un puerto, y si hay una casa a los lados, la casa pertenece a Darwin Alcívar, en el billar habían 4 personas, no conocer a esas personas, ese día llegaron a las cuatro de la tarde, con las otras personas que estaban si tiene parentesco, son primos, antes de ser detenido no tenía número de celular, el camión llegó a las 17h15, el tiempo que estuvo ahí, sí llegaron muchos vehículos, no puede decir cuántos, el tipo de vehículos que observó eran camiones, el lugar específico donde se estacionó el vehículos fue en Puerto Lobo, la pesca que iba hacer era a las siete de la noche. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GARÓFALO GUZMÁN, indicó: Ese día vio varios camiones entrar al lugar, y no vio nada sospechoso, si había unas torres, cámara de vigilancia, pero no sabe exactamente porque no es de allí, cuando llegó la policía los hicieron tirar al piso, cuando llegó el camión ellos estaban sentados, no le dieron importancia, para entrar a ese lugar no hay seguridad, ya que es un puerto libre.

3.- TESTIMONIO DE PROCESADO RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1308680568, de 44 años de edad, de ocupación agricultor, domiciliado en el cantón Junín; a las preguntas de su defensor, dijo: Ser agricultor en Junín y siembra cacao, plátano, todo lo que es la agricultura; que el 31 de agosto del 2019 en horas de la tarde, estaba en Puerto Lobo, en una hamacas y estaba con Darwin Alcívar, Mauricio Alcívar y Darwin Alcívar, en lugar había un billar y estaban 4 personas, que cuando llegó el camión estábamos sentados ahí los cuatro, del lugar dónde ellos estaban hasta el lugar que estaba el camión habían unos 20 metros, cuando llegó la policía los puso boca abajo a todos los compañeros que estaban ahí, no vio si los pusieron boca abajo a los señores que estaban en el billar, no conocer a Galo Gilberto Garófalo Guzmán, anteriormente no lo había visto por ahí, tampoco había visto al camión. A LAS PREGUNTAS

DE LA FISCALÍA EN EL CONTRA EXAMEN dijo: No conocer a las personas que se encontraban en el billar, él llegó a Puerto Lobo con Miguel Alcívar, a las tres, la frecuencia con la que va a Puerto Lobo es cada 4 meses, el camión que ha hecho mención si vio que se estacionó de retro, desconoce el lugar donde se encontraba y a quien pertenece, tener parentesco con los otros ciudadanos, son primos, quien lo invitó a Puerto Lobo es Darwin Alcívar, los invitó a la casa que tiene en la camaronera, encontrándose ahí. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GARÓFALO GUZMÁN, respondió: El día que se encontraban en el lugar no se pudo percatar o ver algo que le fuera sospechoso, la hora en que llegó la policía eran las cinco y cuarto, al decirles que se tiren al piso, no observo nada, aquel día no observó que se encontraba el señor Galo Garófalo Guzmán, no conocía al señor que estaba en calidad de chofer, si se percató que en el lugar había un sistema de seguridad, cámaras y estaban ubicadas arriba en una loma, a ese lugar ha ido cada 4 meses, las otras veces que ha ido, no ha escuchado del cometimiento de ningún hecho de tráfico, que llegó al lugar en una moto el día 30 de agosto en la tarde, no ha visto nunca el camión, que si rindió una versión en la fiscalía y es lo mismo que está diciendo, nunca ha sido detenido anteriormente por algún hecho parecido, en ningún momento se acercó al camión, y tampoco saludo al momento que el camión ingresó al puerto, desde el lugar que se encontraban hasta donde se estacionó el camión habrían unos 20 metros.

4.- TESTIMONIO DEL PROCESADO DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, de nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1308054202, de 30 años de edad; a las preguntas de su defensor, dijo: Dedicarse a la cría de camarón, y tiene varios años trabajando en esa actividad, tiene una propiedad pasando el puente, frente a su casa, ubicada en Puerto Lobo, conocido como tierra firme, y su camaronera en el manglar, que tiene 3 hectáreas en ese costado, y en otra parte más lejana tiene 3 hectáreas, el 30 de agosto del 2019, hizo pesca, y siempre por costumbre cuando hay pesca invita a sus parientes, en este caso invitó a Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme, Miguel Alcívar, Mauricio Alcívar, es decir los invita cada cierto tiempo como a los 120 días, solo los invita para la pesca; Puerto Lobo es un puerto libre, público desde hace muchísimo tiempo atrás, donde ingresan muchos camiones a embarcar y desembarcar, también es un puerto de embarque de camaroneras, es decir que es normal el ingreso de camiones, a cada momento ingresan vehículos, no hay restricción, es libre, no hay puerta, no hay nada, es puerto libre, el 31 de agosto del 2019, se encontraba en horas de la tarde con Ronald Alcívar, Miguel Alcívar, Mauricio Alcívar en una pequeña conversación, se encontraban reunidos en la palma de coco, en una "ramadita", es un lugar de conversaciones está dentro de su casita, al lugar llegó un camión, Hino, color blanco, que estaba a unos 20 metros, no se acercó al camión cuando llegó, no saludo con la persona que iba en el camión, no le prestó atención, no se acercó a la compuerta del camión, no saludo con un automóvil, no alzo las manos, conocer al señor Ángel Intriago, y lo conoce como una persona muy honrada y trabajadora, una gran persona, de experiencia, conocer a Pablo Alejandro Vite Vega, él estaba en un billar que hay en el sector, conocer a Jipson Márquez, que también estaba en el billar, cuando llegó la policía los neutralizó, los puso boca abajo, sin dar explicación, no le explicaron por qué, simplemente los tiraron boca abajo, se enteraron que estaban enjuiciado por drogas en Pedernales; en Puerto Lobo el ingreso de vehículo es normal, en el sitio si existe una casa donde si hay cámaras, y es de propiedad del señor Intriago. A LAS PREGUNTAS DE LA FISCALIA EN EL CONTRA EXAMEN, indicó: El parentesco que tiene con los tres ciudadanos que ese día estaban, son primos, la distancia que hay desde su propiedad o donde estaban ellos y hasta donde se estacionó el camión hay unos 20 metros, tener su camaronera registrada como actividad en el SRI, su primo Dagoberto llegó con Miguel Alcívar a su propiedad, el día 30 de agosto, al ser detenido si le encontraron dos teléfonos, que no recuerda los números, el día que lo aprehendieron si recuerdan que ingresaron varios vehículos a Puerto Lobo porque es un puerto muy activo, tener conocimiento que en el sitio hay una cámara de seguridad.- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GARÓFALO GUZMÁN, respondió: A más de el día de los hechos, no había visto ingresar al camión blanco marca Hino, era la primera vez que vio que este camión llegó al puerto, no lo había visto antes, no identificó al chofer del camión, no saludó con el chofer del camión aquel día, no noto nada raro que hiciera prever que el camión tenía droga, no se acercó de ninguna manera al camión, si sabe que había sistema de cámara de vigilancia que pertenece a don Ángel Intriago, cuando se los llevaron detenidos fueron llevados en la parte de atrás del camión, en el cajón del camión y no pudo observar ningún bloque, tipo ladrillo que contenía droga.

5.- TESTIMONIO DE JIPSON YAHIR BERMÚDEZ MÁRQUEZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1314112176, de ocupación jornalero, de 19 años de edad, y domiciliado en la vía a Chamanga, sector El Pechiche; en relación a los hechos, al EXAMEN DE LA DEFENSA, indicó: El 31 de agosto del 2019, se encontraba jugando billa en Puerto Lobo, en el billar habían cuatro personas jugando y alrededor estaban más o menos unos 8 o 9 personas, los señores Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme, Alcívar Cuzme Darwin Dionicio, Mauricio Reinaldo Alcívar Briones, Miguel Ángel Alcívar Cedeño, son conocidos de Puerto Lobo, estas personas al momento de la intervención policial se encontraban ahí, donde estaba la hamaca, uno estaba acostado y en la piedra habían otros que estaban conversando, los señores Alcívar se encontraban al frente de la casa de ellos, ahí donde estaba una hamaca, una piedra; la distancia que había donde se encontraban los señores Alcívar al lugar que llegó el camión, habían unos 15 a 20 metros más o menos; al llegar el camión ellos como cualquier carro que llega no le pararon bola, como ahí siempre llegan carros, cualquier carro llega, llevando balanceado, diésel, también llegan carros a llevar camarón, ahí desembarcan todo, van a dejar alimentos para el camarón, diésel; un día antes se había realizado una corrida de pesca de camarón; la policía cayó inesperadamente, nadie se lo esperaba, cayó de una, dijeron todos al suelo al suelo, les tiraron al suelo a ellos, los policías les tiraron al suelo a todos, decían estense quedito, no digan nada, no miren, nada más; los señores Alcívar también fueron sometidos al suelo, permanecieron en el suelo como tres horas, estaban tirados en el suelo, no fueron esposados. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN (Ab. Carlos Pincay), respondió: No puede decir si conocía a las personas que se acercaron al camión porque no se dio cuenta, no conocía al chofer del camión, anteriormente no había visto llegar al camión a dicho lugar.

AL RESPONDER LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA EN EL CONTRAEXAMEN, indicó: El lugar donde estaba era donde don Darwin, es de Darwin, no acordarse del apellido, las personas con las que se encontraban jugando eran Alejandro, Neptalí, los apellido no lo sabe y otra persona es Verduga; el camión que mencionó llegó como a las 5 de la tarde aproximadamente, llegó el camión y ellos no se percataron, porque siempre llegan a dejar alimentos, diésel, no sabe hasta qué hora estuvo, solo que llegó la policía ahí; no se dio cuenta el lugar donde se estacionó el camión; no darse cuenta quienes se bajaron del camión, posterior que llegó el camión no se dio cuenta que llegó otro vehículo; posterior que llegó el camión no observo sí llegó otro vehículo, no puede dar las características del camión porque no se dio cuenta.

6.- TESTIMONIO DEL TESTIGO ALEJANDRO PABLO VITE VEGA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 08049973279, de 21 años de edad, de ocupación jornalero, domiciliado en Puerto Gotera perteneciente a Chamanga; al EXAMEN DE LA DEFENSA, indicó: El 30 de agosto del 2019, llegó a jugar con sus compañeros a Puerto Lobo, estaban jugando, y los dos señores estaban sentados, él siguió jugando, ahí vio el carro y de ahí no se dio cuenta de nada más, la hora que llegó el carro no se dio cuenta porque no cargaba hora, siguieron jugando cuándo llegaron los policías, los tiraron al suelo, los estuvieron ahí un par de horas, a las tres horas que estuvieron ahí sin moverse, los señores Alcívar Cuzme Ronald, Alcívar Cuzme Darwin, Alcívar Mauricio y Alcívar Miguel, en ese momento estaba el estaba jugando, ellos se encontraban ahí alado debajo de una mata, estaban acostados, y él con sus amigos estaban jugado billa, no saber qué estaban diciendo porque estaban lejitos, no se escuchaba lo que estaban hablando; la policía llegó rápido y los tiró al suelo, indicándoles que estuvieran ahí, que no se movieran, ahí estuvieron un par de horas; el camión cuando llegó quedo ahí, paró en la loma no se movió más, quedó ahí abajo en el puerto, la distancia que había de donde se paró el camión donde estaban los señores Alcívar serían unos 15 metros más o menos, porque ellos (los que jugaban) estaban más atrasito, de ahí no se dio cuenta de nada, porque estaba de espalda jugando, no saber si el camión había ido antes, porque era la primera vez que había ido a ese puerto a jugar; en ese momento estaba jugando con sus amigos que estaban ahí, esas personas eran Javica y Jipson. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN (AB. CARLOS PINCAY), respondió: No conocer a las personas que estaban en el camión, como indicó era la primera vez que llegó por ahí, no saber si el camión había llegado antes o si llegaba por ahí cerca a desembarcar, a ese lugar él no va con frecuencia; no notó nada raro en el camión. A LAS PREGUNTAS DE FISCALIA EN EL CONTRAEXAMEN, respondió: Cuando el camión llegó, se quedó de frente.

**7.- TESTIMONIO DEL TESTIGO ÁNGEL JOSE BENIGNO INTRIAGO CEDEÑO,** de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1301617112, de ocupación camaronero, de 79 años de edad, domiciliado en el cantón Pedernales, calles Juan Pereira y Primera Transversal. AL EXAMEN DE LA DEFENSA, (Dr. Ricardo Cornejo Vera), indicó: La actividad que realiza es de camaronero, trabaja en el puerto, donde llega el balanceado al

puerto, despacha a la camaronera lo que es diésel, balanceado, en el Puerto tiene trabajando unos 30 años, ser el dueño de la piscina camaronera y pasa ahí, las actividades en Puerto Lobo que es un canal, siendo un puerto de embarque de madera, camarones, el puerto tiene unos 40 metros de la bomba, al puerto donde llegan los botes, los carros, la cantidad de carro que ingresan al puerto es de 20 a 30 carros diarios y llegan a dejar balanceado, diésel, madera, ripio, piedra, detrás del canal existen muchas camaroneras, donde hay unos 100 camaroneros de ahí para el canal. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA (Dr. Pablo Vélez) dijo: Puerto Lobo es un puerto público que hace uso cualquier persona, y es un puerto que tiene unos 80 años; en su camaronera si tiene una cámara de seguridad, es para ver todo el sector del puerto y toda la camaronera, el sector del puerto es plano, pero hay una subida; el 31 de agosto a las 5 de la tarde, la marea estaba ya bajando, la marea sirve para entrar y salir los botes. A LAS PREGUNTAS DE LA FISCALÍA EN EL CONTRA EXAMEN respondió: El 31 de agosto del 2019, no se encontraba en Puerto Lobo. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN (Abg. Carlos Pincay), respondió: Si ha manifestado que es el propietario de la camaronera en Puerto Lobo, su camaronera tiene la 14 hectáreas, más 3 hectáreas de tierra firme, en total son 17 hectáreas, la camaronera la tiene cercada, no hay una puerta para ingresar a su propiedad, por el carretero llega al puerto, el puerto es público, su camaronera está a los lados, ahí llegan los carros, aproximadamente entran 30 carros al día, y la mayor parte son personas del sector camaronero, las personas tienen que ingresar por ahí, la persona que opera la cámara de la camaronera es el señor Tyron, le arregla las cámaras cuando se dañan, tiene 6 a 7 años que puso las cámaras, recordar que rindió una versión en la Fiscalía de Pedernales, en esa versión dijo que trabajar con él, la señora Inés Ganchoso, y cumple la función de administrar la cámara de vigilancia, Tyron fue quién instaló las cámaras, y la chica Inés, es la que controla las cámaras; ella es la que le dijo lo que pasaba con las camaroneras, ella lo llamó y le dijo por teléfono lo que estaba pasando en la camaronera y como tiene las cámaras en el teléfono en su casa, incluso todos sus hijos observaron por el teléfono lo que estaba pasando, se vio dónde estaban, que habían llegado hasta la bomba, hasta que salieron los carros a la carretera, en parte si se ve a la policía, se veían los carros hasta que ellos salieron largo para afuera a la carretera, en la copia del video no se identifica al ciudadano Garófalo Guzmán Galo Gilberto, solo se veía a la gente, no identifica al señor Garófalo en la copia que le llegó al teléfono, el video que le envió Inés, no se pudo ver si el camión tenía droga a dentro, en la propiedad donde estaba estacionado el camión había solo una persona que está en la casa, y se llama Daniel que tiene trabajando unos 4 años, Daniel si le comunicó que había una gente ahí, pero no le dijo nada más, el camión que vio en el video no dio autorización para que este en ese lugar, ese es un puerto libre, el camión llegó ahí, y estaba en la parte publica, no estaba en su propiedad, estaba en el carretero donde es puerto libre, antes no había visto llegar al camión, su persona más pasa en Pedernales, en el día va a la camaronera, no sabe quiénes ingresan al puerto, conocer a una parte de las personas que estaban ahí.

b) PRUEBA DOCUMENTAL. Presentó las siguientes: 1.- Certificación del sistema Satje, emitido por la Secretaria, sobre antecedentes penales, de los procesados Mauricio Reinaldo

Alcívar Briones, Miguel Ángel Alcívar Cedeño, Darwin Dionicio Alcívar Cuzme; y, Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme, dentro del cual se estable la existencia de la causa que se encuentra sustanciando; 2.- Demanda de Amparo posesorio de la propiedad del señor Darwin Alcívar, donde tiene su camaronera; 3.- Facturas de la comercializadora ITM, de compra de balanceado y otros insumos de producción camaronera; 4.- Certificación de zona de playa en la que se realizan sus actividades del sector camaronero; 5.- Expediente del año 2012, consta procuración del plan de manejo ambiental de la camaronera.

## 4.3.- PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN. Desarrollo la siguiente:

- **PRUEBA TESTIMONIAL:** 1.-**TESTIMONIO** DE LA **PERSONA** a) PROCESADA GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN.- Este Tribunal de igual forma hizo conocer a las personas procesadas, que podían rendir sus testimonios si así lo deseaba de forma libre y voluntaria, siendo su testimonio un medio de defensa, o caso contrario podían acogerse a su derecho constitucional de guardar silencio contemplado en el artículo 77 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República e indicó que no podrá ser obligados a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlos o inducirlos a rendir testimonio contra su voluntad; y si deciden rendir sus testimonios, en ningún caso se les requeriría juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarle. Además que tenían el derecho de contar con un defensor privado o público y a ser asesorado antes de rendir su testimonio.
- 1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de identidad No. 2100667712, de 30 años de edad, estado civil casado, domiciliado en el cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos; al examen de su defensor, dijo: Antes de ser detenido tenía su domicilio en Lago Agrio, Sucumbíos, se dedicaba al taxi informal, el día que lo detuvieron se encontraba en Pedernales en Puerto Lobo, el día 29 de agosto, estaba trabajando de taxista informal en Sucumbíos, que ese momento su sobrina Margarita Garófalo, lo llamó para ver si quería trabajar, entonces le dijo que si había oportunidad de trabajar que le avise, como estaba con una carrera, dejó la carrera, y se fue donde ella, ahí le presentó a un señor de apellido Nole y este señor le dijo si podía venir a dejar un carro a Pedernales, le preguntó que cuánto pagaba y le dijo que le cobraba 250 dólares, el señor le dijo que era mucho que le pagaba 200 dólares, como la situación estaba mala decidió ir, para lo cual le dijo que iba a dejarle el carro a la casa, que como a las 02h00 de la mañana lo iba a llamar, que le iba avisar cuando iba de dejarle el camión y le dijo bueno, luego como a las 09h00 de la mañana vino el señor a entregarle en su casa el camión, abre el carro y después le dijo entonces, que ya se iba, y el señor le dijo "...Ten este teléfono para que te comuniques con el señor que allá va a recibir el camión...", viniéndose por la vía Baeza, estando en Baeza como hay un retén POLICÍA ahí, le dijeron que no había paso por el motivo que había un derrumbe en la vía Baeza -Tena, decidiendo ir a Baños, coge Santo Domingo e ir hasta Pedernales, estando en Pedernales, llamó al señor, el cual llegó en una moto a recibirlo ahí le dijo que lo acompañara unos 20 minutos más arriba a dejar el camión, fue más arriba

hasta Puerto Lobo, paro la moto y le dijo, entre el camión, déjelo adentro frente a un puentecito que hay ahí, que yo, ya paso para recogerlo e ir a dejarlo al terminal, de ahí siguió cogió el camión nuevamente y entro hasta el puente de madera que le dijo, estacionó el camión y lo llamó, estaba saliendo a unos 15 metros del camión afuerita, ahí fue que lo detuvieron; al referir que una persona lo estaba esperando en el centro del Pedernales, el señor no le dijo el nombre, solo le dijo que llamara del teléfono que le dieron allá en Lago Agrio, el señor que indica no es ninguno de los detenidos; cuando el señor de apellido Nole, lo contrató, le dijo que supuestamente iba a ver un poco de camarones; el camión a simple vista no tenía nada, estaba vacío, al manejar estaba normalmente, como un camión vacío, no lo sintió ni pesado, era normal; era la primera vez que llegó al lugar denomina Puerto Lobo, en cuanto a que tiene varios viajes a Colombia es porque allá tiene varios familiares, allá va a visitar a la familia, la última fecha que viajó a Colombia fue en el año 2017; antes no ha tenido problemas con la justicia, el teléfono que le entregó Segundo Nole fue con el que se comunicó con el señor de la moto, al llegar al lugar de los hechos no noto nada, porque al llegar dejó el camión ahí, nada más; en la detenido los agentes no le indicaron las razones por el cual lo detenían; se enteró que estaba detenido cuando estaba en Pedernales, en la Fiscalía, el propietario del camión, estaba a nombre de la señora Cristiana Elizabeth Pérez, pero el que le entregó el camión fue el señor Nole. A LAS PREGUNTAS DE FISCALIA EN EL CONTRAEXAMEN, respondió: El viaje que hizo era solo dejar el camión ahí, Puerto Lobo, la persona que lo esperaba, estaba en una moto, todas se parecen, son iguales, era una moto como color amarilla con negro, la moto no entro a Puerto Lobo, la moto se quedó a la entrada de la vía a Puerto Lobo, sabía que tenía que dejar el camión ahí, porque el dueño le indicó, él no le indicó a qué persona iba a entregar el camión únicamente le dijo que entré que ahí había un puentecito de madera y que lo deje ahí estacionado el camión en el puerto, le dijo en una vía de tercer orden, la persona de la moto solo le dijo que dejara el camión por un puentecito de madera y ahí lo dejó; no le llamó la atención dejar el camión ahí, el hecho que no había una persona a quien entregar el camión, porque dijo que le dejará nomás ahí a la entrada y que una persona lo iba a recoger después el carro, el día que lo detuvieron, detuvieron a 7 personas más, con él son 8 personas, a las personas que detuvieron ese día no se fijó, porque a él lo detuvieron más arriba del camión, a las demás personas en ningún momento las observó dónde se encontraban, la verdad que cansado del viaje, se bajó del camión, estaba saliendo fue más arriba y llegó una camioneta y lo detuvieron; el día que lo detuvieron si le encontraron 2 teléfonos, si recuerdo su número de teléfono es el 0968037241, previo a su detención no realizó llamadas, del otro teléfono que tenía realizó una llamada para conectarse en Pedernales, para que el señor salga a ver dónde estaba el camión, se lo tenía que dejar a él, el lugar donde estacionó el camión si existe una vivienda que se encontraba más atrás del camión, a las otras personas que detuvieron no vio dónde estaban porque estaba boca abajo, luego al señor de la moto no lo volvió a observar.- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA EN EL EXAMEN, dijo: A los otros procesados que responde a los nombre de Alcívar Cuzme Ronald Dagoberto, Darwin Dionicio Alcívar Cuzme, Alcívar Briones Mauricio Reinaldo y Alcívar Cedeño Miguel Ángel, anteriormente no los conocía, los mencionados señores no se acercaron al camión.

2.-TESTIMONIO DE MARGARITA ROSARIO GARÓFALO PAREDES, ecuatoriana, con número de cédula 2100522495, ecuatoriana, de ocupación comerciante, de 26 años de edad, domiciliada en Sucumbíos, barrio Cañaveral; al EXAMEN DE LA DEFENSA, (Abg. Carlos Pincay Muñoz), dijo: Conocer al señor Galo Garófalo, es su tío, saber las razones por las que está detenido; sobre el hecho, sabe que ahí fueron hacer un cambio de aceite porque ella tiene una lubricadora, fueron hacer el cambio de aceite y el señor le manifestó que si ella conocía a alguien que supiera conducir vehículo, entonces ella conocía a su tío quien estaba sin trabajo, entonces cogió y llamó al tío y él le dijo que en ese momento estaba ocupado, después de unos 10 a 15 minutos llegó a su lubricadora y ahí los dos se pusieron a conversar y de ahí no sabe; los nombres de la persona que le indicó que necesitaba un chofer para el vehículo no sabe, porque sus clientes llegan y ella no les pregunta el nombre, solo cuándo llevan una factura, les entrega una factura y a veces hacen factura a nombre de otra persona, por lo que no puede decir cuál era el nombre de esa persona, las características físicas del señor, no era tan alto, era blanquito, va de edad, el señor no le manifestó dónde quería que le conduzca el vehículo, solo le dijo, si tal vez ella sabía quién le podía conducir el vehículo, más nada; las características del que estaba haciendo el cambio de aceite y le solicitaron un chofer era un camión grande, marca Hino, en cuanto llegó su tío, se pusieron a conversar ellos los dos y se fueron, cada quien cogió por su lado, no le preguntó al tío qué pasó, nada; el señor le dijo fue, gracias; su tío no le comentó a dónde lo habían contratado para que lleve ese camión, al hablar con el señor dueño del camión no notó nada sospechoso, todo normal, le pregunto así como algo normal, ella le dijo que si conocía, pero nada sospechoso, el señor fue con el camión hacer el cambio de aceite a su local, cuando procedió al cambio de aceite su personal no le indicó nada, porque cuándo ellos ven algo raro, ellos le indican, pero hicieron el cambio normal y el señor se fue, no tuvo queja de algo raro, ni nada; solo el camión fue y luego ellos hablaron y de ahí no sabe nada, ni qué día, ni qué hora lo contrataron; como sobrina del señor Galo Garófalo en el tiempo que lo conoce es una persona responsable, trabajaba como taxista informal que a veces hay trabajo y a veces no hay trabajo y por eso mismo cogió y lo llamó, para ver si le salía el flete con el señor que quería; su tío ha demostrado ser una excelente persona, no ha sabido que su tío haya tenido problemas con la justicia. A LAS PREGUNTAS DE LA FISCALÍA EN EL CONTRAEXAMEN, dijo: Ella lo que hizo fue llamar a su tío y le mostró cuál era el cliente que necesitaba, los servicios de él y se pusieron a conversar los dos ese día, ella de ahí no sabe qué negocio hicieron, si hicieron el flete o no; al llamar al tío, él, le dijo que estaba ocupado y luego de 10 a 15 minutos él llegó, cuando llegó el tío le dijo al señor, que él era su tío y ahí se pusieron a conversar, de ahí ella estuvo ocupada y no sabe nada más, si ella observó el camión; no puede asegurar si su tío tenío o no conocimiento del contenido del camión.

Se deja constancia, que: Ante el pedido de suspensión de la audiencia de juicio formulada por la defensa técnica del procesado Garófalo Guzmán, por la no comparecencia de los testigos Lara Guamingo Rene Vinicio, Pinllana Hermosa César Fernando y Hernández Mavisoi Andrei Reyeri, alegando que debe considerarse en igualdad de condiciones el pedido de suspensión de la audiencia efectuado por los demás sujetos procesales.- Fue negada, por

cuanto este Juez plural, considera que de la certificación del señor Actuario del despacho se desprende que habiéndose instalado de audiencia de juicio anticipadamente, la cual por el volumen de elementos probatorios presentados, la audiencia lleva varias fechas de reinstalación, a las cuales pese a que se les ha notificado tanto de forma verbal, como por escrito con el día y hora de la continuación de la misma, los ciudadanos anunciados como testigos, no han comparecido; por lo que, estima que oportunamente y por auto responsabilidad probatoria la defensa técnica del ciudadano procesado, advertido de la no comparecencia de sus testigos, pudo anticipadamente gestionar y/o solicitar alguna medida coercitiva para hacerlos comparecer, máxime que la defensa tenía pleno dominio de la evolución de los actos procesales que se encontraban desarrollando, por lo que no ajustándose a los presupuestos determinado en el Art. 612 del Código Orgánico Integral Penal, se negó su petición.

b) PRUEBA DOCUMENTAL: La defensa técnica del ciudadano procesado GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, presenta, la siguiente: Certificación del sistema SATJE, dentro del cual el señor Secretario, certifica que el ciudadano procesado GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, únicamente registra la causa actual en el sistema.

**QUINTO:** ALEGATOS.- Concluida la fase probatoria y de conformidad con el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, la Jueza de Sustanciación de la causa (Ponente), concedió la palabra a los sujetos procesales, con la finalidad de que realicen sus alegaciones finales, sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de las personas procesadas y la pena aplicable, siendo escuchados en el orden inicial: a.1) FISCALÍA: En su ALEGATO DE CLAUSURA RESPECTO AL PROCESADO GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, indicó: La Fiscalía cantonal en representación de Fiscalía General del Estado en su alegato de apertura indicó que iba a probar que los ciudadanos procesados adecuaron su conducta al delito previsto en el artículo 220 numeral 1, literal D del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autores directo; la Fiscalía cantonal considera que se ha podido probar tal teoría, la Fiscalía ha evacuado en esta audiencia de juzgamiento testigos y peritos que han permitido establecer los hechos y circunstancias de la infracción; Fiscalía pudo probar que el 31 de agosto del 2019, aproximadamente a las 17h50, en el sector Puerto Lobo de la parroquia Puerto Lobo, cantón Pedernales de la provincia de Manabí, concretamente en el camino que conduce a la vivienda del señor Darwin Alcívar, el procesado Garófalo Guzmán Galo, llegó a dicho lugar en el vehículo de placas POC0422, siendo un vehículo tipo camión en donde es recibido por los señores, Miguel Ángel Alcívar Cedeño, Mauricio Reinaldo Alcívar Briones, Darwin Dionicio Alcívar Cuzme y Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme una vez que llega al lugar se saludan van a la parte posterior a abrir la caleta que se encontraba en el vehículo, tipo camión; lo cual ha sido informado en forma clara por el agente aprehensor Jiménez, quien indicó que pudo visualizar y que él pudo observar que los ciudadanos se encontraban conjuntamente con el señor Garófalo Guzmán en el momento mismo que se encontraban abriendo la caleta doble fondo donde se encontraba la sustancia, pudiendo constatar 250 paquetes de forma rectangulares con el logotipo "8" que una vez sometida a la pericia química dicha sustancia dio un peso neto de 247.250.00 gramos de clorhidrato de cocaína; la Fiscalía pudo probar la existencia física del lugar de los hechos, pudo probar la existencia de las evidencias física consistente en los paquetes de forma rectangular, como de 9 celulares encontrados en poder de las personas procesadas, los mismos que han sido ingresados con la debida cadena de custodia a las Bodegas Antinarcótico Manta. Con estos elementos, Fiscalía considera que ha podido llevar al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción, cumpliéndose por tanto el primer requisito de la finalidad de la prueba que establece el Art. 453 del COIP; respecto a la responsabilidad de las personas procesadas; respecto al señor Garófalo Guzmán Galo Gilberto, conforme lo informó el agente que tomó procedimiento, suscritor del parte POLICÍA y aprehensor de los procesados, mediante información reservada se tuvo conocimiento de la existencia del camión que se dirigía hacia el cantón Pedernales, concretamente al sector Puerto Lobo, el Agente indicó de forma clara que una vez que armaron los equipos y ubicados en lugares estratégicos, efectivamente observaron al vehículo tipo camión, seguido de placas GSK 3865, que presuntamente daba seguridad a dicho vehículo tipo camión; efectivamente observan al vehículo que llega a Puerto Lobo, conforme la información reservada donde presuntamente habían personas esperando, y efectivamente encuentran a cuatros ciudadanos; y, es en ese momento cuándo están verificando la caleta, que es aprehendido el señor Garófalo Guzmán Galo Gilberto, identificándoselo como el conductor del vehículo, tipo camión, donde se encontró la sustancia sujeta a fiscalización, por tanto esta Fiscalía, considera que con lo manifestado por el agente que tomó procedimiento se encuentra clara la participación en calidad de autor directo del señor Garófalo Guzmán Galo Gilberto.

b. 1) LA DEFENSA PÚBLICA DE GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN EN EL ALEGATO DE CLAUSURA, representada por el Abg. Carlos Pincay Muñoz, indicó lo siguiente: Al inicio de esta audiencia la defensa pública, manifestó que se iba a mantener incólume el principio de inocencia de su defendido GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN de conformidad al Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la Republica, del que goza su defendido Garófalo Guzmán Galo Gilberto, ya que a decir de la defensa la carga probatoria escueta por parte de la Fiscalía General del Estado, no sería suficiente para menoscabar, ni mucho menos destruir el principio de inocencia de su defendido; debe manifestar que pasaron varios señores agentes, peritos y los agentes aprehensores para tratar de justificar la participación de su defendido; primero acreditando por el simple hecho de estar en el lugar, se le puede imponer algún tipo de responsabilidad; debe de indicar que rechaza aquella fundamentación por parte de la señora Agente Fiscal que ejerce la representación de la Fiscalía General del Estado, ya que no puede ser que en un solo informe base toda su acusación; debe indicar que es sorprendente por parte de la defensa escuchar tal argumentación, tan sencilla, tan simple, escasa de contenido; pues no ha actuado con la objetividad que debía de actuar, aquella que es obligatoria para los señores Agentes del Ministerio Público, no es facultativo, como lamentablemente en la práctica se ha venido dando en todas las demás audiencias dentro de esta jurisdicción, ya que resulta ser que es facultativo hacer una interpretación extensiva y no restrictiva como lo manifiesta el Art. 5, numeral 21 del COIP, es obligación para la Fiscalía General del Estado orientar sus diligencias para tratar de extinguir o atenuar la participación y la responsabilidad de las personas procesadas, en ningún momento la Fiscalía General del Estado, en ninguna de sus alegaciones se ha visto reflejado este principio invocado, llama muchísimo la atención por parte de la defensa de que la pericia que se realizó en este caso el informe ocular técnico del señor perito Vásquez, si mal no recuerda, indicó que él realizó su pericia ocular técnica de las evidencias, no en el lugar de los hechos, nunca fue fijada, no consta en ningún informe, nunca fue fijada la evidencia en el lugar de los hechos; nunca fue verificado el doble fondo que supuestamente tenía el camión que manejaba el ciudadano Galo Garófalo, donde se encontró supuestamente la sustancia sujeta a fiscalización, no fue fijada la evidencia ahí; se ha corroborado aún más que no se tiene un elemento claro de convicción que ese camión tuviese un compartimiento especial, el día y el lugar de los hechos, en donde se ocultaba la sustancia sujeta de fiscalización, en la filmación que se exhibió en la sala de audiencia y que tuvo acceso todas las partes procesales, se pudo verificar que nunca fue abierto, que jamás fue abierto dicho compartimiento del camión marca Hino, no fue extraído ningún ladrillo y por lo menos abrirlo, como se lo hace para verificar si efectivamente era sustancia sujeta a fiscalización lo que se encontró adentro de un compartimiento especial, eso se lo viene hacer de alguna manera por decirlo así de una manera tan fabulosa que por parte de la defensa resulta sorprendente, que se lo haga en las inmediaciones de la policía Judicial del cantón Manta y el perito además indicó que esa escena para él estaba contaminada, porque el camión había sido manipulado y no era el lugar de los hechos y no consta ni siquiera una pericia preliminar por parte de los señores agentes especializados, donde indique que efectivamente es la misma sustancia que se encontró dentro del camión y en el lugar de los hechos, rompiéndose en ese momento la cadena de custodia, que como todos saben empieza en el mismo lugar de los hechos; su defendido no presenta una conducta delictuosa anterior que haga verificar que efectivamente él ha tenido participación en otro ilícito penal que pudieren verificar que su defendido tuviere un accionar orientado a este tipo de delito o algún otro, tampoco se ha podido verificar a través del informe de la explotación de los medios telefónicos que efectivamente el haya tenido comunicación con algunos de los otros procesados, no hay una comunicación directa del ciudadano Garófalo con los señores Alcívar o con alguna otra persona, se pretende indicar materialidad por parte de la Fiscalía General del Estado de que con un informe de Western Union de una cantidad irrisoria de 80 dólares, de 240 dólares, que ni siquiera han sido girados a nombre de su defendido, dónde está el producto de la sustancia sujeta a fiscalización, porque supuestamente esta actividad ilícita trae réditos económicos muy altos; se pretende hacer creer que su defendido es una persona que por viajar a Colombia, país limítrofe con el país que él vive, es una persona sospechosa de dedicarse a esta actividad ilícita; es decir que todas las personas que viajan a aprovechar las ofertas a Colombia debería de ser sospechoso sólo por ese hecho; resulta sorprendente esa falta de argumentación de la señora Agente Fiscal que pretende con esa prueba, certificado migratorio acreditar algún tipo de responsabilidad, teniendo en cuenta que su defendido viajó a Colombia en el año 2017, no en el año 2019 o en una fecha próxima al hecho, nunca ha tenido ningún problema con migración, leve, grave, mediano o lo que sea; debe indicar de forma categórica que solo por ese hecho se lo pretende culpar a su defendido,

por manejar el camión, él ha indicado que es persona que se dedica a la labor de chofer informal, que debido a que se está viviendo una crisis, no solamente humana o médica, sino también económica que ha azotado a todos los estratos y mucho más al estrato de las personas pobre, como se ha identificado que su defendido tuvo que aceptar un trabajo que le fue ofrecido como chofer para llevar un camión en donde se le pagó 200 dólares, es el único pecado que ha cometido su defendido, el querer llevar un recurso para sustentar a su familia, el no tener un trabajo formal es que de alguna otra forma lo llevó aceptar ese trabajo informal, que le iba a dar la cantidad ya indicada, se ha podido verificar que el ciudadano ni siquiera conocía a los dueños del camión y a la persona que en éste caso le ofreció el trabajo de llevar el camión a la ciudad de Pedernales a Puerto Lobo, donde fue detenido, porque inclusive la ciudadana que le aviso de que había ese trabajito es la ciudadana Rosario Garófalo, sobrina del ciudadano Galo Garófalo, quien fue que le avisó, que una persona que en este caso llevó el camión marca Hino, color blanco a su lubricadora, le solicitó si conocía a alguien que pudiera hace esta labor de chofer y llevar el camión, no existe un informe preliminar, ni un informe de seguimiento previo que efectivamente corrobore que entre su defendido y el ciudadano Galo Garófalo Guzmán hubiese algún tipo de amistad, algún tipo de relación con los señores Alcívar o con alguno de los otros procesados, solo se ha manifestado que el camión venia adelante y que detrás lo venía escoltando el vehículo Aveo, se preguntó, si los agentes vinieron a indicar que eso fue lo que evidenciaron, se pregunta si ellos no tienen acceso a los medios con los medios tecnológicos para poder afirmar tal aseveración que pudiera verificar que los hechos son como ellos lo manifiestan; no está completamente dudando de los señores peritos, pero si existen los medios tecnológicos que cuando quieren si los activan, pero cuando no les conviene no los activan; debe tenerse en cuenta que su defendido en el sistema Satje, no tiene ningún tipo de antecedente que haya podido verificarse, a él no se le puede atribuir ningún enlace telefónico, con ninguno de los otros ciudadanos, no existe ningún informe investigativo serio, para que en esta audiencia se haya podido verificar que su defendido tenga relación con alguna persona y que haya tenido conocimiento previo de que él llevaba la sustancia ilícita sujeta a fiscalización a ese lugar para luego ser transportada a otra parte, ocultada o como sea, no existe aquello, lo único que existe son duda razonable que debe activarse en este caso activarse en favor de su defendido, de acuerdo al Art. 5, numeral 3 del código orgánico integral penal, esta duda razonable que en este caso debe ser atribuida a su defendido debe jugar a favor de él; debe manifestar que pese a que no ejerció la defensa a favor del señor Galo Garófalo en las otra etapa pertinente, no tuvo acceso a todos los elementos de prueba entre los cuales verificó a la instalación, los testimonios de varias personas importantes, relevantes y que se explicó en el momento procesal oportuno, por lo cual solicitó la suspensión, era primordial para poder desarrollar su defensa y sustentar su teoría del caso, es lamentable que no se mida con la misma vara; pues viene la Fiscalía General del Estado a indicar que la defensa tuvo el tiempo necesario, de que ya han habido dos reinstalaciones, que no tiene responsabilidad probatoria, pero si vamos aquello la Fiscalía General del Estado, entonces no debería pedir suspensión, pues ellos tiene el dominio completo del expediente Fiscal, la dirección de la acción penal, ella tuvo en este caso 60 días para organizarse y no lo hizo y estos argumentos viene al tribunal a decirlos y los

dan por cierto y válido, pero lo que dice la defensa pública no tiene validez, no se ha justificado de que se haya notificado por algún medio electrónico, que se haya notificado en persona o a través de un teléfono o una dirección telefónica a los ciudadanos antes indicado; no se ha garantizado el debido proceso, pues no se ha podido contar con el tiempo suficiente con la preparación de la defensa, ya que no conoce a los testigos que anunció la defensa particular, no tiene número telefónico para poder contactarse con esas persona; a todo eso debe indicar que esta falta de lo manifestado a ayudado a lo que determina el Art. 98 de la Constitución de la República del Ecuador el derecho a la resistencia; para la defensa la materialidad no está plenamente probada, pues las pericias realizadas, el reconocimiento ocular de evidencia, no fue realizada en el lugar de los hechos, no consta un informe preliminar para corroborar luego el definitivo, con respecto al informe ocular técnico o al informe de reconocimiento de evidencia, tampoco existe alguna prueba específica que indique que su defendido sí tenía conocimiento de que iba a realizar o iban a realizar una actividad ilícita y que iba a prestar su colaboración, por lo tanto debe solicitar al tenerse una duda razonable, al no existir un nexo causal claro determinado en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, de que pueda en éste caso respaldar la decisión al tener en cuenta de que debe existir un nexo causal entre la materialidad de la infracción que es realmente discutible y la responsabilidad penal que se le pretende atribuir en este caso a su defendido, ciudadano Garófalo Guzmán Galo, por lo que la defensa publica solicita se confirme el estado de inocencia de su defendido y se levante todo tipo de medidas que pueda pesar en su contra.

RÉPLICA DE FISCALIA, indicó: La Fiscalía cantonal se pronuncia indicando que considera que ha podido probar la responsabilidad del ciudadano Garófalo Guzmán Galo Gilberto, sin embargo se permite mencionar los puntos que mencionó la defensa; indica la defensa que no se realizó en el lugar de los hechos la fijación de evidencia, tomemos en cuenta que el Art. 456 del COIP, establece con claridad que la cadena de custodia inicia en el lugar de los hechos y que si es responsabilidad de los integrantes del sistema especializado integral de investigación en cuidar de que efectivamente no exista contaminación de la misma, lo cual la Fiscalía lo probó, se atreve a repetirlo toda vez que la defensa no estuvo atenta, probó que se entregó en cadena de custodia del agente que tomo procedimiento, esto es el señor Chachapoya que entregó con cadena de custodia el perito que procedió a fijar la evidencia, concluyendo dicho perito que pudo constatar la evidencia física de los 250 paquetes, indicó además que se encontraba con cinta y logotipo 8, cree que no hay para que ahondar, no exaltarse sino atenerse a la prueba y a lo que dijo en la audiencia; indica la defensa que no existe relación telefónica directa, como ya lo indicó, el agente que realizó el análisis telefónicos de los teléfonos que fueron obtenidos en el lugar de los hechos, indicó con claridad que existe relación telefónica inclusive con la persona que se encontraba en el vehículo AVEO, con el señor Landázuri, existe relación telefónica a través de un número con el señor Garófalo, así mismo de los números del señor Garófalo a través de un número existe relación telefónica con el señor Alcívar Cedeño; bien lo dijo el agente que tomó procedimiento que en situaciones y casos como estos en actos ilícitos, las personas o los ciudadano que se encuentran ejecutando estos actos, difícilmente quieren ser identificados,

motivo por el cual utilizan un tercer número y es lo que ha sucedido y en la gráfica del informe está totalmente claro que el día de los hechos existió esa relación telefónica, por tanto Fiscalía considera que esto permite fundamentar la acusación de Fiscalía; es decir fortalecerla a más de lo que ha dicho ya el agente que tomo procedimiento y procedió a su aprehensión; así mismo existe una pericia de reconstrucción del lugar de los hechos a pedido de los mismos procesados, que es concordante con el video que tanta alusión han hecho los procesados, ellos han indicado que el vehículo se estacionó a una distancia de 20 metros, cuando pudieron ver que el vehículo se dirige y sin necesidad de corroborar o preguntar dónde debe estacionarse, se estaciona de retro junto a la casa, como lo dijo el perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos junto a la casa del señor Darwin Dionicio Alcívar Cuzme, por tanto, Fiscalía consideras que no se puede negar la existencia de 250 paquetes de clorhidrato de cocaína, que dieron un peso neto de 247.250 gramos, no se puede negar que el camión llegó al lugar de los hechos, no se puede negar que quien lo conducía era el señor Galo Gilberto Garófalo Guzmán e inclusive la testigo de dicho ciudadano pudo establecer que ella indicó que le hizo tomar contacto con el ciudadano, que tampoco era el dueño del camión; Fiscalía probó quien es el dueño del camión, ella ha indicado que ella no puede decir, si él conocía o desconocía que ese camión transportaba droga, por tanto esta Fiscalía considera que ha podido dar cumplimiento a la finalidad de la prueba y por tanto acusa al señor Garófalo Guzmán Galo Gilberto de ser el autor directo del delito previsto en el Art. 220 numeral 1, literal D) del Código Orgánico Integral Penal, siendo el verbo rector Transporte, Tenencia y Posesión de sustancia.

## CONTRARRÉPLICA DE LA DEFENSA DE GALO GILBERTO GARÓFALO

GUZMÁN, indicó: La misma Agente Fiscal ha indicado que la cadena de custodia inicia en el lugar de los hechos, y es lo que ha hecho referencia, para la defensa pública es la violación la cadena de custodia la que se puede evidenciar de forma clara, del informe ocular técnico del señor perito indica que la perica dónde fue a realizarla, no es dónde lamentablemente ocurrieron supuestamente los hechos, por eso él indicó que en su informe había hecho notar de que esa escena había sido, en este caso cambiada, por eso inclusive en una de las preguntas que realizó este Defensor Público, indicó que para él había sido viciada esa pericia; debe manifestar que en ningún momento se ha manifestado que el señor Garófalo no venía conduciendo el vehículo, eso es imposible negarlo; sobre de lo que va a discutir es que no se ha podido verificar si esa sustancia sujeta a fiscalización efectivamente se la encontró en ese vehículo el día de los hechos y en el lugar de los hechos es que debían haber hecho los agentes especializados la pericia, para ahí si atribuirle algún tipo de responsabilidad a su defendido o tener más o menos la sospecha de aquello, porque inclusive su defendido no ha negado jamás de que él conducía ese vehículo, pero ha indicado de que él, fue hacer una labor específica, que él no notó nunca que el vehículo venia cargado, porque estaba completamente vacío, no noto nada raro en ese vehículo, indicó también la señorita que se identificó como la sobrina quien le indicó del trabajo de chofer al señor Garófalo, que tampoco a ningún personal de la lubricado que ella administra haya podido verificar de que ese vehículo tuviera algún tipo de compartimiento adicional u oculto algo que hiciere notar que ese vehículo había sido

manipulado de alguna otra manera, refaccionado, por lo que debe indicar de que su defendido en lo único que ha sido culpable es de llevar el camión a ese lugar; la Fiscalía General del Estado no ha actuado en éste caso de una forma convincente para poder verificar que efectivamente en ese camión, en ese lugar se encontró sustancia ilícita sujeta a fiscalización, es lo que la defensa publica ha hecho notar es lo que los propios testimonios de los peritos que ha pedido la Fiscalía General del Estado que ha anunciado como prueba no han podido verificar y por el contrario han manifestado que esa sustancia fue explotada en un lugar ajeno al lugar de los hechos, lo que atenta contra la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la constitución de la República del Ecuador, atenta de alguna otra forma contra la cadena de custodia no iniciada en el lugar de los hechos y tengan en cuenta que con este elemento viciado de nulidad, no puede condenarse a su defendido.

a.2) FISCALÍA: En su ALEGATO DE CLAUSURA RESPECTO A LOS PROCESADOS: MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME Y RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME, indicó: La Fiscalía cantonal de Pedernales conforme lo manifestó en el alegato de apertura que a más de probar la existencia de la materialidad, iba probar la responsabilidad de los cinco procesados; en éste caso se referirá a los cuatros ciudadanos que se encuentran en calidad de procesados. La Fiscalía cantonal considera que ha podido probar la participación de los señores Miguel Ángel Alcívar Cedeño, Mauricio Reinaldo Alcívar Briones, Darwin Dionicio Alcívar Cuzme y Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme, la Fiscalía presento un testimonio de unos de los agentes que tomo procedimiento, esto es al Agente, Cabo Primero Jiménez, quien fue el agente aprehensor, que estuvo en el lugar de los hechos, convirtiéndose por tanto el testigo ocular de los hechos, éste agente de forma clara manifestó que previo a la información reservada se trasladó al lugar de los hechos, conocido como Puerto Lobo en donde efectivamente observó la llegada de un camión con las características dadas y posteriormente de un vehículo, así mismo observó de forma clara que se encontraban ya los cuatros ciudadanos, esto es Miguel Ángel Alcívar Cedeño, Mauricio Reinaldo Alcívar Briones, Darwin Dionicio Alcívar Cuzme, y, Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme, que se encontraban ya en el lugar de los hechos en una propiedad, que a la llegada del camión se estacionó en forma directa dando retro frente a esa propiedad conforme inclusive se lo puede ver en los videos, se estaciona e inmediatamente los cuatros ciudadanos se acercan a la parte posterior del camión conjuntamente con el conductor del camión y proceden a verificar la caleta o trasfondo que se encontraba en dicho camión, eso fue lo manifestado por el Agente Jiménez y pese al contraexamen realizado por la defensa se mantuvo en el hecho de que los ciudadanos ya mencionados se encontraban en el lugar y en el momento que él procede a aprehenderlos se encontraban conjuntamente con el conductor del vehículo abriendo la caleta e inclusive ante las preguntas de Fiscalía, que indique cómo se encontraban dichas caletas, indicó que ya se encontraba parte abierta, por tanto señoras juezas éste testigo ha sido totalmente claro, respecto a que primero los 4 ciudadanos se encontraban en el lugar de los hechos y que los cuatros ciudadanos a la llegada del camión se acercaron al camión y los cuatros ciudadanos procedieron a abrir la caleta, cuando procedieron a la aprehensión de los mismos, lo cual también se puede establecer de lo manifestado en la reconstrucción del lugar de los hechos, que se pudo revivir la escena conforme lo ha manifestado en la audiencia el perito que intervino en esta diligencia e indicó que eso fue lo manifestado por el Agente Jiménez, así mismo la Fiscalía ha podido fortalecer esta teoría en base a la relación telefónica; existe relación telefónica antes, durante y previo a la aprehensión de los ciudadanos procesados, así como el perito que intervino a fundamentar el análisis telefónico, fue claro en manifestar de que existe relación telefónica a través de un tercer número entre el conductor del vehículo Aveo con el conductor del camión y a su vez el conductor del camión a través del número 0985399812 tiene relación telefónica con el señor Alcívar Cedeño Miguel Ángel, así mismo a través del señor Gracia Ortiz que es otra persona que se encontraba en el vehículo AVEO tiene relación telefónica con el señor Alcívar Cuzme Darwin Dionicio a través del número 0991062737, por tanto esta relación telefónica permite establecer que los procesados estaban en contacto, y con la ruta técnica y permite establecer que el movimiento que tuvieron tanto el vehículo AVEO con el vehículo tipo camión, el uno salió de Sucumbíos y el otro salió de Esmeraldas se encontraron en Pedernales y cogen la vía a Puerto Lobo, eso está demostrado técnicamente, no lo dice la Fiscalía, lo está diciendo las rutas que de acuerdo a las antenas y a la información otorgadas por las operadoras telefónicas, por tanto con estas pericia la Fiscalía ha podido establecer la relación de las personas procesadas con la persona que transportaba la sustancia sujeta a fiscalización; así mismo es preciso hacer notar a ustedes que la teoría de la defensa ha sido totalmente contradictoria, en sus versiones los ciudadanos procesados no han tenido concordancia respecto a por qué se encontraban en el lugar de los hechos, ha indicado el señor Ronald Alcívar Cuzme, que él llegó el día 31 de agosto a las 15h00, mientras que Darwin Alcívar indica que llegaron el día anterior, esto es el 30 de agosto, es decir no existe concordancia de porque se encontraban en el lugar, pero lo cierto es que Fiscalía pudo probar que los ciudadanos se encontraban en tiempo espacio cuando se suscitaron los hechos y con el testimonio del señor Cabo Jiménez se puede establecer que ellos estuvieron verificando la caleta que contenía los 250 paquetes de sustancias sujetas a fiscalización el momento que precedieron a la aprehensión; con estos elementos, Fiscalía ha podido probar a más con el testimonio de unos de los agentes que observaron de forma clara los hechos se ha podido probar técnicamente que estuvieron en contacto desde el momento que se puso en movimiento el camión; si bien la fiscalía cantonal ha sido clara en manifestar que si bien no existe una relación directa, respecto a la relación telefónica, sin embargo es preciso tomar en cuenta lo ya manifestado por el analista y resulta lógico que los ciudadanos traten de evadir ser identificados a fin de evadir una responsabilidad penal, lo que si es cierto que existe la relación telefónica, es innegable que estuvieron en contacto a través de otros números antes de los hechos y mientras el camión se movilizaba hacia el cantón Pedernales; así mismo es preciso tener en cuenta que de acuerdo al video que consta en el expediente, el vehículo tipo camión se estaciona sin requerir información alguna en forma directa cerca del domicilio de Darwin Dionicio Alcívar Cuzme, lo cual es corroborado con la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, por tanto se puede establecer que ya existía ese nexo, esa conversación del lugar preciso donde tenía que llegar el vehículo tipo camión, por lo tanto la Fiscalía cantonal considera que ha podido dar cumplimiento a su teoría, ha podido probar que los

ciudadanos procesados, esto es Miguel Ángel Alcívar Cedeño a adecuado su conducta al delito de tráfico Ilícito de sustancias catalogada sujetas a fiscalización en calidad de autor directo del delito previsto en el artículo 220 numeral 1, literal D) del Código Orgánico Integral Penal, considerando que fue aprendido en el momento que se encontraba verificando la sustancia sujeta a fiscalización, considerando por tanto que se encontraba en tenencia y posesión de la sustancia sujeta a fiscalización; siendo por ello que Fiscalía considera que se ha aprobado la teoría con los elementos que ha mencionado de forma clara, considerando además que ha podido lograr probar la participación del señor Mauricio Reinaldo Alcívar Briones en el delito ya indicado, toda vez que Fiscalía ha podido probar que el ciudadano se encontraba en el lugar de los hechos y fue aprehendido en el momento que se encontraba con los otros procesados verificando la sustancia sujeta a fiscalización, considerándolo de la misma manera como autor directo del delito previsto en el Art. 220 numeral 1, literal D) del Código Orgánico Integral Penal. De la misma manera la Fiscalía considera que ha podido probar la autoría directa del señor Darwin Dionicio Alcívar Cuzme, toda vez que el ciudadano es el dueño de la propiedad donde se encontraba los otros ciudadanos y el lugar preciso donde se estacionó de retro el vehículo, tipo camión, por tanto Fiscalía lo considera Autor Directo del delito de Tráfico Ilícito de Sustancia Catalogada Sujeta a Fiscalización, previsto en el artículo 220 numeral 1, literal D) del COIP; así mismo el señor Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme, se encontraba en el lugar de los hechos conjuntamente con los otros ciudadanos y de igual manera fue aprehendido en el momento en que se encontraba verificando la sustancia, por tanto la Fiscalía lo considera Autor Directo del delito ya mencionado, esto es el previsto en el artículo 220 numeral 1, literal D) del Código Orgánico Integral Penal; esta Fiscalía en uso de las atribuciones que le concede la constitución como titular de la acción penal y en representación de la sociedad y en base a los elementos que cuenta, los mismo que han sido testimoniales técnicos, Fiscalía acusa a los señores Miguel Ángel Alcívar Cedeño, Mauricio Ronald Alcívar Briones, Darwin Dionicio Alcívar Cuzme, y, Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme de ser los autores directos del delito previsto en el Art. 220, numeral 1, literal D) del Código Orgánico Integral Penal, por tanto solicita que luego del análisis minucioso de los elementos de prueba que ha incorporado Fiscalía se declare la responsabilidad en el hecho y se los condene a la pena máxima que establece este delito, considerando la cantidad y la calidad de la sustancia.

b.2) ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DE MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, Y RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME, indicó lo siguiente: En nombre y representación de sus defendidos ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO y ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, va a referirse en esta primera parte a la materialidad de la infracción; la defensa en su teoría del caso manifestó el incumplimiento del Art. 474, que dice en su parte pertinente: "la muestra testigo se quedará bajo cadena de custodia hasta que sea presentada en juicio", es decir la defensa en su teoría del caso del caso manifestó el incumplimiento del Art. 474 del COIP, es decir éste artículo es

imperativo, mandatorio de cumplimiento, así lo determinó el legislador, corresponde a su aplicación total, lo dice porque Fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio no anunció como medio de prueba la exhibición de la muestra testigo, al exhibirla en esta audiencia cuando el perito, testigo Ismael Parrales Moreira, manifestó y se refirió siempre que la muestra era cocaína, manifestó que le hizo la muestra a los paquetes del 1 al 16, la pegunta es, cómo son 250 paquetes, los 234 paquetes qué son, pero él dio una explicación aritmética, matemática de la Naciones Unidas, en lo cual él determinaba que así tiene que hacerse y tiene un resultado del 100%, es decir que él, le hizo el análisis a la muestra del 01 a la 16, es decir que el perito tenía la obligación de presentar la muestra testigo, y si el perito no presentó la muestra testigo en la audiencia, qué es lo que ha afectado al principio de legalidad, previsto en el Art. 76 No. 3 de la Constitución; todo tramite tiene un procedimiento y una legalidad que tiene que ser presentada, al no presentárselo afecta a la sentencia del Tribunal, porque los requisitos de la sentencia que determina el Art. 622, numeral 9 del COIP, dice: "...La orden de destruir las muestras de la sustancia por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización...", es decir que el tribunal tiene que ordenar la destrucción de la muestra; pero cuál es el problema, a ustedes no les consta que la muestra fue exhibida, no tienen la certeza de esa sustancia para mandarla a destruir, no pueden hacer un falso juicio de suposición porque no se puede poner la existencia de la evidencia, porque estaría haciendo un falso juicio de identidad, lo que se refiere es a la identidad de la muestra, a pesar de existir, Fiscalía lo omite, el perito de análisis químico, Ingeniero César Parrales, en su informe manifestó que a él, le entregó el policía Moya, custodio de evidencias, pero cuándo viene a rendir su testimonio el perito, dijo Yumbo Lara Jonathan, bodeguero de la Unidad Antinarcóticos, quien dijo que él, no estaba de turno y que no podía entregar y el que entregó fue su compañero porque 'él estaba de turno, entonces esto afecta a la legalidad, autenticidad de la cadena de custodia, por la razón de que este bodeguero, manifestó a la pregunta de la defensa, que le preguntó, señor Jonathan Yumbo Lara, usted tomó la muestra y empezó diciendo, sí, dónde en Manta; estuvo presente en esa diligencia y qué dijo, que no estuvo presente según lo que dijo el policía Yumbo, pero qué pasa, fraude procesal de Fiscalía y por qué lo dice, porque el acta no la agrega como documento habilitante, porque sabe el inconveniente que tiene que no firmó el acta, pero sin embrago en las copias que la defensa tiene, aparece que la señora Fiscal firmó la referida acta y con esa acta se practicó toda la instrucción fiscal y la audiencia preparatoria de juicio y se logró un auto de llamamiento a juicio; es decir con un documento falso, eso es en lo que tiene que ver a la materialidad de la infracción; ahora analizando la responsabilidad, se va a referir de forma concentrada por los cuatros procesados, teniendo que analizar el punto de partida, en la teoría del caso la Fiscalía en su alegato de apertura, ella manifestó que el camión llegó a Puerto Lobo y de retro se estacionó en el camino que va a la casa del señor Darwin Alcívar y que se bajó el señor Garófalo y los señores Alcívar lo estaban esperando y procedieron a abrir la compuerta; eso es la parte fundamental, según Fiscalía por estar junto al camión, ahora bien la Fiscalía ha dicho refiriéndose solamente al testimonio del Policía Jiménez Agila José Elías, pero no se refiere al testimonio del Agente del policía Chachapoya Largo Eddy Ricardo, quien era el Jefe del operativo de ese día, así lo manifestó el señor policía, ahora bien la teoría del caso de la defensa en su alegato de apertura dijo, que los testigos y peritos presentados por Fiscalía son contradictorios, y que va a ejercer el legítimo contradictor; eso se ha probado, justificado con las contradicciones de los señores policías empezando con el testimonio del policía Chachapoya Largo Eddy Ricardo, quien dijo, que en el lugar donde se observó circular por la vía que accede al sector El Mango, hacia una camaronera, contactando la presencia de los vehículos antes mencionados, se puede observar que se desembarcan del camión de placas POC0422, el ciudadano Galo Gilberto Garófalo, quien avanzó hacia el cajón del vehículo conjuntamente con los ciudadanos Mauricio Reinaldo Alcívar Briones, Miguel Ángel Alcívar Cedeño, Darwin Dionicio Alcívar Cuzme, y Alcívar Cuzme Ronald Dagoberto, es decir que éste Policía da una apreciación diferente a la que da el policía Jiménez y que utiliza Fiscalía solamente para tratar de dar responsabilidad a sus defendidos y se olvida del testimonio del Jefe del Operativo Chachapoya Largo Eddy Ricardo, cuando él dice, conjuntamente con los ciudadanos, es decir estaban junto al camión en la cabina y de la cabina fueron a la parte posterior; cuándo el testimonio del Cabo Jiménez Agila, dice lo contrario de lo que dice él, observamos que el conductor del camión se dirige hacia la parte de atrás donde cuatro personas se encontraban esperándolo, es decir que un policía dice que iban en conjunto y el otro policía dice que lo estaban esperando, esas contradicciones van por el camino a la duda, más allá de toda duda razonable es en beneficio de las personas procesadas; continuando con el testimonio del Policía Chachapoya, la defensa solicitó varias preguntas y entre ellas la parte pertinente, se refiere, a lo que dijo, no me acuerdo, en la parte de arriba, no sé a lo mejor, tal vez, y a las preguntas que le hizo al policía, ¿Usted, observó el saludo? y dice sí, ¿Entre qué personas?, dice, no me acuerdo, responde él, solo fueron las personas del Aveo con las personas del camión; a la otra pregunta, ¿Señor Policía, usted vio que se bajaron del vehículo camión los señores Alcívar Ronald, Alcívar Darwin, Alcívar Mauricio, Alcívar Miguel, se bajaron del vehículo sí o no?, y él dice como respuesta, no; pero a la otra pregunta al Agente ¿Señor Agente, usted en la audiencia de calificación de flagrancia dijo lo contrario, a lo que dice usted, hoy día?, y responde, tal vez por la presión, me confundí; es decir, que trata de decir el policía Chachapoya, qué los hechos no son como los ha narrado la Fiscalía, no son como los ha dicho el Cabo Jiménez; los hechos son conforme los han dicho los procesados; así mismo el policía vuelve a incurrir, y a la pregunta, ¿Señor, Ud., dijo en la audiencia de calificación de flagrancia que los señores se bajaron del vehículo y usted dijo, sí, que los señores Alcívar, por qué dijo eso?, él responde, vuelvo y repito, yo, dije eso, respecto al parte policial; porque dijo el parte policía y Fiscalía no lo ha presentado como prueba documental, no presenta el parte policial Fiscalía, qué dice, se observó bajarse del camión de placas POC422 al ciudadano hoy detenido Darwin Gilberto Garófalo Guzmán, quien se abalanzó hasta el camión del vehículo conjuntamente con los ciudadanos hoy detenidos; así dice el parte de policía; es decir, el Teniente Chachapoya está diciendo la verdad y quien está mintiendo es el cabo Jiménez y Fiscalía, porque Fiscalía siendo la titular de la acción penal, se olvida al realizar el testimonio del Teniente Chachapoya, lógico no le conviene analizarlo, sino le conviene analizarlo es porque con éste testimonio, con el testimonio de Jiménez, están en contradicción; la otra pregunta, que se refiere el Teniente es a los antecedentes penales, usted en el parte informativo, dice no se acuerda; a la otra pregunta, dice que está diciendo la

verdad de acuerdo a lo que sabe; es decir, para el policía Chachapoya él dijo la verdad de lo que observo él, y observo muy diferente a lo que observa el policía Jiménez; y a la otra pregunta ¿Señor agente de policía a los cuántos metros detuvo el vehículo del señor?, y dice según la distancia es hacia adentro, a la otra pregunta efectuada, si conoce Puerto Lobo y dijo que sí; del testimonio de él, es que conjuntamente con el señor Garófalo se fueron hacia la parte de atrás; al analizar el testimonio del Policía Jiménez Agila José Elías, en la parte fundamental dice que el señor Garófalo se bajó del camión, cuando 4 personas se encontraban esperándolo, esto con la finalidad de aperturar el compartimiento y abrir la puerta de ese camión, saludando con gestos manuales a las personas que se encontraban en la parte de arriba, a las preguntas de la defensa, para determinar que éste policía ha venido a mentir, a decir cosas totalmente diferente a lo que dice el parte de Policía, el parte policía dice, que él conoció que el vehículo venia de Ipiales del País de Colombia, y a una de la pregunta que le hizo, ¿Ud., verificó, si ese camión venia de Colombia?, y dijo, no; otra cuestión ¿Si Ud., verificó que este alcaloide iba ser enviada en lanchas rápidas, sí o no? y él dice que no; pero sin embargo en el parte de policía, dice que iban ser enviadas en lancha rápidas; a la otra pregunta, dijo que él aprehendió a cinco ciudadanos y se refiere a sus defendidos; a la otra pregunta que defensa hace, dice que si aprehendió al señor Garófalo Guzmán en la cabina del vehículo; es decir, ahora dice que lo aprehendió junto en la parte posterior del cajón de madera abriendo la caleta; es decir él maneja varias respuestas y al dar varias respuestas, no se le puede dar la credibilidad del testigo, porque el Art. 502, numeral 1, dice; que el testimonio se tiene que valorar en todo su contexto y para valorar en todo su contexto se va a encontrar contradicciones en el mismo testimonio del Policía; a la otra pregunta que se le hace de acuerdo al informe de reconstrucción de los hechos, que se ha referido Fiscalía, la defensa le preguntó con la fotografía No. 18, ¿Del conjunto dónde se ilustra el momento de que el señor Policía baja del camión por el lado del copiloto al conductor del camión?, él responde, si abogado, por qué responde sí Abogado, porque el señor policía, él de acuerdo a su testimonio manifestó, que él estuvo en la reconstrucción de los hechos y le informa al policía Olger Fraga Criollo, y éste Policía en su testimonio confirmó que el policía Jiménez Agila, estuvo en la reconstrucción de los hechos, es decir que ahora se tiene una tercera teoría, al señor Garófalo Guzmán ya no lo detienen en la parte de atrás conjuntamente con los señores Alcívar, ahora lo detienen en la cabina del camión, hechos totalmente diferente; es decir que se tiene tres teorías para creerle; pero qué pasa con esa pregunta cuándo la defensa pública le pregunta y el policía da una cuarta respuesta y dice que al ver llegar a ellos, él emprendió la carrera y se paró junto a la cabina del camión, es decir primero dice que estaba en la parte de atrás, después dice que lo aprehende en la cabina, después dice que estaba parado junto a la cabina, es decir que hay tres respuestas diferentes; el policía Jiménez, es como dijo la señora Fiscal, la persona que observó, es el testigo estrella de parte de Fiscalía; es decir, él se ha contradecido durante toda la audiencia con el testimonio de los señores policías Chachapoya Largo Eddy Ricardo y con el policía Criollo Olger Mauricio que hizo el reconocimiento del legar de los hechos, la reconstrucción del lugar de los hechos, transcripción del pendrive de la cámara de seguridad, transcripción del CD de la audiencia de calificación de flagrancia y el reporte de teléfono; Chachapoya fue a la audiencia de calificación de flagrancia a rendir su testimonio de la situación como sucedió la aprehensión, pero a la pregunta de la defensa, si él se puso de acuerdo con todos sus compañeros para responder y él dijo que si, y que todo obedece al parte policial; en cuanto a las contradicciones que ha podido establecer entre estos dos señores policías, es decir si el tribunal en los actuales momentos no tiene la certeza completa de la información que le dio la policía al tribunal, porque el tribunal para poder dictar sentencia condenatoria tiene que tener certeza; pero si tiene duda, no puede sentenciar o condenar a sus defendidos, debe de ratificar su estado de inocencia; se tiene ahora los testimonios que se ha referido Fiscalía, del analista telefónico LUIS TULCAN CHANGOLUIZA, él ha hecho un análisis y le ha dicho a Fiscalía que existe una comunicación entre todos los procesados ROSERO PORTILLA HÉCTOR ciudadano colombiano quien era el conductor del vehículo Aveo; LANDÁZURI CARLOS IVAN quien era copiloto del vehículo Aveo; GRACIA ORTIZ EUSTAQUIO quien iba en la parte posterior del vehículo, pero a estos no se puede referir porque no se está juzgando su conducta; el Juez de Pedernales dictó un auto de sobreseimiento a favor de estas tres personas, pero a Fiscalía no le gustó y presentó un recurso de apelación ante la Sala de la Corte Provincial de Portoviejo, la cual revoca el sobreseimiento y dictaron el auto de llamamiento a juicio, personas sin estar en posesión, tenencia, simplemente con el poder de criminalización que tiene la policía, se refiere a eso porque el Policía Luis Tulcán Changoluisa en su análisis los encierra a todos los procesados y dice que mantuvieron una comunicación directa conforme al grafico general de conexiones en lo cual LUIS TULCÁN CHANGOLUISA hizo una interpretación a su manera, dice que las organizaciones delictivas, siempre tienen un tercero y el tercero que pasan por alto, que pasa con el cargamento y llama de un teléfono y llama de otro teléfono y pregunta, Fiscalía ha dicho, ¿Cuál es, ese tercero?, está debiendo Fiscalía y es por eso en el alegato de apertura manifestó, la falta de objetividad de Fiscalía, siendo titular de la acción penal, no dijo aquello; ahora se ha probado, se ha justificado que el legítimo contradictor no existe, una relación de llamada directa, según el analista es llamada indirecta, pero si se va a la parte, prueba indirecta como refiere el Art. 454 numeral 6 de la pertinencia, la prueba indirecta no es un indicio para llegar a una conclusión, cuáles son los indicios de esos números, no se tiene ningún indicio que pueda relacionar con la prueba indirecta, para la libertad probatoria, por eso la defensa preguntó al analista en cuánto a los números telefónicos de los procesados y la pregunta que hizo fue, ¿Landázuri Carlos Iván del número 0980469195, se comunicó con los señores Alcívar?, dijo No, así mismo Garófalo Guzmán Galo Gilberto del No. 0988001811, si se comunicó con los señores Alcívar, y dijo en forma directa No, de igual forma el señor Gracia Ortiz, Landázuri Carlos Iván, Rosero Portilla Héctor, pero él habla que le llegó un reporte a él de 12 números telefónicos, pero a las preguntas que se le hizo al cabo Jiménez, cuántos teléfonos aparatos incautó y dijo 9 teléfonos que corresponden de la siguiente forma 0988692072 y el 0980469195 al señora Carlos Landázuri, es decir que tiene dos teléfonos; al señor GALO GILBERTO GARÓFALO, se le identificó que tiene 2 teléfonos 0968037241, es decir van cuatro teléfonos; a su defendido señor DARWIN ALCÍVAR lo detienen con dos teléfonos, uno el 0993792774 y el 0979657599, hasta ahí llevan 6 teléfonos; a OSTAQUIO GRACIA dos teléfonos y al señor Fernando Portilla otro teléfono, ahí están los 9 teléfonos, sin embargo el analista saca teléfonos con el número de la cédula; es decir que le saca números de

teléfonos al señor Ostaquio Gracia Ortiz, que corresponde al número de cédula 0802574616; al señor Alcívar Cedeño Miguel Ángel con número de cédula 1411804346 y al señor GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO, con el número de cédula 2100667712; es decir consigue 3 números más para endosarlos; pero no dice hasta qué fecha estaban vigente, no dice desde que fecha a cuántos estuvieron llamando; es decir que darles responsabilidad en forma simulada a efecto de hacer ver que la inteligencia tanto de los abogados, como de los jueces se pueden vulnerar; es decir el policía LUIS TULCÁN CHANGOLUISA, vino a decir otra cosa y a las preguntas que le hizo la defensa, ¿Si en forma directa se comunicaron los procesados?, dijo, no y eso contraviene con lo que dice en su alegato final Fiscalía; en cuanta a que se refiere que para fortalecer su teoría, cómo no fortalecer con mentiras, imposible cómo puede fortalecer si no existe relaciones de llamadas, tampoco existen extracciones de conversación en audio entre los procesados, tampoco existen mensajes, correo electrónico, no existe una relación establecida; es decir que si a Fiscalía se le olvidó el procedimiento que podrían tal vez, según ella fortalecer su teoría del caso en relación a los teléfonos antes del 31 de agosto del 2019 y durante la ejecución de la conducta; no existe ningún tipo de llamada de su defendido con el señor Galo Garófalo Guzmán; el policía de la reconstrucción de los hechos, Fraga Criollo, dijo que el camino que conduce a la casa de Darwin Alcívar, es un Puerto y se ratificó con el testimonio que la defensa presentó del señor Andrés Intriago, quien a las preguntas que se le hizo, dijo si, que Puerto Lobo es un puerto libre, que no necesita ninguna persona autorización para ingresar a referido puerto; el policía Fraga Criollo, manifestó que el vehículo fue a estacionar a Puerto Lobo, que en Puerto Lobo existen dos casas y a la pregunta que le hizo Fiscalía al Cabo Jiménez al preguntarle, ¿Cuándo se estacionó el camión, qué había en el lugar?, y él dijo, una ría con agua, lanchas, casas; es decir que el testimonio de Fraga Criollo es bien claro, porque las actividades en Puerto Lobo como lo dijo Ángel Intriago y como dijo sus defendidos, como lo dice el Art. 507, numeral 1, que el testimonio del procesado es un medio de defensa y manifestó que el camión se estacionó a 20 metros de la vivienda; es decir que el Policía Fraga Criollo Olger, fue claro y cuándo la Fiscal trató de confundirlo y le preguntó, si el vehículo estaba dentro de la casa, el perito dijo sí, pero se lo aclaró el defensor público, cuándo le preguntó, dónde estaba el camión estacionado en el puerto, es decir que hay repuestas unas positivas y otras negativas por eso que la defensa habla de que debe valorarse el testimonio conforme a las reglas del Art. 502 No. 1; el mismo Policía Fraga Criollo en el momento que hace la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, lo determina y presenta su informe, que en esa pericia estuvo presente el Teniente Chachapoya, porque es el Jefe del operativo, y dice, el lugar donde se estaciona el vehículo Aveo, pero esa parte no interesa, porque no se está juzgando la conducta de los señores prófugos Gracia Ortiz, Landázuri Carlos y Rosero Portilla Héctor, y determina lo que le preguntó la defensa, si en ese sitio existe una ramada con unas sillas, una palma de coco, él manifestó, que efectivamente existe y presenta ese informe; examinen el lugar de los hechos donde existe la fotografía No. 5, dice el conjunto de frente a la vivienda hay una cancha de vóley y mesas de billar; es decir que el testimonio de su defendido, ellos fueron claros que cuando llegó el camión a Puerto Lobo, ellos no le prestaron atención de ninguna naturaleza en razón de qué es muy común ver llegar a los vehículos a

cargar camarón, a dejar balanceado, a dejar diésel, e insumos; es decir ellos siguieron conversando en su lugar y no se acercaron al camión como lo ha dicho de forma contradictoria el policía Jiménez que detuvo al chofer en la cabina; es decir que el policía Criollo, dice la existencia de una ramada, la defensa en la teoría del caso manifestó que en la ramada ahí estaban, también hablan de unas canchas y de una mesa de billar, a esta audiencia ha rendido testimonio el señor Policía Pablo Alejandro Vite Vega oriundo de Pedernales y el señor Jipson Jair Bermúdez Márquez y los dos fueron de forma clara, precisa, y manifestaron que ellos estaban jugando billar, que cuando llegó la policía los tiraron al piso, cuál fue el objetivo de esos testimonios, es para poder justificar y probar que cuando llegan los policía siguiendo al camión no sabían a quienes detener y detuvieron a los señores Alcívar y al señor Jipson Jair Bermúdez Márquez y Pablo Alejandro Vite, que estaban en el sector y a los otros que estaban jugando billa y por su rusticidad los dejaron ir, pero sin embargo lo tuvieron sometidos boca abajo conforme lo dijeron al rendir sus testimonios; el policía Fraga Criollo Olger Mauricio, al transcribir y describe que él va entrando a la camaronera y la defensa del señor Galo Garófalo Guzmán, manifestó que se exhiba, se observe ese pendrive, se observó el momento cuándo llegó el camión a Puerto Lobo y se observó que ese camión se estacionó en Puerto Lobo, ahora éste perito transcribió el CD de la audiencia de flagrancia donde está el testimonio de Chachapoya Largo Eddy Ricardo, en cuanto a él, manifestó que el policía se puso de acuerdo con sus compañeros para dar la verdad y a la otra pregunta se ratificó que los señores se bajaron del vehículo, y que se dieron un estrechón de manos; en cuanto al perito Ismael Velázquez Vélez, que hizo la pericia ocular técnica al camión, ha referido que la escena estaba modificada porque los compartimientos ocultos del camión habían sido destapados y se encontraba en la ciudad de Manta; el perito para iniciar la cadena de custodia, tiene que ser en el sitio donde se encuentra y se levanta los indicios y no en la ciudad de Manta, por eso que dice que la escena esta modificada y también él analizó los 9 teléfonos; ahora de acuerdo a lo que ha dicho Galo Garófalo Guzmán, él ha dicho que es taxista informal en la ciudad de Lago Agrio y que a su sobrina de la lubricadora, cuando llegó el camión a cambiar aceite lo llamó, fue y lo contrató el señor Segundo Nole, ese nombre el señor Garófalo se lo dio a la Fiscalía cuando rindió su versión y Fiscalía no hizo absolutamente nada para investigar al autor directo y decidió vincular a la propietaria del vehículo, a la señora Cristina Elizabeth Ger Orbea, es decir que la falta de objetividad de Fiscalía está presente; ahora el vehículo es conducido por el señor Garófalo, hasta la ciudad de Pedernales, y conforme él ha dicho no conocía qué transportaba y cuando estacionó el vehículo, él se ha bajado y lo detiene la policía; es decir este juicio es contradictorio por donde se lo observe, es por eso que la infracción penal prevista en el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere a la conducta y la conducta es típica porque Fiscalía ha dicho que se ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal; cuando el señor Segundo Nole aparece en escena, en el proceso, Fiscalía no hace absolutamente nada conociendo que estos tipos de delitos es de delincuencia organizada, que el uno controla, que el otro aporta, el otro vigila y demás cuestiones; es decir Fiscalía hasta los actuales momentos no ha probado que la conducta sea típica prevista en el Art. 220 y los verbos rectores del artículo 220, habla de que haya tenencia y posesión, cuándo se habla de tenencia y posesión, que consiste en la relación corporal de la droga y la persona la retiene con su voluntad; es decir, en qué momento su defendido ha tenido la sustancia en su poder o ha tenido el dominio, para tener el dominio del hecho, significa que él tendría que conocer cómo se estaba realizando el acto antijurídico; éste dolo esta generado por dos elementos, que es la voluntad y la conciencia, que no hay; en cuanto a la tenencia es de dos tipo, el subjetivo y el objetivo, el uno dice que son parte de la conducta, que es tener la sustancia en su poder con la finalidad de conservarla, en cuanto al tipo subjetivo es cuándo se refiere a la conducta netamente y cuándo se habla del tipo objetivo está representado por la droga que consta como evidencia, es decir que estos verbos rectores que ha dicho fiscalía que son de tenencia y posesión para probar la responsabilidad de sus defendidos no está probada; como indica el Art. 18, la antijuricidad de la acción está conformada por dos tipos, la norma se refiere netamente a la tipicidad de la acción; y, la formula seria que tendría que hablar de la participación del autor con las otras personas y cuál es la participación de cada uno de los procesados, conforme lo determina el Art. 41; Fiscalía ha dicho que simplemente se va a referir de forma general, pero tiene que decir el tipo penal, cuando se refiere a la participación de cada una de las personas procesadas, por qué dice eso, como ha dicho Fiscalía, el señor Darwin Alcívar es propietario de la casa, el otros señor Alcívar vive en Junín, conforme lo ha manifestado que fueron invitados para hacer una pesca; es decir para que exista la antijuricidad formal que atente al bien jurídico como éste tipo de delito que es de peligro abstracto, se tiene que tener el dominio del hecho de forma objetiva, que es el dominio especifico de la acción de forma directa e inmediata por el autor del delito; es decir a su defendido cómo lo ligaron al camión, si ellos no llegaron en el camión, si nunca se acercaron a la parte posterior del camión, porque jamás se le encontró un hacha, un martillo, una barreta para poder abrir la caleta como dijo el defensor público, cuándo le preguntó a su defendido en qué parte lo llevaron a usted detenido, trasladado en el cajón del camión, usted observo algo que se veía a simple vista y dijo que no; es decir esa es la parte objetiva y la parte subjetiva esta se conforma por la voluntad de realizar el hecho, es decir, cuál es la voluntad de su defendido, cuál es el rol de su defendido, si el señor Darwin Alcívar ha dicho que él se dedica a la actividad camaronera y él no se ha apartado de su rol, porque estaba conversando con sus primos, de igual forma no se ha apartado de su rol, su otro defendido los ciudadano Alcívar Cuzme Ronald Dagoberto, Alcívar Briones Mauricio Reinaldo y Alcívar Cedeño Miguel Ángel, quienes han sido claros y objetivos han indicado que ellos estaban dialogando y que fueron a Pedernales a una pesca, por eso es el principio doloso de transferencia, ha sido roto, ha sido roto el principio de la conexidad de la prueba; es decir que no existe una prueba directa que determine que su defendido son los responsables del acto en el rol que fiscalía persiste en su acusación, por su equivocación en la investigación penal; dice en la investigación el perito Fraga que correspondía a Fiscalía darse cuenta en las contra respuesta que tenían Agila y Chachapoya, debió abrir ella e investigar el tema, al darse cuenta que la cámara de seguridad decía otra cosa, tenía que darse cuenta, pero Fiscalía omite, todo y ni siquiera investigó al señor Segundo Nole, por su equivocación, que esconde al tribunal, que es parte del derecho natural de la equivocación; el hecho que nos ocupa, es de acuerdo a Fiscalía de acercarse al camión, de saludar con gestos manuales con las personas del automóvil, que no se las puede tomar en cuenta porque no son procesados; con esas

consideraciones es necesario que el tribunal, no acoja la tesis de Fiscalía, porque ha distorsionado la verdad con hechos contradictorios e incongruentes conforme lo ha detallado, porque en el juicio oral es donde se descubre la verdad o se releva la falsedad de la actuación de los señores policías, es por eso que dice que la policía tiene un poder de criminalización; el parte de Policía que no lo ha negado Fiscalía, en el expediente dentro de la prueba documental ahí se determina la historia, realmente como se dieron, bajo esas consideraciones la defensa de los procesados ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO y ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, solicita que se ratifique su estado de inocencia, por no tener culpabilidad, conforme dice el Art. 18, que la conducta tiene que ser típica, antijurídica y culpable, por no haber participado dentro del ilícito que se investiga.

RÉPLICA DE FISCALÍA, expresó: La defensa entre muchas cosas que ha dicho y que a su criterio hay contradicciones; en definitiva ha dicho que se ha demostrado que sus defendidos no tendría participación en el hecho, debiendo hacerse notar que ha manifestado circunstancias que no se han dicho en esta audiencia de juzgamiento; primera se referirá a lo indicado sobre la cadena de custodia, en la audiencia de juzgamiento se debió apreciar que a más de los formularios de cadena de custodia que fueron incorporados como prueba documental, se trajo a los suscriptores de dicha cadena de custodia, siendo Fiscalía cuidadosa en demostrar que en todo momento se garantizó que se cumpla con la cadena de custodia hasta llegar a realizarse la pericia química; el perito que realizó la pericia química fue claro e indicó cómo procedió a tomar las muestras testigos, por tanto considera que al encontrarse en una audiencia se valore el testimonio de dicho perito, quien de forma clara indicó cómo se manipulo la evidencia a fin de obtener las muestras testigos, indicado que las mismas se encontraban en Manta en el laboratorio; indica la defensa que existen contradicciones en cuanto al testimonio del agente Chachapoya y que Fiscalía por aquello no lo ha tomado en cuenta en su alegato; pues si llama la atención de Fiscalía que la defensa con la finalidad de defender a los procesados se atreve adivinar los pensamientos de Fiscalía, no es por aquello que Fiscalía no lo tomo en cuenta en su alegato final al Agente Chachapoya, es única y exclusivamente porque él fue claro en indicar que él, no procedió a la aprehensión de los cuatros ciudadanos, que él se mantuvo en la parte alta, donde se encontraba el vehículo y él procedió a la aprehensión de los otros ciudadanos, como el señor Landázuri, el señor Portilla, el señor Gracias Ortiz, por tanto indicó que él no conocía respecto a esa aprehensión y que él no estuvo concretamente donde se procedió a la aprehensión de los cinco ciudadanos que se encontraban en la parte baja, es por aquello que la Fiscalía se ha referido básicamente al testimonio del señor Jiménez, quien procedió a la aprehensión de los ciudadanos que se está resolviendo la situación jurídica; indica el Abogado defensor de los procesados y hace referencia que Fiscalía no cuenta con las fechas de las llamadas telefónicas, el agente que realizó el análisis, fue claro en indicar que el día de los hechos existe relación telefónica, que inclusive anterior a esa fecha existe relación telefónica e indicó que el análisis de reporte telefónico lo realizó del 15 al 31 de agosto del 2019; indica la defensa que el analista obtiene más números telefónicos de los 9 que se obtuvo, por supuesto que tuvo más números telefónico a más de los que se encontró, porque obtuvo otros con los números de cédulas, es por eso que consiguió otros números telefónicos que pudo identificar que se tiene como titular a los procesados; al parecer la defensa no maneja el tema con respecto a obtener conversaciones e interceptaciones de mensajes, para aquello se requiere una autorización judicial, lo cual en el presente caso al iniciarse como una flagrancia, difícilmente Fiscalía podía obtener tal información, siendo posterior los aprehendidos, resultando ilógico que se quiera interceptar, obtener audios, obtener mensajes, si ya existía una instrucción fiscal, considerando que las alegaciones de la defensa en su mayoría al indicar que existe un mal trabajo de Fiscalía, resulta ilógico que defensa requiera esas pruebas que no serían pertinente en el presente caso; los testigos de la defensa efectivamente indicaron que es un puerto libre, Puerto Lobo, que ingresan varios vehículos, siendo preciso hacer notar que existe un video, que el día de los hechos en horas de la tarde no se observa absolutamente a más del camión y de una camioneta roja, que de acuerdo a la versión dada en Fiscalía por el señor Darwin Dionicio le pertenece, es de su propiedad y no existe más vehículos; es decir que no es casualidad que dicho vehículo camión se haya estacionado junto a la casa del señor Darwin Dionicio Alcívar Cuzme; indica la defensa que los agentes de la policía al realizar la aprehensión neutralizaron a todos, así efectivamente lo indicó el Agente Jiménez que neutralizaron a todos por cuestiones de seguridad, eso respondió e incluso a la pregunta de la defensa; así mismo es preciso hacer notar que efectivamente el Agente Chachapoya fue escuchado a pedido de Fiscalía en la audiencia de calificación de flagrancias, no fue un testimonio como lo indica la defensa, pues en la audiencia de flagrancia se puede receptar un testimonio, él indicó de forma clara que existió un saludo, fue el abogado defensor quien, le dijo: "usted ha indicado que se dieron una saludo de mano" y el agente le contesta, "eso a dicho usted", que él jamás indicó que fue un saludo de mano, por tanto existen varias situaciones que la defensa ha hecho mención en esta audiencia y que no se ajusta a la verdad de lo que se ha dicho en esta audiencia; Fiscalía ha demostrado, que el agente que realizó el análisis telefónico indicó que la relación telefónica venía desde días antes y que el día de los hechos existió relación telefónica, singularizó los números; si bien es cierto indicó que no era directa, que eran indirecta, refiriéndose a que esos números se debió aperturar una investigación previa, más no indicó que para establecer las fechas de las llamadas, como quiere hacer notar el abogado de la defensa; las fechas de las llamadas es preciso indicar que vienen ya en el reporte telefónico y es en base a esas fechas que de acuerdo al reporte que requiere Fiscalía, es que se realiza el análisis telefónico, por tanto la defensa debe tener claro que el análisis se lo realizó de acuerdo a las fechas constante en el reporte telefónico del 15 al 31 de agosto que fue lo que requirió la Fiscalía cantonal y en base a la cual se realizó el reporte telefónico, por tanto la Fiscalía ha hecho notar básicamente los argumentos de la defensa con los cuales pretende justificar la inocencia de sus defendidos, lo que a criterio de Fiscalía no se ajusta a los elementos de pruebas incorporados en audiencia, por lo que mantiene su acusación y solicita que se declare la responsabilidad de los cinco procesados en el hecho.

CONTRA RÉPLICA DEFENSA, indicó: Fiscalía ha dicho que se ha dicho muchas cosas

contradictorias, que se han hecho notar circunstancias que no se han dicho en esta audiencia, pero cuáles son, a qué se refiere, el juego de palabras del ser humano cuándo se trata de justificar, es obvio cuando se trata de justificar un acto o se trata de un trabajo mal hecho, es por eso que Fiscalía interpreta a su gusto y manera, es por eso, la falta de objetividad de Fiscalía esta y que tiene un fraude procesal, que tiene que responder Fiscalía por hacer aparecer un acta de verificación y pesaje de droga firmada por ella, cuándo el policía dijo que no firmó; para empezar no dijo absolutamente nada de eso, eso es lo debió de decir, por qué no firmó el acta y no hizo, pero si nos dice que la cadena de custodia que ya el perito se ha referido, se la guisiera detallar, pero a honor del tiempo no permite, porque Fiscalía no sabe, ni cuántos formularios de cadena hay, y es a la pregunta que le hace, y que no se le puede correr traslado para que diga, cuántos formularios hay, están los formularios de cadena cómo se han hecho y cómo se rompió la cadena de custodia, por qué dice que se rompió la cadena de custodia, porqué el perito de Análisis Químico, dijo que no le entregó Jonathan Yumbo Lara, quien es el custodio de las evidencia de las bodegas, al decir que se ha roto la cadena de custodia, por la no exhibición de la muestras testigo, pero sin embargo Fiscalía ha dicho, que el perito ha dicho que ahí está la muestra testigo lo cual es mentira, se debería revisar el audio para que se den cuenta que Fiscalía está utilizando inventivas, no percibidas en el proceso penal al venir a decir que el perito dijo que las muestras testigos estaban ahí, y si supuestamente dijo que las muestras testigos estaban, la obligación de Fiscalía era exhibirlas y si no las exhibe, como dijo el Dr. Edmundo Duran Díaz, lo que no existe en el proceso, no está probado y eso no está probado la materialidad de la infracción, como primer punto; como segundo punto, dice que el abogado está confundido, que no maneja los tiempos de teléfonos, y se debe establecer en esta parte que es clara, porque la defensa ha dicho clarito que las llamadas si están, y que los números telefónicos que se ha referido anteriormente son de los terceros y que fueron obtenidos en base a otro tipo de información y los otros tres números fueron obtenidos por la cédula de identidad; es decir que los señores ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, él no tenía teléfono y así aparece en el parte de policía, pero lastimosamente no agregó el parte policial, como documento, cómo ustedes van a verificar eso; tampoco tiene teléfono el señor ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, a él tampoco le aprehenden teléfono; tampoco le aprehenden teléfono a ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, que debería estar el parte policial para que ustedes puedan verificar; ahora dice que el teniente Chachapoya, no rindió testimonio ante el Juez, y es ante el Juez que se rinde un testimonio y fue sometido a un interrogatorio por los sujetos procesales que estaban presente; la versión se rinde ante la Fiscal, testimonio es ante el Juez, y es por eso que dice que es un testimonio y no se ha referido a ese testimonio es porque el policía Fraga Criollo, transcribe el CD de la audiencia de calificación de Flagrancia y la defensa le pregunta ¿sí, Ud., indica que los señores MAURICIO REINALDO ALCÍVAR, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR, MIGUEL ÁNGEL ALVICAR, RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR, se bajaron del vehículo, sí o no?, y el policía responde, sí; a lo que el policía responde que sí, crea otra versión totalmente diferente que se tiene que valorar, porque él, lo dijo en la audiencia de calificación de flagrancia, que así se ha referido el perito de criminalística Fraga Criollo, ahora a la otra pregunta que también el policía se refirió en cuanto a que dijo que le de lectura y dijo

" por lo cual minutos después, el hoy detenido Galo Gilberto Garófalo Guzmán bajó hacia el cajón del camión conjuntamente con los ciudadanos Alcívar Cedeño Miguel Ángel, así dice el Jefe del operativo; es decir que Fiscalía alegremente dice que solamente estuvo con el Aveo; entonces Chachapoya se acerca a la Unidad Judicial de flagrancia para dejarlos preso; no se puede jugar así, como la justifica, no se puede pensar que fiscalía es quien ha inducido a un error y el error no es permitido y es por eso que Fiscalía insiste nuevamente, que existe una prueba indirecta, que sería las llamadas telefónicas que seguían a los números telefónicos que son de terceros, que no saben de quiénes son, a qué personas pertenecen, de qué día son esa información, no apareció, es por eso que Fiscalía no determina, ni la fecha para que sea casual el día antes que dice Fiscalía, no se trata de decir el día antes, el 30, 29,28, 27 de agosto, cuál es el día antes para poder determinar que hubo conexión con el chofer del camión que estaba movilizando, es decir que Fiscalía a mantener su acusación de forma irresponsable, como hizo con el certificado de western Union de ochenta dólares, cómo que es un delito, por ochenta dólares presenta un certificado de western Union obtenido dentro de la instrucción Fiscal, que presenta como documento para que analicen, al no tener objetividad Fiscalía, y la defensa al haber justificado su teoría del caso, al probar que los señores RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES y MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, no estaban abriendo la caleta del camión porque no existe ni herramienta, no existen testimonios fehacientes que digan, yo observé, yo vi, yo determiné, porque los policías son contradictorios, y el policía dice que cuando llegó el camión, ellos llegaron inmediatamente, entonces que veracidad puede existir para abrir en un minuto las puertas, abrir las caletas que son tablas, es imposible, con esas consideraciones la defensa solicita que se sirva ratificar el estado de inocencia, ya que Fiscalía no ha podido justificar la responsabilidad de sus defendidos.

SEXTO: ANÁLISIS JUDICIAL DE LAS PRUEBAS: Este Tribunal analiza las pruebas actuadas en la Audiencia de Juzgamiento, su constitucionalidad, legalidad, idoneidad y suficiencia; todo esto en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, los principios dispositivo, de inmediación y concentración, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y, a los principios de la prueba establecidos en los artículo 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en base al cual que se sustanció este proceso. La Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado (Walter Guerrero Vivanco Tomo III, pág. 13). Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. El Código Orgánico Integral Penal manifiesta, que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Art. 453); en síntesis, podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba permitidos en el Código Orgánico Integral Penal son: a) El documento b) El testimonio, y c). La pericia. En tal virtud, corresponde a este Tribunal de conformidad a los establecido en los artículos 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, valorar, analizar, y razonar estos medios de prueba para poder llegar a la decisión final que será la de declarar la culpabilidad del procesado o confirmar su inocencia, debiendo aclarar que nuestro sistema penal, tiene como criterios de valoración de la prueba la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los medios de prueba empleados, los cuales una vez reunidos estos requisitos deberán llevar al convencimiento, más allá de toda duda razonable al juzgador, lo que no quiere decir que la sana crítica como método de valoración de la prueba quede descartado en nuestro sistema penal, toda vez, que tanto en lo determinado en el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, como en los criterios de valoración de la prueba mediante las reglas de la sana crítica, coinciden en la utilización de la ciencia y lógica como criterio general de los sistemas epistemológicos y cognitivos del entendimiento humano, criterio, que deberá explicarse por el juzgador al momento de expedir la sentencia. Para el maestro Eduardo Couture en su obra "Las reglas de la sana crítica", editorial IUS, Montevideo, 1990, pág. 70, manifiesta: "Las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos", criterio aplicado en materia penal a la prueba consistente en el documento, testimonio y la pericia conforme lo señalan los artículos 499, 501 y 511 del Código Orgánico Integral Penal; siempre y cuando dichas pruebas lleven a la o al juzgador al convencimiento más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Ahora bien, no debemos olvidar, que un proceso de cualquier naturaleza siempre existen dos partes procesales, en el campo penal, dentro de los delitos de ejercicio público de la acción, encontramos a la Fiscalía, como ente estatal de acusación, quien a través de su investigación preprocesal y procesal penal, recaba la información necesaria, para sostener ante un Tribunal, en base a las pruebas presentadas una acusación; y, por su parte, la defensa, que cuenta con amplias facultades en igualdad de condiciones para realizar su investigación personal y plasmarla a través de pruebas en un proceso, con la finalidad de favorecer a su teoría del caso.

Por último, también se considera la idoneidad de la información obtenida por AUTONOMÍA PROBATORIA, de la declaración que rindió el testigo que fue solicitado por la Fiscalía (PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA). EL TRIBUNAL CONSIDERA que los testimonios, pericias y documentos, presentados e introducidos por la Fiscalía y la Defensa, que han sido considerados idóneos, han alcanzado el valor de prueba y deben ser analizados en todo su conjunto, en relación con la facultad jurisdiccional prevista en los artículos 457 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que nos obliga a apreciar en conjunto, toda la prueba que fue publicitada y practicada en el juicio, para arribar a la conclusión, respecto a si se cumplen o no con los exigibles del artículo

**SÉPTIMO:** TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA **SOMETIDA** A **ENJUICIAMIENTO:** Previo a entrar al análisis de la totalidad de la prueba que ha sido considerada idónea, es necesario ubicarnos en el contexto jurídico bajo el cual nos encontramos, y de esta forma poder dilucidar el problema planteado entre la pretensión Fiscal y la oposición de la Defensa; y lo primero que debemos recordar es que de una u otra manera la dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (imputabilidad y libertad para actuar), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo, que en este caso es el DELITO DE ILÍCITO **TRÁFICO** DE **SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS** FISCALIZACIÓN. El maestro Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hagan, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". En este orden de ideas, nuestra Constitución de la República, en el artículo 32, consagra: "La salud es un derecho que garantiza el Estado"; en tal virtud, se advierte con toda claridad que el bien jurídico protegido en este caso, es la "SALUD PÚBLICA", esto es, el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, sin que pueda ser menoscabado este derecho con la proliferación de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización, en forma clandestina afectando el normal convivir social. Ahora bien, nos toca identificar la tipificación de la conducta presuntamente sometida a enjuiciamiento y que ha sido cometida por los procesados, para no transgredir el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal; es así, que el delito que es motivo de la acusación estatal, lo encontramos tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, que expresa: "... Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: (...) d) Gran escala de diez a trece años...". De la lectura del tipo penal en estudio se desprende que el numeral 1 del

artículo 220 del COIP, trae consigo la adecuación normativa de algunos verbos rectores como son, ofertar, almacenar, intermediar, distribuir, comprar, vender, enviar, transportar, comercializar, importar, exportar, tener, poseer, o en general efectuar el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que la contengan; por lo que, es indispensable que en el caso en particular el juzgador sepa adecuar el o los verbos rectores correctos, con los cuales incurrió con su conducta el sujeto activo del delito, para garantizar así el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal; es decir, las modalidades de conducta que pueden darse son múltiples, pudiendo en un mismo acto confluir situaciones o verbos rectores diferentes para más de un procesado, pues, mientras uno puede encontrase vendiendo, el otro puede encontrarse comprando, ambos deberán responder por la ilicitud de su conducta, teniendo en cuenta el tipo de sustancia y la cantidad de la sustancia.

OCTAVO: ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRACTICADOS, EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN: Bajo los parámetros constitucionales, legales y doctrinales, plasmados en esta sentencia, centraremos nuestra valoración probatoria sobre los elementos objetivo y subjetivo del delito motivo de juzgamiento (Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) y luego de aquello en el caso de existir una conducta reprochable, analizaremos los actos de responsabilidad de los procesados, para lo cual, examinaremos y confrontaremos bajo los principios de la sana critica, cada una de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, aportadas tanto por la Fiscalía y la Defensa del procesado, y a través de este análisis exhaustivo concluiremos si existe el convencimiento, que conlleve a establecer el cometimiento de un delito e imponer una sanción adecuada.

8.1. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN: Al entrar al análisis de los hechos y circunstancias materia de la infracción o materialidad de la infracción, como primer requisito, se establece que constitucionalmente el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la salud pública, teniendo en consideración el gran daño físico y psicológico que genera el consumo de sustancias sujetas a fiscalización, tanto al drogodependiente como a su familia; bien jurídico protegido establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Resolución publicada en el R. O. No. 641 de 15-feb-2012, indica "...Queda claramente establecido de esta manera que el bien jurídico tutelado en los delitos de peligro abstracto, generalmente es de orden público, común o colectivo, pues precisamente es la abstracción del peligro y la lejanía de la lesión las que hacen que no pueda conocerse prima facie, cuál será la conducta lesiva posterior ni el futuro objeto lesionado materialmente; siendo así, el bien jurídico salud pública, analizado en el contexto de la tenencia ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, denota la intención del legislador de proteger a los titulares plurales de ese bien (sociedad), de la conducta presuntamente peligrosa del tenedor...."; bajo este orden de ideas, se puede determinar que los delitos establecidos en los verbos rectores del artículo 220 numeral 1 del COIP, son de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como de peligro

abstracto, ya que si bien no generan a prima facie un daño al bien jurídico tutelado, no es menos cierto que es la forma más idónea de afectar la salud pública por el índice de toxicidad que genera para la vida, debiendo determinar y dilucidar en todo caso, el fin que el sujeto activo del delito tenga para la sustancia incautada. Al respecto de lo anterior, en la audiencia de juzgamiento, la Fiscalía practicó el testimonio de los Agentes de Policía Antinarcóticos JOSÉ ELIAS JIMÉNEZ AGILA y CHACHAPOYA LARGO EDDY RICARDO, quienes fueron coherentes en indicar que por información reservada conocieron que en el sector El Mango, en Puerto Lobo, el día 31 de agosto del 2019, llegarían dos vehículos, uno tipo camión, color blanco con cajón de madera de placas POC-422, que tendría un compartimiento oculto en el cual se estaría transportando sustancia catalogada sujetas a fiscalización, y un automóvil de placas GSK 3865, en el que se movilizarían unos ciudadanos encargados de la protección y seguridad; procediendo a verificar la información van a la vía de los Spondylus, Troncal del Pacifico, observando en la vía circular a los referidos vehículos y que tomaban un camino de tercer orden, accediendo al sector El Mango, constatando la presencia física del camión de placas POC-422, que era seguido por un automóvil de placas GSK-3865, visualizando que se estacionan en el sitio Puerto Lobo, en estas circunstancias los Agentes proceden a verbalizar manifestando "alto policía" y al realizar un registro en el camión observan que dicho vehículo en la parte del cajón, tenía una modificación en su estructura que podría ser empleado para el ocultamiento y trasporte de sustancia catalogadas sujetas a fiscalización, dando a conocer a la Fiscal de turno, misma que ordenó el traslado de los ciudadanos y los vehículos hasta la Unidad de Antinarcóticos de Manta con la finalidad de realizar dicha inspección, constatando que efectivamente en el camión de placas POC-422, existían 250 paquetes rectangulares que luego de realizar la prueba de PIPH, dio positivo para cocaína con un Peso Bruto 285.500 gramos, procediendo a la aprehensión de los ciudadanos hoy procesados; testimonio que guarda relación con lo expresado por el Agente de policía Yumbo Lara Jonathan, mismo que es auxiliar de las bodegas del Centro de Acopio Temporal de la Unidad Antinarcóticos de Manta, en las funciones específicas de bodeguero y tiene la función de receptar las evidencias que ingresan al centro de acopio concierne al tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, como es droga y demás objetos; indicando que en la presente causa, recibió 250 paquetes, tipo ladrillo, los mismos que al realizar la prueba preliminar de campo con los reactivos, dio como resultado positivo para CLORHIDRATO DE COCAÍNA, con un peso bruto 285.500 gramos, recibiendo en cadena de custodia de igual forma un camión marca Hino de placas POC-422, y un vehículo tipo auto, marca Chevrolet de placas GSK-3865 y 9 teléfonos celulares, precisando que recibió dicha cadena de custodia de parte del Sub Teniente Eddy Chachapoya; testimonios que se enlazan con lo expresado por el perito Ingeniero Químico, CESAR ISMAEL PARRALES MOREIRA, quien indicó que REALIZÓ UNA PERICIA QUÍMICA DE ANÁLISIS DE LA SUSTANCIA, de la que se presumía eran de aquellas sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, plasmando en su informe, que luego de realizar los análisis y haber sometido las muestras tomadas a las correspondientes pruebas químicas y análisis, se obtuvieron los RESULTADOS Y CONCLUSIONES; respecto de que, LA SUSTANCIA QUE CONSTABA COMO EVIDENCIA DENTRO DE ESTE CASO, SE TRATABA DE

CLORHIDRATO DE COCAÍNA, distribuida en 250 paquetes, tipo ladrillo de forma rectangular cubiertos con cinta de embalaje, mismas que tenían el logotipo en los paquetes el número "8", dando un peso bruto de 285.500 gramos y un peso neto de 247.250 gramos, resultando positivo para CLORHIDRATO DE COCAÍNA, detallándose además que la sustancia incautada se encontraba como EVIDENCIA BAJO CADENA DE CUSTODIA en la Unidad de Antinarcóticos de la Policía Nacional. Analizando probatoriamente este testimonio se verifica que se ha cumplido con la justificación de varios aspectos, en primer lugar, NO SURGE NINGUNA DUDA DE QUE EL PERITO EN REFERENCIA -PARRALES MOREIRA, haya realizado la pericia en momentos posteriores a la aprehensión de los ciudadanos procesados, bajo la dirección y disposición de la Fiscalía; siendo importante destacar en este aspecto, que el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, determina cuáles son las reglas generales APLICABLES A LA PERICIA [["Art. 511.- Reglas generales.- Las y los peritos deberán: (...) 1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura. (...) 2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo. (...) 3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores. (...) 4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo, el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada. (...) 5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales. (...) 6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma. (...) 7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio. (...) 8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura"]]. Disposición normativa que fue observada integralmente por el Ingeniero CESAR PARRALES MOREIRA; no avizorándose ninguna vulneración al procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal, por parte de dicho perito; quien además cumplió con su obligación principal una vez realizado el análisis cualitativo y cuantitativo de la sustancia incautada, esto es, remitir un informe a la Fiscalía, para posteriormente sustentarlo en el juicio. Por otra parte, en cuanto a la conclusión pericial a la que arribó el perito PARRALES MOREIRA, es necesario establecer, que una pericia realizada por un profesional acreditado, bajo parámetros estandarizados internacionalmente y aceptados científicamente, generarían el convencimiento de algún hecho en particular; en este caso, LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LA SUSTANCIA INCAUTADA, arribando a la conclusión probatoria este Juzgador Plural, que el análisis realizado ha tenido un alto grado de fundamentación científica y técnica, no existiendo ninguna información, indicio, presunción u otra pericia, que nos haga llegar a pensar siquiera que la sustancia incautada no es de las catalogadas sujetas a fiscalización. En este mismo contexto de análisis probatorio, es

necesario puntualizar que, el artículo 474 del C.O.I.P, refiere textualmente que "LAS SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN APREHENDIDAS SE SOMETERÁN AL ANÁLISIS QUÍMICO, para cuyo efecto se tomarán muestras, que la Policía Nacional entregará a los peritos designados por la o el Fiscal, quienes presentarán su informe en el plazo determinado. EN EL INFORME SE DEBERÁN DETERMINAR EL PESO BRUTO Y NETO DE LAS SUSTANCIAS. Las muestras testigo se quedarán bajo cadena de custodia hasta que sean presentadas en juicio."; todo lo que fue cumplido milimétricamente por el perito PARRALES MOREIRA; en síntesis de lo detallado en líneas anteriores, su accionar se encuadra en la exigencia de convencimiento más allá de toda duda razonable, razones por las cuales, el informe realizado por el perito PARRALES MOREIRA adquirió la aptitud científica suficiente para generar el convencimiento de estas Juzgadoras y dar como un hecho cierto y probado, que las sustancias incautadas corresponden a CLORHIDRATO DE COCAÍNA contenido en DOSCIENTOS CINCUENTA PAQUETES DE FORMA RECTANGULAR TIPO LADRILLO, CUBIERTO CON CINTA DE EMBALAJE, CONTENIENDO LOS PAQUETES UN LOGOTIPO CON EL NÚMERO 8, con un peso bruto total de 285.500 gramos y un peso neto total de 247.250 gramos. Motivos por los cuales, resulta ineludible determinar, que las afirmaciones plasmadas por el nombrado perito, respecto a la CANTIDAD Y CALIDAD de la sustancia resultan incuestionables.

Es necesario acotar que el Tribunal acepta y da credibilidad a *LA PERICIA DE ANÁLISIS* CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA SUSTANCIA realizada por el perito PARRALES MOREIRA, resultando pertinente recalcar en este extremo, que uno de los criterios de valoración de la prueba está delimitado en el artículo 457 del COIP, que indica que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta el grado actual de aceptación científica y técnica de los principios que se fundamenten los informes periciales; es decir, que una pericia realizada por un profesional acreditado, bajo parámetros estandarizados internacionalmente y aceptados científicamente, generarían el convencimiento de algún hecho en particular; al respecto, el perito químico PARRALES MOREIRA manifestó al Tribunal que, las evidencias siempre son recibidas guardando la cadena de custodia; -en el presente caso recibió la evidencia rotulada y bajo cadena de custodia que fue firmada por el miembro policial, Daniel Moya, PARA POSTERIORMENTE REALIZAR CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DETALLAN EN EL INFORME PERICIAL QUE EXPUSO ORALMENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, ESTABLECIENDO LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LAS EVIDENCIAS; es así que, procedió a analizar la sustancia en polvo color blanquecino, que al ser sometida a las pruebas y análisis respectivos dio positivo para CLORHIDRATO DE COCAINA, con un peso neto de 247.250 gramos, aclarando que puntualmente "para hacer el informe se tomaron 16 muestras; las 16 muestras tomadas es de acuerdo al manual de las Naciones Unidas, que le indica que al existir una muestra con un número determinado, en éste caso de bloques, en el literal 6 del informe se puede notar, que expresa de manera clara, una nota en la que dice: que procede a realizar la prueba del PPH al 100% de los elementos, para posterior realizar el muestreo y la determinación del peso neto de toda la evidencia, en el manual de las Naciones Unidas e les

indica, que para éste número de evidencias se realiza un cálculo matemático, el cual consiste en la raíz cuadrada del número total de bloques, en el cual el número de bloques que existía se determinó que era 15.81 se redondea al inmediato superior y se termina tomando 16 muestras aleatorias, si en uno de los casos la muestra aleatoria saldría negativo de su resultado se seguiría otro camino para determinar la sustancia, pero al tener 16 muestras, recomendadas y estadísticamente tomadas, y tener un resultado fiable en las 16 muestras se concluye que el resultado es confiable para la muestra tomada". Sobre este relato, podemos determinar que efectivamente la pericia se encuentra amparada en fundamentos técnicos y científicos, siguiendo lineamientos estandarizados, habiéndose realizado un muestreo; tal es así, que en el MANUAL PARA EL USO DE LOS LABORATORIOS NACIONALES DE ANÁLISIS ESTUPEFACIENTES, MÉTODOS RECOMENDADOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y EL ANÁLISIS DE COCAÍNA EN MATERIALES **INCAUTADOS**, emitido por las Naciones Unidas en el 2012 (Viena), indica en su parte pertinente "...5.1 MUESTREO. La principal razón de llevar a cabo un muestreo es conseguir que el análisis químico sea preciso y útil. Debido a que para la mayoría de los métodos -tanto cuantitativos como cualitativos- utilizados en los laboratorios forenses de análisis de drogas se requieren porciones de material muy pequeñas, reviste una importancia fundamental el hecho de que estas porciones sean representativas de la masa de la que hayan sido extraídas. El muestreo debe realizarse, por ejemplo, con arreglo a los principios de la química analítica expuestos en las farmacopeas nacionales o establecidos por organizaciones regionales o internacionales [...] El uso de un sistema de muestreo aprobado ayuda también a economizar tiempo y recursos valiosos al reducir el número de determinaciones necesarias ...". De tal suerte, que el análisis realizado, ha tenido un alto grado de fundamentación científica y técnica, no existiendo ninguna información, indicio, presunción u otra pericia, que nos haga llegar a pensar siquiera que la sustancia incautada no es de las catalogadas sujetas a fiscalización, en este mismo contexto de análisis probatorio, es necesario puntualizar que, tampoco se ha violentado lo determinado en el artículo 474 del C.O.I.P., ya que se ha cumplido con el ANÁLISIS QUÍMICO DE LAS SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, QUE FUERON INCAUTADAS EN EL PRESENTE <u>PROCESO PENAL</u>, destacándose además, que el perito PARRALES MOREIRA pertenece al Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo determinado en el artículo 448 del C.O.I.P., quienes están obligados a ejecutar sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado y el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional, como se verifica ha ocurrido en el presente caso, no existiendo medio probatorio alguno practicado por la Defensa que determine lo contrario, por lo tanto, quedan descartadas dichas alegaciones. Así mismo rindió su testimonio el perito de criminalística OLGER MAURICIO FRAGA CRIOLLO quien entre otras diligencias hizo el reconocimiento del lugar de los hechos, e indicó que se trasladó con el señor Teniente Eddy Chachapoya por la vía Pedernales-Chamanga, aproximadamente en el kilómetro 16, donde existe un camino de ingreso al sitio llamado Puerto Lobo, en donde es un camino de tercer orden lastrado, donde aproximadamente a 850 metros se llega a una camaronera donde existe un pequeño declive del camino, existiendo una "Y" hacia el costado izquierdo en donde se le

indicó se había estacionado el vehículo, tipo camión, de igual manera en el lugar existe una vivienda de una planta de construcción de madera en donde al frente de la vivienda existe una ría que es para el desembarque de las lanchas, que están en el puerto; de igual manera en el lugar existen piscinas camaroneras y como constatación técnica del lugar verificó en el camino, antes de llegar al declive existe una torre metálica pintada de color naranja donde visualiza a unos 25 a 30 metros de altura aproximadamente una cámara de video vigilancia; estableciendo que el lugar de los hechos existe y se encuentra en la provincia de Manabí, cantón Pedernales, parroquia Cojimíes, sitio El Lobo, específicamente en una camaronera del señor Ángel Intriago, siendo el lugar donde se habían suscitado los hechos, con lo cual se comprueba: LA EXISTENCIA DEL LUGAR DONDE TEMPORAL Y ESPACIALMENTE SE DIERON LOS HECHOS MOTIVO DE JUZGAMIENTO; es decir, que la sección territorial está dentro de la competencia en que se ejerce la justicia aplicada por este Tribunal, no existiendo prueba en contrario con la que se pueda dudar de la capacidad técnica del policía FRAGA CRIOLLO, quien cumplió con las obligaciones que le corresponde en el ámbito de sus funciones como perito de la Unidad de Criminalística de Manabí. [["Art. 444.-Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención de personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código."]]. De igual manera, con el testimonio del perito de criminalística SANTO ISMAEL VELÁSQUEZ VÉLEZ mismo que en este caso hizo la inspección ocular técnica, señalando que encontrándose de turno el día 01 de septiembre del 2019, siendo aproximadamente las 00h00, se le comunicó por radio que avanzara hasta UPC Manta, ya en el lugar se contactó con personal de la UIAN, quienes le requirieron que fijara un camión que presuntamente se encontraba con sustancias, al hacer la inspección, se trataba de un vehículo tipo camión de placas POC422, color blanco, específicamente en el sitio destinado para cajón, se levantó las tablas y debajo de ella constató un total de 250 paquetes, tipo ladrillo, conteniendo una sustancia color blanca, así mismo constató en el lugar que se encontraban varias personas; fijando 9 teléfonos celulares de diferentes marcas, 53 soportes de papel moneda de la denominación de 20 dólares, un soporte de papel moneda de \$10, un soporte de papel moneda de 5 dólares, siendo todos estos los indicios que fueron fijados y entregados en cadena de custodia al señor Subteniente de Policía Chachapoya Eddy de la Unidad de la UIAN; indicando de igual forma el perito que dentro de la labor de inspección ocular desarrollada, pudo observar las características de los paquetes tipo ladrillo, envueltos con cinta de embalaje color café, que contenían un logotipo número "8", que al fijar las evidencias estas se encontraban dentro del camión de placas POC422, específicamente en el sitio destinado para cajón o balde del camión, donde levantó las tablas y debajo de ellas constató un total de 250 paquetes embalados con cinta adhesivas conteniendo en su interior una sustancia color blanca; en consecuencia de lo anteriormente descrito y sobre base de la información obtenida a través de las pruebas presentadas, se ha logrado satisfacer el convencimiento de este Juez respecto a que la sustancia periciada corresponde con fue incautada inicialmente, luego puesta a disposición del experto para su valoración pericial.

Lo que es corroborado por el perito de criminalística HENRY CUESTA SÁNCHEZ quien hizo la pericia de revenido químico al vehículo tipo camión, de marca Hino, año de fabricación 2015, de placas POC-0422, mismo que luego de realizar el peritaje determinó que su número de motor y número de chasis son originales; garantizándose con aquello, su autenticidad, identidad y estado original, como lo exige el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal. [["Art. 456.- Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación."]]. En resumen de cuentas, con la referida prueba testimonial y pericial presentada por la Fiscalía en el desarrollo del juicio, PROBATORIAMENTE SE JUSTIFICÓ que, efectivamente, SE UTILIZARON LOS INSTRUMENTOS Y MEDIOS PARA PROCEDER CON EL ACTO DOLOSO QUE AFECTA A LA SALUD PÚBLICA, VERIFICANDOSE QUE SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN. POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES Y VALORACIONES, se arriba a la conclusión, de que las pruebas analizadas han cumplido con un estándar científico y técnico para poder valorarlas positivamente, de conformidad con el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal y se da por un hecho probado, que la EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN ha sido justificada, en razón de que, el día 31 de agosto del 2019, en la provincia de Manabí, cantón Pedernales, parroquia Cojimíes, sitio El Lobo, específicamente en una camaronera del señor Ángel Intriago, se incautó sustancia catalogada sujeta a fiscalización, misma que estaba contenida en 250 paquetes rectangulares tipo bloques cubiertos con cinta de embalaje y que contenían un logotipo con el No. "8", mismos que se hallaban ocultos en un compartimiento que había sido adaptado en el vehículo tipo camión marca HINO de placas POC422, en el Puerto Lobo; en circunstancias que arribaba a dicho lugar, luego de haber sido visualizado por personal policial cuando transitaba por la vía Troncal del Pacífico; determinándose científicamente que dicha sustancia corresponde a CLORHIDRATO DE COCAINA, con un peso neto total de 247.250 gramos". Consecuentemente, este Tribunal da como hecho probado que se estaba transportando en un camión marca HINO de placas POC422, sustancia catalogada como sujeta a fiscalización (Clorhidrato de Cocaína); por lo que, estos hechos describen perfectamente que estamos ante un delito de carácter penal, que atenta a la salud pública, y que puso en peligro la salud de los habitantes del Ecuador. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, en sentencia del 11 de junio de 2013, causa No. 175-2011-P-LB, sobre el transporte de droga ha indicado: "nótese que el verbo rector del tipo objetivo es 'transportar".

Para que opere el tipo penal [...] era necesario que la Policía detenga al recurrente cuando este se encontraba llevando de un lugar a otro la sustancia sujeta a fiscalización, por un medio de transporte ya sea por vía fluvial, marítima, terrestre o aérea y por cualquier forma o procedimiento"; circunstancia que se ha demostrado al haberse probado el transporte de un lugar geográfico a otro y por vía terrestre, de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 247.250 gramos, por lo que, se ha probado, el verbo nuclear "Transportar", establecido en el tipo penal de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, EN GRAN ESCALA, conducta tipificada y sancionada en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, debido a la cantidad de sustancia encontrada como ha sido desarrollado en la presente sentencia [["Art.220.-"...Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: (...) <u>d) Gran escala de diez a trece año</u>s."]].

8.2. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS PROCESADAS: GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, y MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO: Al haber considerado que la materialidad de la infracción se encuentra probada, tal como se ha dejado plasmado en el desarrollo del presente fallo, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, se debe analizar la totalidad de la oferta probatoria presentada por la acusación estatal, para establecer si la misma nos otorga el convencimiento de que los procesados GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME y MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, han adecuado sus conductas en los compendios de responsabilidad del tipo penal de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, que fue motivo de juzgamiento; toda vez que, por principio constitucional de carga de la prueba, la Fiscalía es la responsable de aportar a los órganos jurisdiccionales la información suficiente y necesaria para poder acercarnos a la verdad procesal. Al respecto la Corte Constitucional – Sentencia No. 004-10-SCN-CC – se ha pronunciado sobre este principio "... Este principio de carga de la prueba implica que es obligación del órgano investigador o requirente, la producción de la actividad probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad de los procesados y, correlativamente, implica que este mismo órgano (Fiscalía), no puede ser el mismo que evalúe dichas pruebas y determine la responsabilidad de los procesados en las diferentes etapas del proceso...". En consecuencia de lo anterior, se debe demostrar que los actos atribuidos a los procesados GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, y MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, pusieron en peligro el bien jurídico protegido (SALUD PÚBLICA) y/o produjeron resultados lesivos, descriptibles y demostrables, ya que no se puede sancionar a una persona por cuestiones de

identidad, peligrosidad o características personales. (Art. 22 C.O.I.P.). ); en virtud de aquello, este Juez Plural verifica que en el Juicio fue presentado como testigo el miembro policial JIMÉNEZ AGILA JOSÉ ELIAS, quien en lo medular manifestó que el día 31 de agosto del 2019, encontrándose patrullando en el cantón Pedernales, por información reservada tuvo conocimiento que dos vehículos, un camión de placas POC0422; y, otro de placas GSK 3865, serían utilizados para el transporte de sustancias ilícitas, circunstancias por las que se dirige con sus compañeros a La Troncal E15 a verificar dicha información, ubicándose en sitios estratégicos, logrando observar a los dos vehículos que circulaban en la vía Troncal E15, mismos que ingresaron por un camino de tercer orden, sitio El Mango, sector Puerto Lobo, por lo que proceden a su persecución, observando que el conductor del camión POC0422, se baja y dirige hacia la parte de atrás del camión, donde cuatro personas se encontraban esperándolo con vista al automotor, acotando que se bajó el señor Garófalo y de forma fraternal o amistosa saludó con las personas que se encontraban atrás del camión con la finalidad de abrir el compartimiento; de igual forma observó que estos ciudadanos saludaron con gestos manuales a las personas que llegaron en el automóvil de placas GSK3865, que fue observado iba atrás del camión; al verificar que los vehículos tenían las mismas características obtenida en la información reservada, proceden a neutralizar y aprehender a las cinco personas que están hoy procesadas, esto es RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO y GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, mismos que se encontraban en la parte baja del sitio en que se encontraba el camión, mientras que sus otros compañeros aprehendieron a los ciudadanos que se encontraban en el automóvil antes descrito; que al efectuar la inspección del camión, pudo apreciar que presentaba modificaciones en su estructura (cajón), observando que en su interior existían unos paquetes rectangulares, tipo bloques, cubiertos con cinta de embalaje, circunstancias por las que inmediatamente ponen en conocimiento de la Fiscal de turno, trasladando las evidencias hasta los patios de la Unidad Antinarcóticos de Manta, y luego al ser sometida la sustancia a la prueba preliminar homologada, dio positivo para CLORHIDRATO DE COCAINA, con un peso bruto de 285.500 gramos, misma que estaba contenida en 250 paquetes; destacando el Agente Jiménez, que pudo apreciar que el camión al llegar al sitio se estacionó de retro en una bajadita en el Puerto Lobo, donde como referencia había una lancha y un río que tenía salida de fácil acceso, sosteniendo que los ciudadanos procesados al momento de su aprehensión se encontraban en la parte de atrás del camión, abriendo la compuerta del mismo, que luego de ser aprehendidos supo sus nombres; al responder las preguntas efectuadas por la defensa, (Abg. Pablo Véliz Saltos), sostuvo que sí observó acercarse al camión hasta Puerto Lobo, que la distancia en la que iba del camión sería de 300 a 400 metros; observando de igual forma que el chofer del camión saludó con los señores ALCÍVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, ALCÍVAR MAURICIO REINALDO Y ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, aclarando que él no bajó de la cabina al conductor del camión, porque el conductor se encontraba junto al camión del lado de la cabina, especificando que los ciudadanos aprehendidos por su persona, en ese momento se encontraban en la parte posterior, abriendo la compuerta del camión; de igual

forma, al responder la pregunta efectuada en el redirecto por la Fiscalía, indicó que al momento de verificar el compartimiento secreto del camión se encontraba abierto. Este testimonio se relaciona de manera irrefutable con lo expresado por el también agente de policía EDDY RICARDO CHACHAPOYA LARGO, quien estuvo al mando del operativo en el sector de Puerto Lobo, precisó de igual forma que obtuvo información reservada dentro de la cual conoció que al sector El Mango en Puerto Lobo, el día 31 de agosto del 2019, llegarían 2 vehículos, uno tipo camión de color blanco, con cajón de madera de placas POC-0422, el cual tendría un compartimiento oculto que transportaba sustancia catalogada sujeta a fiscalización, y un automóvil de placas GSK 3865, en el cual se movilizarían unos ciudadanos encargados de dar la protección y seguridad al camión; por lo que, con el fin de verificar la información reservada se trasladaron a la vía de los Spondylus, Troncal del Pacifico, lugar donde observó circular sobre la vía a los vehículos en referencia, los que toman un camino de tercer orden, por donde acceden al sector El Mango, hacia unas camaroneras; ya en la camaronera aprecia que se desembarca del camión placas POC-0422 el ciudadano que responde a los nombres de GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, quien avanzó hasta la parte posterior del camión (cajón de madera) donde los ciudadanos ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR BRIONES MAURICIO REINALDO, ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, y también el ciudadano ALCÌVAR CUZME RONALD DAGOBERTO, ante la llegada del camión, de forma inmediata avanzaron a la parte trasera del camión y procedieron a abrir la compuerta, circunstancias en las que saludan con los ocupantes del automóvil de placas GSK3865 que custodiaba al camión y que se estacionó en la parte de arriba del sitio Puerto Lobo, vehículo que era conducido por el ciudadano ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO, estando como copiloto el ciudadano LANDÁZURI CARLOS IVAN, y GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO, siendo en esos instantes que los agentes de policía proceden a verbalizar, alto policía, notando nerviosismo en los ciudadanos, y al realizar una verificación visual al camión, constatan que dicho vehículo -camión- tenía una modificación en la estructura en la parte del cajón de madera, que podría ser empleada para el ocultamiento y transporte de sustancia catalogada sujeta a fiscalización; procediendo a dar a conocer a la Fiscal de turno, quien ordenó el traslado de los ciudadanos aprehendidos y los vehículos hasta la Unidad de Antinarcóticos de Manta, estando en el lugar constatan que efectivamente en el camión de placas POC-0422, existían 250 paquetes rectangulares que luego de realizar la prueba de prueba preliminar homologada dio positivo para clorhidrato de cocaína con un peso bruto 285.500 gramos; teniendo la colaboración de personal de Criminalística al mando del Sargento Segundo, Ismael Velásquez y el encargado de la bodega; especificando este agente que él efectúo la aprehensión de los 3 ciudadanos, ocupantes del vehículo Aveo, siendo un trabajo en conjunto con su compañero José Jiménez, conoció que el conductor del camión respondía a los nombres de Galo Gilberto Garófalo Guzmán; pudiendo observar la aprehensión de los otros ciudadanos, ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR CUZME RONALD, ALCÍVAR CUZME DARWIN, Y ALCÍVAR BRIONES MAURICIO, así como de GARÓFALO GUZMÁN GALO, conductor del camión; afirmando ante las preguntas efectuadas por la defensa (Abg. Pablo Vélez Saltos), que el vehículo Aveo de placas

GSK3865, venía detrás del camión, que tanto el camión como el automóvil Aveo fueron ubicados en la vía y una vez que ingresan por la vía de tercer orden, proceden a seguirlos a una distancia corta, hasta realizar su aprehensión, ratificándose que observó el saludo efectuado entre los ciudadanos procesados que se encontraban junto al camión y los ocupantes del automóvil Aveo, refiriendo que dicho saludo consistió en un levantamiento de manos, precisando que entre las evidencias habían 9 teléfonos celulares que fueron encontrados a los ciudadanos aprehendidos. Así las cosas, a través de los testimonios rendidos por los Agentes Antinarcóticos Jiménez y Chachapoya, se logra ubicar a los ciudadanos ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL, ALCÍVAR CUZME DARWIN, Y GARÓFALO GUZMÁN GALO, en el día y lugar donde ocurrió el hecho, en circunstancias que los dos primeros esperaban el arribo del camión marca Hino de placas POC-0422, que era conducido por Garófalo Guzmán, en el que se encontró dentro de un compartimiento oculto la sustancia ilícita antes descrita; recalcándose además, que el miembro policial Chachapoya aseveró haber notado nerviosismo en los ciudadanos; siendo preciso determinar que dichos relatos se conectan con el testimonio del perito OLGER FRAGA CRIOLLO, quien dentro de las pericias practicadas, también efectúo la experticia de AUDIO Y VIDEO, así como la extracción de la información de un pendrive marca Kingston que contiene 5 archivos de videos obtenidos de la grabación de una cámara de seguridad ubicada en la torre de una camaronera, propiedad que se encontraba cercana al lugar de los hechos, imágenes que corresponden a la fecha 31 de agosto del 2019, donde señaló que se aprecia que llega un vehículo tipo camión al puerto e ingresa de retro hacia un camino; precisando que la cámara enfoca donde aparece un vehículo automóvil color oscuro y que además se observan 3 personas sobre el piso y otras personas que estaban alrededor del referido vehículo; con lo que se corrobora los asertos vertidos por los agentes aprehensores quienes manifestaron que por una información reservada conocieron que se estaría transportando de forma oculta una sustancia ilícita a bordo de un camión de color blanco, con cajón de madera de placas POC-0422 y que un automóvil de placas GSK 3865 movilizaría a los ciudadanos encargados de dar la protección y seguridad al camión; destacándose que dichos agentes policiales pudieron visualizar a ambos automotores cuando transitaron por la vía La Troncal E15 y que posterior se dirigieron por un camino de tercer orden hacia el sitio Puerto Lobo donde las cámaras de seguridad captaron en video los archivos que fueron motivo de la pericia de audio y video; asimismo, vale destacar que este perito efectuó la pericia de reconstrucción del lugar de los hechos en la que indicó en lo principal que se trasladó hasta el sitio denominado Puerto Lobo en donde se encontraban presentes por parte de la Policía Nacional el señor Sub Teniente Eddy Chachapoya Largo y el Cabo Segundo, José Jiménez Agila; por parte de la Fiscalía General del Estado, la Dra. Amay Chamba Estrella, y Abg. Byron Gudiño, Secretario de la Fiscalía y así mismo de parte de los procesados estaban el señor Landázuri Carlos Iván, Gracia Ortiz Ostaquio Abelardo, Alcívar Cedeño Miguel Ángel, Alcívar Briones Mauricio Reinaldo, Garófalo Guzmán Carlos Gilberto, Alcívar Cuzme Darwin Dionicio, Alcívar Cuzme Ronald Dagoberto y Rosero Portilla Héctor, de igual manera se encontraban presentes los abogados, la Abg. Puertas Cerbanda, Marcos Mendoza Pinargote, Pedro Heredia Castillo y Francisco Vera Ortiz; siendo aproximadamente las 17h00; que de acuerdo a la información dada por el Agente Jiménez, el vehículo camión se

estacionó en el camino de ingreso hacia la vivienda del señor Darwin Alcívar, que después de ingresar el camión, ellos ingresan y en la parte posterior del camión ya estaban las otras personas detenidas; que el agente Chachapoya llegó atrás del vehículo automóvil que se parquea en la parte de arriba de la explanada y le hace estacionar; que en la parte baja se detuvo al conductor del camión y 4 personas más; que en línea recta son aproximadamente 60 metros que había de distancia entre el camión y el automóvil, existiendo visibilidad entre ambos; además, indicó que habían revisado el camión, específicamente en la base del cajón donde había estado una forma de caleta oculta y habían encontrado lo que es la sustancia sujeta a fiscalización. Concomitante con lo anterior, rindió su testimonio el Agente de Policía, LUIS PLIÑO TULCAN CHANGOLUISA, quien efectuó el análisis de relación telefónica y ruta técnica, pudiendo determinar los IMEI, números de Chip y números telefónicos encontrados en poder de cada uno de los ciudadanos aprehendidos de acuerdo al parte informativo de aprehensión; así como de acuerdo al registro por los números de cédulas de los procesados pudieron determinar la existencia de otros números que les pertenecían y que dentro del rango de comunicación del 15 de agosto al 01 de Septiembre del 2019, de acuerdo a los reportes de llamadas entrantes y salientes, pudo determinar que existió comunicación directa e indirecta entre los procesados MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME y GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO -quien conducía el camión que ocultaba y transportaba el alcaloide-, de la misma forma precisó que los referidos ciudadanos mantenían comunicación con los ocupantes del vehículo Chevrolet, modelo Aveo de placas GSK3865, el cual custodiaba al camión, siendo conducido por el señor ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO, como copiloto iba el ciudadano LANDAZURI CARLOS IVAN Y GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO; explicando de igual forma de acuerdo a la gráfica de relación telefónica, que el teléfono celular signado con el número 0988001811 que fuera encontrado en poder del señor GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO (momento de la aprehensión), había mantenido comunicación con varios números telefónicos, entre ellos con el No. 0986855903, mismo que a su vez había mantenido relación de llamadas telefónica con el número telefónico 0980469195 del señor CARLOS IVAN LANDÁZURI (ocupante del automóvil Aveo) mismo que a través del No. 0991062737 obtiene comunicación con el número celular 0979657599 de Alcívar Cuzme Darwin Dionicio, quien a su vez tenía relación de llamadas con el No. 0939281168 de Alcívar Cedeño Miguel Ángel, contacto con el cual se desprende tenía comunicación con el número 0985399812 (número neutral) que tiene relación de llamada con los números telefónicos y 0968037241 siendo tenedor y/o abonado Garófalo Guzmán (conductor del camión que llevaba el alcaloide) y el ciudadano Gracia Ortiz (procesado que se movilizaba en automóvil), quedando demostrado de esta forma la relación de llamadas y comunicaciones existentes entre los señores GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO (conductor del camión), MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO y ALCIVAR CUZME DARWIN DIONICIO y viceversa; adicional pone en conocimiento que dentro del diagrama de comunicaciones existe también relación de comunicaciones entre los señores ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL Y ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO a través del No. 0982885896, acotando que CARLOS IVAN LANDÁZURI, usuario del No. 0980469195 (portaba al momento

aprehensión), habría mantenido relación de comunicación con ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO, a través del número celular No. 0980401352, (encontrado en su poder al momento de la aprehensión), manifestando que entre los dos ciudadanos existe un número en común que sirvió como fuente de comunicación, siendo el No.0999568995; acotando que la relación telefónica que existió de acuerdo a los números proporcionados por el sistema de relación telefónica, dentro de su informe consta la ruta técnica en base al número telefónico que habría sido utilizado por los procesados y que les fueron encontrados en su poder al momento de su aprehensión; así como otros números que fueron obtenidos con los números de cédula de los procesados, refiriendo que el señor GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO, usuario del teléfono celular signado con el No. 0988001811 (encontrado en su poder), habría iniciado el día 31 de agosto del 2019, desde la provincia de Sucumbíos, siendo el recorrido por la Joya de los Tsáchilas, Francisco de Orellana, el Tena, posterior al Puyo, luego había estado por Ambato, Latacunga, Machachi, Santo Domingo, concluyendo finalmente la ruta en el lugar donde fue su aprehensión; de igual forma, obtenido el detalle de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos que fueron encontrados en poder de los ciudadanos procesados, logra establecer la relación de llamadas que de acuerdo al reporte de llamadas del periodo del 15 de agosto al 1 de septiembre del 2019; reiterando que la información de los números telefónicos detallados, fueron obtenidos de los equipos telefónicos encontrados en poder de los ciudadanos aprehendidos en la operación policial en Puerto Lobo; existiendo entre los mencionados ciudadanos relación de comunicación de acuerdo al reporte de llamadas del 15 de agosto al 01 de septiembre, sosteniendo que el No. 0988001811, de acuerdo en la gráfica de la ruta técnica ese número habría comenzado a generar reportes desde la provincia de Sucumbíos, hasta llegar el cantón Pedernales, siendo la última ubicación que aparece y fue incautado al conductor del camión Galo Garófalo Guzmán. Resaltando el Agente que de acuerdo a su experiencia en el ámbito de las investigaciones, los ciudadanos que se dedican a este tipo de actividad ilícita siempre mantienen un punto de conexión; en el presente caso éste el punto de conexión habría sido con los números telefónicos 0986855903, 0985399812 y 0991062737, de igual forma hizo conocer que las organizaciones dedicadas a este tipo de actividad, siempre existen inmersas más personas, las cuales buscan la manera y la forma de poder orientar para que dicha sustancia llegue a su destino final. Del análisis probatorio del conjunto de la prueba, se verifica la existencia de una coincidencia espacial y temporal, tanto del vehículo en cuyo interior en forma clandestina se transportaba la sustancia catalogada sujeta a fiscalización (clorhidrato de los procesados **GALO GILBERTO** GARÓFALO cocaína), así como de GUZMÁN, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, y MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO; lo que permite determinar que los referidos ciudadanos conocían que en el vehículo tipo camión marca Hino de placas POC-0422, se trasladaba de forma oculta la sustancia ilícita que fue incautada; tanto así que los agentes aprehensores afirmaron que pudieron observar que a la llegada del vehículo camión de placas POC-422 conducido por GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, los procesados DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, y MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO conocedores de lo que se trasladaba de forma oculta en el balde del camión se trasladaron hasta la parte posterior (cajón de madera) y abrir la compuerta para acceder al sitio oculto tipo caleta, que se hallaba debajo del piso del cajón de madera de mencionado automotor y proceder a desembarcar la sustancia estupefaciente incautada; inclusive, pudieron observar que entre las personas que estaban alrededor del camión y aquellas que se halaban en el vehículo que lo custodiaba, se saludaron; esto es, entre el conductor del camión Galo Garófalo Guzmán y los señores Alcívar Cedeño Miguel Ángel, Alcívar Cuzme Ronald, Alcívar Cuzme Darwin, y Alcívar Briones Mauricio; y, estos luego con los señores ocupantes del automóvil que custodiaba al camión; testimonios que se concatenan con lo expresado por el perito, agente de policía Olger Fraga Criollo y por el miembro policial LUIS PLIÑO TULCAN CHANGOLUISA, quienes a través de las labores que desplegaron en esta investigación ratifican los asertos vertidos por los policías aprehensores, esto es, la llegada de los vehículos antes singularizados y técnicamente se probó los constantes enlaces de comunicación telefónica entre los referidos procesados, esto es, Garófalo Guzmán Galo Gilberto conductor del camión que transportaba la sustancia estupefaciente con los ciudadanos Miguel Ángel Alcívar Cedeño y Darwin Dionicio Alcívar Cuzme; y, estos ciudadanos a su vez con los señores Rosero Portilla Héctor Hernando, Landázuri Carlos Iván y Gracia Ortiz Ostaquio Abelardo, ocupantes del vehículo Chevrolet Aveo de placas GSK3865, que según los testimonios de los agentes aprehensores se trasladaban custodiando el camión antes referido; siendo relevante el destacar testimonio brindado por el POLICÍA NACIONAL LUIS PLIÑO TULCAN CHANGOLUISA, el mismo que elaboró un informe de relación telefónica de los equipos móviles encontrados en poder de las personas que fueron aprehendidas en el operativo antinarcótico y de la ruta técnica seguida al transportarse el alcaloide; estableciéndose que los celulares encontrados a LANDÁZURI CARLOS IVÁN tienen los números 0967029979, 0980469195 y el 0988692072; que los celulares encontrados a GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO son los números 0988001811, 0979292466 y el 0968037241; que los celulares encontrados a ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO son los de los números 0993792774 y el 0979657599; que a GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO le fue encontrado un equipo con el número telefónico 0988917184; que a ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO le fue encontrado el celular con el número 0980401352; que al ciudadano GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO le fue encontrado el celular con el número 0991610778; que a ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL le fue encontrado el celular con el número 0939281168; recalcando que la información la obtuvo de la sala de reportes, tal como consta en el informe donde fueron verificados todos, cada uno de ellos y una vez obtenidos los reportes y analizados, pudo obtener que los ciudadanos habrían mantenido comunicaciones entre sí, es decir que GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO y había mantenido comunicación con varios equipos telefónicos, entre estos números se encuentra el No. 0986855903 el mismo que a su vez habría mantenido relación telefónica con el número del ciudadano CARLOS IVAN LANDÁZURI, que habría sido el No. 0980469195, recalcando que existe también otro número que obtuvo de los reportes que entregó el sistema de reportes de llamada del señor GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO que es el 0968037241, que habría mantenido comunicaciones con un número 0985399812 el cual también habría recibido comunicaciones del ciudadano GRACIA ORTIZ OSTAQUIO

ABELARDO; así como también en el diagrama de conexiones se encuentra que este número también obtuvo comunicaciones con el No. 0939281168 que habría sido utilizado por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO; continuando con la gráfica también se aprecia que el No. 0988917184 del ciudadano GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO habían mantenido comunicaciones con el No. 0991062737, el cual también tiene relación con el No. 0980469195, que habría sido encontrado a CARLOS IVAN LANDÁZURI; haciendo mención que este número telefónico, también tuvo comunicaciones con el No. 0979657599 que había sido encontrado a ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO; adicional de esto pone en conocimiento que dentro del diagrama de comunicaciones existen también relación de comunicaciones entre los señores ALCÍVAR CEDEÑO MIGUEL ÁNGEL Y ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO a través del No. 0982885896; acotando que el ciudadano CARLOS IVAN LANDÁZURI usuario del No. 0980469195, habría mantenido relación de comunicación con el ciudadano ROSERO PORTILLA HÉCTOR HERNANDO, usuario del No. 0980401352, manifestando que entre los dos ciudadanos existe un número en común que habría servido como fuente de comunicación que es el 0999568995, esto es en relación que existió de los números proporcionados por el sistema de relación telefónica. Acotando que dentro del informe, consta la ruta técnica en base al número que posiblemente había estado siendo utilizado por GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO y es el 0988001811, en el cual se puede apreciar en una de las gráficas que dicho ciudadano habría iniciado su ruta el día 31 de agosto del 2019, desde la provincia de Sucumbíos, siendo el recorrido por la Joya de los Tsáchilas, Francisco de Orellana, el Tena, posterior al Puyo, luego había estado por Ambato, Latacunga, Machachi, Santo Domingo, hasta finalmente el lugar donde fue su aprehensión; estableciéndose de esta forma que quien manejaba el camión de placas POC0422 GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO tuvo contacto telefónico con CARLOS IVAN LANDÁZURI y GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO que iban en el vehículo de placas GSK 3865 que custodiaba a dicho camión; y este último, es decir GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO tenía contacto telefónico con el número del equipo que le fue encontrado a MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO; a su vez, que GRACIA ORTIZ OSTAQUIO ABELARDO (que iba en el vehículo que custodiaba el alcaloide) mantuvo comunicación con el No. 0991062737, el cual también tiene relación con el No. 0980469195 que fue encontrado a CARLOS IVAN LANDÁZURI; haciendo mención que este número telefónico, también tuvo comunicaciones con el No. 0979657599 que fue encontrado a ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO; es decir, que los ciudadanos GARÓFALO GUZMÁN GALO GILBERTO, MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO y ALCÍVAR CUZME DARWIN DIONICIO, al momento previo de haberse suscitado el hecho delictivo mantenían comunicación telefónica con los ocupantes de los vehículos de placas POC0422 en el que se encontraba oculto el alcaloide en su parte trasera en 250 paquetes tipo ladrillo y un vehículo automóvil de placas GSK 3865 que lo custodiaba, para de esta forma coordinar y asegurar el transporte del alcaloide incautado, demostrándose así que se conocían con anterioridad, y que estaban de común acuerdo para lograr su cometido, es decir el acto ilícito que ha sido puesto a conocimiento de estas juzgadoras; lo que permite concluir que el ciudadano GALO GILBERTO GAROFALO GUZMAN, transportó el día 31 de agosto del

2019, en un camión marca HINO de placas POC422, sustancia catalogada sujeta a fiscalización, la cual pericialmente se determinó corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de 247.250 gramos, mismos que estaban contenidos en 250 paquetes tipo ladrillo, que en forma clandestina se hallaban ocultos en un compartimiento secreto adaptado en el cajón de madera de dicho camión; arribando hasta el sector El Mango, sitio Puerto Lobo de la parroquia Cojimíes del cantón Pedernales, provincia de Manabí; asimismo, se probó la comunicación telefónica constante y previa, tanto directa como indirecta, entre este procesado GAROFALO GUZMAN GALO GILBERTO y los ciudadanos DARWIN DIONICIO ALCIVAR CUSME Y MIGUEL ANGEL ALCIVAR CEDEÑO, y entre estos y los ocupantes del vehículo Chevrolet Aveo de placas GSK3865, que según los testimonios de los agentes aprehensores se trasladó custodiando el camión antes referido; aunado aquello, los referidos tres procesados sometidos a juzgamiento, fueron aprehendidos en el lugar de los hechos, en circunstancias que se encontraban en la parte trasera del camión, en cuyo compartimiento oculto se transportó el alcaloide. Se precisa además, aclarar que la defensa privada de los procesados en su alegato final destacó contradicciones en el testimonio del Agente JIMENEZ AJILA, en lo referente al lugar exacto de la aprehensión del procesado GAROFALO GUZMAN, pues, se indicó fue en la parte posterior del camión y también en la cabina; a este respecto, el Tribunal observa que este miembro policial ante preguntas formuladas por la defensa, aclaró que procedió a la detención inmediatamente de los ciudadanos una vez que se saludaron en el lugar en que se encontraban en la parte de atrás, pero acotó que en este tipo de procedimientos las personas recurren a cualquier medio de huida o de ocultamiento, precisando que él lo detuvo al señor GAROFALO GUZMAN, en la parte del conductor, que el seguimiento lo hizo hasta la parte del conductor del camión que él condujo; sin embargo, a criterio del Tribunal estas contradicciones no merman la carga probatoria presentada por la acusación estatal; siendo importante indicar que el indicio relacionado con la súbita huida de parte del procesado GAROFALO GUZMAN, hacia la cabina del camión, al percatarse de la presencia policial, nos conduce a la deducción lógica del conocimiento que tenía acerca de la sustancia prohibida que transportaba, siendo ilógicas las teorías de los procesados a través de sus testimonios, pues GAROFALO GUZMAN pretende responsabilizar a terceras personas señalando que fue contratado para manejar dicho camión, que desconocía su contenido y no conocía a las personas aprehendidas en el lugar de los hechos; es decir, este hecho (transporte) no fue negado por el referido procesado por lo tanto, se le puede atribuir sin margen a error que su cometido era transportar la sustancia ilícita hasta el lugar donde se le había indicado; mientras que, los procesados MIGUEL ÁNGEL ALCIVAR CEDEÑO y DARWIN DIONICIO ALCIVAR CUSME, negaron su participación y sostuvieron no conocer a los personas que se encontraban al interior de ambos vehículos y que ese día se estaban en la parte de afuera del domicilio del señor DARWIN ALCÍVAR, cuando repentinamente llegó la policía y procedieron a intimidarlos; sin embargo, se ha demostrado que mantuvieron comunicación telefónica conforme se indicó ut supra en esta sentencia y que fueron detenidos cuando se hallaban en la parte trasera del camión de placas POC-422 a punto de abrir sus puerta, donde se había acondicionado un compartimiento tipo caleta en el que se guardaban los 250 bloques tipo ladrillo, que contenían clorhidrato de cocaína con un peso neto de

247.250 gramos; siendo preciso señalar que, sus aprehensiones se efectúan a partir de las 17h00, lo que vislumbra que aprovecharon el atardecer y el devenir de la oscuridad, para la ejecución del acto doloso. En tal sentido, es menester determinar que, el Tribunal considera que los testigos presentados por LA FISCALÍA, GOZAN DE ALTA CREDIBILIDAD PROBATORIA; toda vez que, que participaron en el OPERATIVO DE INCAUTACIÓN DE LA SUSTANCIA Y POSTERIOR LEVANTAMIENTO Y FIJACION DE LAS EVIDENCIAS, sus relatos son concordantes, lógicos, coherentes y unívocos, al referirse a las circunstancias de la aprehensión de los procesados GAROFALO GUZMAN GALO GILBERTO, DARWIN DIONICIO ALCIVAR CUSME Y MIGUEL ANGEL ALCIVAR CEDEÑO; por lo que, se logró determinar el nexo causal entre la sustancia incautada (Art. 455 del C.O.I.P.); teniendo en consideración, que operaban con un fin determinado, el tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tal como fue evidenciado con las pruebas que fueron presentadas en el Juicio, conocían sobre la existencia del alcaloide que fue incautado. Así las cosas, todos y cada uno de los medios probatorios practicados en el desarrollo de la audiencia de juicio, mismos que han sido analizados en la presente sentencia, permiten a este Juzgador Plural, establecer que SE COMETIÓ EL ACTO DOLOSO POR PARTE DE LOS PROCESADOS GAROFALO GUZMAN GALO GILBERTO, DARWIN DIONICIO ALCIVAR CUZME Y MIGUEL ANGEL ALCIVAR CEDEÑO, subsumiendo los actos cometidos dentro de los componentes internos del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado en el literal d), numeral 1, del artículo 220 Código Orgánico Integral Penal, verificándose el dolo en las conductas desplegadas por estos procesados, quien tenía el designio de causar la afectación al bien jurídico protegido "salud pública" o dicho en otras palabras, actuaron con conocimiento de que era prohibida su conducta y tuvieron la voluntad de realizarla (Art. 26 Código Orgánico Integral Penal); conducta por la cual este Tribunal les declaró SU CULPABILIDAD. En este contexto de análisis, se determina que sus grados de participación no puede ser otro que el de AUTORES DIRECTOS, en relación a lo previsto en el artículo 42, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, ya que existe una conducta penalmente relevante que ha sido cometida por parte de las personas procesadas, conclusión a la que se ha arribado luego del análisis exhaustivo de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el Juicio; resultando pertinente en este punto, traer a colación la doctrina del Dr. Jorge Zavala Egas, quien en su obra "Código Orgánico Integral Penal (COIP), Teoría del delito y sistema acusatorio", Editores Murillo agosto del 2014, pág. 309, indica: "...Los verdaderos autores son los que ejecutan el delito de manera directa e inmediata, esto es, los que son las figuras centrales o principales del hecho punible y que describe el COIP en la letra a) del número 1 del Art. 42. De manera "directa" implica la no interposición de ningún otro acto o causa entre el que ejecuta y pone el autor con el resultado y en forma "inmediata" porque hay una relación de proximidad entre el acto y el resultado, una íntima ligación entre ellos...". Por lo tanto, en el presente caso ha sido probado fehacientemente que los ciudadanos GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, y MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, han adecuado sus conductas en dicho grado de participación delictiva [["Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las

personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata"]].

## NOVENO: <u>REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MAURICIO</u> REINALDO ALCÍVAR BRIONES, y RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME:

En este estado de análisis de responsabilidad penal, es pertinente plasmar que nuestro sistema procesal penal se rige por el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 454 numeral 4 del COIP, en donde se indica que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas; por tanto, no existe tarifa probatoria en materia penal, es decir, que nuestro sistema probatorio admite que los aspectos sustanciales objeto del debate sean probados por cualquier medio suasorio, siempre que este sea respetuoso de los derechos humanos de los sujetos procesales. Al respecto, de la responsabilidad penal de los referidos procesados, se practicó por parte de la Fiscalía el testimonio del agente POLICÍA JIMÉNEZ AGILA JOSÉ ELIAS, quien entre otras cosas manifestó, que el día 31 de agosto del 2019, mientras se encontraban patrullando en el cantón Pedernales, por información reservada tuvieron datos que dos vehículos, un camión de placas POC422 y, el vehículo de placas GSK-3865, estarían transportando sustancias ilícitas, dirigiéndose por La Troncal E15, que al conocer la información y luego de verificada observaron a los vehículos referidos ingresar al sector El Mango, y visualizan que el referido camión se estacionó en el lugar conocido como Puerto Lobo, donde el conductor fue identificado como Galo Gilberto Garófalo Guzmán, el mismo que se dirigió hacia la parte de atrás del vehículo, donde otras cuatro personas se encontraban esperándolo, y procedieron a abrir la puerta del camión; momento en que los Agente Policiales los neutralizaron conjuntamente con todas las personas que se encontraban en los alrededores, observando a simple vista que el camión presentaba modificaciones en su estructura, y dentro de este habían paquetes rectangulares, tipo bloques, cubiertos con cinta de embalaje color beige, trasladándolos inmediatamente hasta los patios de la Unidad de Antinarcóticos de Manta, tanto a las personas y los indicios para verificar con personal especializado que se trataba preliminarmente de COCAINA, con un peso bruto de 285.500 gramos, distribuidos en 250 paquetes para ser precisos, procediendo a su aprehensión; continuando con el análisis, el antes referido testimonio se relaciona de con lo expresado por el Agente de Policía EDDY RICARDO CHACHAPOYA LARGO, quien también estuvo presente en el operativo desplegado en el sector de Puerto Lobo, señalando en lo principal que, por información reservada se conoció que al sector de El Mango en Puerto Lobo, el día 31 de agosto del 2019, llegarían dos vehículos, uno tipo camión color blanco, con cajón de madera azul con blanco, de placas POC-0422, que tendría un compartimiento oculto en el cual llevaría sustancia catalogada sujeta a fiscalización, y un automóvil de placas GSK 3865; y, después observaron ya en la camaronera que procede a bajarse del camión de placas POC-0422, el ciudadano GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, el mismo que avanzó hasta el cajón del vehículo, en donde estaban los otros ciudadanos, y al realizar un registro visual constató que dicho vehículo, tenía una modificación en la estructura del cajón de madera y que podría ser empleado para el ocultamiento y trasporte de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por lo que dio a conocer al Fiscal de turno, quien ordenó se traslade a los ciudadanos y a los vehículos hasta la Unidad de Antinarcóticos de Manta con la finalidad de realizar dicha inspección, una vez en el lugar, se pudo constatar que efectivamente en el camión de placas POC-422, existía un compartimiento oculto que contenía unos paquetes rectangulares envueltos con cinta de embalaje, y que luego de realizar la prueba de PIPH, dio positivo para cocaína con un peso bruto 285.500 gramos, contenidos en el los 250 paquetes, circunstancias por la que procedieron a la aprehensión de dichos ciudadanos. También se practicó por parte de la Fiscalía como prueba de cargo las declaraciones testimoniales de los Policías Nacionales LUIS PLIÑO TULCÁN CHANGOLUISA y OLGER FRAGA CRIOLLO quienes practicaron la diligencia de relación de llamadas telefónicas de los teléfonos incautados al momento de la aprehensión de los procesados, así como la pericia de audio video y afines y reconstrucción de los hechos, en este caso el primero de los nombrados como analista estableció que no existía comunicación entre Mauricio Reinaldo Alcívar Briones y Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme; con los señores GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN quien era el conductor del camión de placas POC-0422 en el cual se trasladaba el alcaloide, y con los señores DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, y MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, así como tampoco con los ocupantes del vehículo automóvil de placas GSK 3865; es decir, Rosero Portilla Héctor Hernando, Landázuri Carlos Iván y Gracia Ortiz Ostaquio Abelardo, que según la información recibida, eran quienes a bordo de un vehículo custodiaban el transporte de la sustancia ilícita incautada; recalcándose que conforme a la prueba practicada ante estas juzgadoras se determinó que los procesados GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME y MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO participaron de manera directa en el cometimiento del delito acusado, y entre quienes si existía enlaces telefónicos en la presente causa, esto durante la ruta que tomó el conductor del camión de placas POC-0422 GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN para el trasporte de la sustancia ilícita incautada hasta llegar a su destino final en el sitio Puerto Lobo, que se ha constituido en el lugar de los hechos; reiterándose que no existió entre los señores Mauricio Reinaldo Alcívar Briones y Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme conforme al diagrama de conexiones, correspondencia de llamadas con el resto de procesados; es decir, que con los medios de prueba practicados ante estas juzgadoras, se puede establecer que efectivamente los señores Mauricio Reinaldo Alcívar Briones y Ronald Dagoberto Alcívar Cuzme estuvieron en el lugar de los hechos, sin embargo, no se ha demostrado que hayan tenido conocimiento del accionar ilícito que se desplegaba y menos aún del contenido de la sustancia sujeta a fiscalización que se transportaba en el camión de placas POC-0422; no existiendo el nexo causal entre la materialidad del hecho y las conductas que efectuaron los indicados ciudadanos. Por lo expuesto y considerando que las suscritas Juzgadoras somos garantes de los derechos de las partes procesales que intervienen en un proceso, manteniendo en todo momento nuestra imparcialidad, y al no existir prueba practicada que evidencie que los ciudadanos MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES Y RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME hayan sido partícipes del hecho acusado por la Fiscalía, no podríamos

dictar una sentencia condenatoria en sus contra, permaneciendo en consecuencia incólume el estado de presunción de inocencia que les asiste, el mismo que es garantizado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 2, debiendo considerarse así a las personas procesadas mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Cabe indicar, que la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por ello, en nuestro proceder penal la persona procesada se encuentra protegida por el derecho a la presunción de inocencia y los demás derechos y garantías del imputado en las diversas fases del procedimiento; el tratadista Alberto Bovino manifiesta: "La exigencia impide que se trate como culpable la persona solo sospechada de haber cometido una conducta delictiva, sin importar el grado de verosimilitud de la sospecha, hasta que un tribunal competente no pronuncie una sentencia que afirme su culpabilidad imponga una pena..."; el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas entiende que el principio de inocencia obliga al Estado demostrar la culpabilidad del imputado respetando las garantías del procedimiento que protegen su equidad imparcialidad ha desarrollado el sentido de la presunción contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos expresando que en la presunción de inocencia la carga de la prueba recae sobre la acusación, el acusado tiene el beneficio de la duda; no puede suponerse nadie culpable menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable; además, la presunción de inocencia implica el derecho ser tratado de conformidad con este principio; por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso. Considerándose que la presunción de inocencia es de carácter iuris tantum, es decir que puede ser destruida por prueba en contra; la prueba que destruye la inocencia debe respetar las garantías constitucionales del artículo 76 de la Constitución. La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; ante lo expuesto, y en vista de que este Tribunal se encuentra obligado a actuar con objetividad y acatando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 del C.O.I.P. que señala, "Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable", y habiendo valorado toda la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento en su conjunto y no de manera aislada, no alcanzamos el convencimiento exigido legalmente para establecer la responsabilidad penal de los procesados en torno a los hechos acusados por la Fiscalía, toda vez que existe duda razonable respecto a que los ciudadanos MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, y RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME hayan conocido que Galo Gilberto Garófalo Guzmán, llevaba en el camión Marca Hino color blanco con cajón de madera de placas POC 0422 el alcaloide incautado en el sector de Puerto Lobo, parroquia Cojimíes cantón Pedernales provincia de Manabí; no habiéndose podido determinar participación alguna por parte de ellos en el delito acusado. **DÉCIMO: RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas en el presente fallo, al haber los procesados transgredido el ordenamiento jurídico penal, éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre,

Provincia de Manabí, siendo respetuoso a lo dispuesto en el artículos 75, 76, 82, 169, 172, 190, 195, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 150, 151, 156, 170 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 618, 619, 620, 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", conforme lo practicado en la Audiencia de Juzgamiento y lo anunciado en la decisión judicial oral, concluye que el procesado: GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, documento de identificación No. 2100667712, ecuatoriano, de 34 años de edad, estado civil soltero, nacido en el cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, es CULPABLE, en el grado de participación de AUTOR DIRECTO del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN (VERBO RECTOR TRANSPORTAR), conducta tipificada v sancionada en el artículo 220 numeral 1, literal d), del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra; imponiéndole la pena de DIECISIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1311804346, ecuatoriano, de 34 años de edad, estado civil soltero, nacido en el cantón Junín, provincia de Manabí, es CULPABLE, en el grado de participación de AUTOR DIRECTO del delito ILÍCITO SUSTANCIAS de TRÁFICO DE **CATALOGADAS SUJETAS** FISCALIZACIÓN (VERBO RECTOR TRANSPORTAR), conducta tipificada y sancionada en el artículo 220 numeral 1, literal d), del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra; imponiéndole la pena de DIECISIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, portador de la cédula de ciudadanía No. 1308054202, ecuatoriano, de 48 años de edad, estado civil soltero, nacido en el cantón Junín, provincia de Manabí, es CULPABLE, en el grado de participación de AUTOR DIRECTO del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN (VERBO RECTOR TRANSPORTAR), conducta tipificada y sancionada en el artículo 220 numeral 1, literal d), del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra; imponiéndole la pena de DIECISIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; pena que se les aplica, por cuanto en el presente análisis de *LA* **TABLA** DE**CANTIDADES** DE **SUSTANCIAS** caso, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS PARA SANCIONAR EL TRÁFICO ILÍCITO DE MÍNIMA, MEDIANA, ALTA Y GRAN ESCALA, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 001 CONSEP-CD-2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 586 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, se verifica que, la cantidad de sustancia sujeta a fiscalización que fue incautada, se ubica dentro del rango de GRAN ESCALA, que prevé la aplicación de una pena que va de diez a trece años de privación de libertad; y por concurrir la agravante señalada en el art. 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; pena que deberán cumplir en el Centro de Privación de la Libertad donde se encuentran actualmente recluidos; debiendo descontarse todo el tiempo que hubiesen permanecido privados de su

libertad por esta causa.

- 11.1) IMPOSICIÓN DE MULTA: En relación a la infracción juzgada y conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, se impone a cada uno de los procesados GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, MIGUEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, y DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME, LA MULTA DE SESENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS del trabajador en general; para cuyo efecto, ejecutoriada la presente sentencia se oficiará al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, consignando la información completa y sucinta, a fin de que se prosiga con el procedimiento coactivo, previsto en el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial; para el efecto se conmina al actuario despacho a fin de que en la mentada comunicación, incluya los datos requeridos en el artículo 12 de la Resolución No. 038-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mismos que son indispensables para ejecutar la respectiva orden de cobro, debiendo adjuntar copia fotostática de la presente sentencia, razón de ejecutoria y demás documentación que para tal efecto conste en el proceso sustanciado en este órgano jurisdiccional.
- 11.2) PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD: Como pena no privativa de libertad, se le impone al procesado GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, la SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO, POR EL TIEMPO QUE DURE LA CONDENA, conforme lo disponen el numeral 4 del artículo 60, 67 y 375 del COIP, para lo cual se oficiará a las autoridades de tránsito competente.
- 11.3) INTERDICCIÓN Y PERDIDA DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: De conformidad con el artículo 56 del COIP, se dispone la interdicción de los bienes de los sentenciados, mientras dure la pena, la misma que surtirá efecto desde que la pena cause ejecutoría, e inhibe a las personas privadas de la libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión o causa de muerte, para lo cual se oficiará a la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos, para que por su intermedio remita circular a los Registros de la Propiedad a Nivel Nacional, asimismo se oficiará a las Autoridades de Tránsito competente. De igual forma al tenor del artículo 60 numeral 13, y 68 del COIP, se les impone a los sentenciados como penas no privativas de la libertad la pérdida de los derechos de participación, los mismos que no podrán ejercerlos mientras dure la pena privativa de libertad, conforme el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, debiendo para el efecto oficiarse a las Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral y del Registro Civil Identificación y Cedulación.
- **11.4) PENA RESTRICTIVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD**: De conformidad con el artículo 69 numeral 2 literal a) inciso tercero del COIP en concordancia con el artículo 622 numeral 8 *ejusdem*, se ordena el comiso de los teléfonos celulares que constan como evidencias en este caso; ordenándose que sean trasferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer

de estos bienes para su regularización. Por tal razón, conforme lo disponen los artículos 474 numeral 6 y 557 numeral 1 del COIP, se ORDENA, sin perjuicio de la ejecutoría de la sentencia, que los mencionados dispositivos móviles sean trasladados por parte del custodio de evidencias de la Jefatura de Antinarcóticos, hasta el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR. En relación al VEHICULO MARCA HINO, TIPO CAMION, COLOR BLANCO DE PLACAS POC0422, modelo FC4JJUA, año 2005; este Juzgador Plural, estima preciso delimitar que, si bien es cierto de los hechos que se han declarado como probados se determinó que el conductor de dicho automotor era el sentenciado GALO GAROFALO y que en el mismo se transportó de forma oculta el alcaloide comisado (al interior de un compartimiento oculto, previamente adaptado); también es verdad que, la Fiscalía en el juicio no practicó ningún medio probatorio que acredite la identidad del propietario de este bien mueble; menos aún, probó que una tercera persona que funja como su propietario tenga participación en esta infracción penal o que sea de propiedad de los hoy sentenciados. Ante tales circunstancias, pese a que ha sido el instrumento empleado para cometer la infracción no se ordena el comiso; por cuanto, se encuentra indeterminada la persona a quien le pertenece. En tal virtud, una vez ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad a lo desarrollado en el numeral 10 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que por Secretaria se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía Cantonal de Pedernales, a fin de que se proceda a investigar quién es el propietario actual del VEHICULO MARCA HINO, TIPO CAMION, COLOR BLANCO DE PLACAS POC0422, modelo FC4JJUA, año 2005 y si tiene o no algún grado de participación en relación a la infracción que se ha probado en este proceso penal; esto, considerando que dicho automotor se constituyó en instrumento para cometer la infracción juzgada y presentaba un compartimiento oculto, previamente adaptado, donde clandestinamente se transportaba el alcaloide. Del resultado que emerja de las respectivas investigaciones, se comunicará a este Tribunal, a fin de que quede constancia procesal de la investigación integral que se efectuó en torno a los hechos que se dieron por probados en este caso. Hasta dilucidar aquello, el vehículo continuará en el mismo lugar donde se encuentra. 11.5) REPARACIÓN **INTEGRAL:** No se ordena la reparación integral de los daños ocasionados por la infracción, por no existir de forma concreta e individualizada una víctima. 11.6) DESTRUCCIÓN DE MUESTRAS Y REMANENTES DE LA SUSTANCIA INCAUTADA: En relación a lo establecido en el numeral 9 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal y en observancia de las resoluciones No. 150-2016 y No. 06-2017, dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se ordena la destrucción de las muestras y remanentes de la sustancia incautada que reposan en el Centro de Investigación y Ciencias Forenses "Ab. Ramón Loor Pincay", de la ciudad de Manta, bajo custodia de los peritos químicos de dicha Unidad. Para los efectos jurídicos se comisiona para la práctica de lo indicado, al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Sucre, que avocó conocimiento de la causa en la etapa instructiva por ser el Juez competente y que inició la acción penal, debiendo elaborarse un acta de destrucción de dicha sustancia, la que será conservada en el archivo de dicho órgano jurisdiccional.

- 11.7.) SE RATIFICA el estado de inocencia del ciudadano MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1312399189, ecuatoriano, de 34 años de edad, estado civil soltero, Jornalero, nacido en el cantón Junín, provincia de Manabí; en tal virtud, se levantan las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en su contra, por lo que una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada por parte del Actuario del despacho a las autoridades que correspondan para los fines pertinentes. Considerando que el señor MAURICIO REINALDO ALCÍVAR BRIONES, se encontraba detenido, en la misma audiencia se dispuso su inmediata libertad, emitiendo para el efecto la correspondiente boleta de excarcelación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador.
- **11.8.)** SE RATIFICA el estado de inocencia del ciudadano **RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1308680568, ecuatoriano, de 44 años de edad, estado civil soltero, nacido en el cantón Junín, provincia de Manabí, en tal virtud, se levantan las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en su contra, por lo que una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada por parte del actuario del despacho a las autoridades que correspondan para los fines pertinentes. Considerando que el señor RONALD DAGOBERTO ALCÍVAR CUZME, se encontraba detenido, en la misma audiencia se dispuso su inmediata libertad, emitiendo para el efecto la correspondiente boleta de excarcelación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador.
- **11.9.) ACTUACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES**: Al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que las actuaciones de la Fiscal actuante y del señor Defensor de las personas procesadas, han sido acordes a las funciones de sus cargos y los deberes impuestos por la Constitución y la ley.
- 11.10.) GARANTÍAS PENITENCIARIAS: Ejecutoriada la presente sentencia envíese copias certificadas al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentran recluidos los sentenciados GALO GILBERTO GARÓFALO GUZMÁN, DARWIN DIONICIO ALCÍVAR CUZME y MIGEL ÁNGEL ALCÍVAR CEDEÑO, para que conozca cuál es la pena que deben cumplir; concomitantemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la resolución No. 18-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase copia de la presente sentencia al Juzgado Único de Garantías Penitenciarias, a fin de que uno de los señores Jueces conozca de la sentencia emitida por este Tribunal y proceda en el ámbito de la competencia penitenciaria a disponer lo que en derecho corresponda. Actúe el señor Secretario Titular del Tribunal, Ab. Carlos Mero López.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

## MENDOZA CORDOVA GINGER JACKELINE JUEZA(PONENTE)

## LOOR FALCONI ANA ADELAIDA JUEZA

KUFFO FIGUEROA MARIA ALEXANDRA
JUEZA